

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

VICERRECTORIA ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO

SEDE PUNTARENAS

TESIS

Mujer, masiva invisible en bandas de Crimen Organizado, dirigidas a población de centros penales, para potenciar poder económico, modalidad actual, ley 8204, aplicación – indulgencia del delito.

KATHERINE GUTIERREZ VILLALOBOS

Cédula 604190406

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

ABRIL 2020

AGRADECIMIENTO

Quiero externar mi agradecimiento a mis profesores que de alguna u otra manera siempre estuvieron en la mayor disposición de ayudarme a continuar con mi carrera, pues entendieron muchas de las dificultades que enfrente para ganar con éxitos todos los cursos de la carrera. A mi madre que fue una fuente de apoyo en todo momento, y que siempre me apoyó en los buenos y los momentos.

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi madre Ana Lorena Villalobos Juárez, ya que ella se sacrificó por mí, al tener que quitar de su tiempo conmigo para poder cumplir con las responsabilidades de la carrera, además ella y su bienestar me impulsó siempre a continuar con mi carrera que en determinado momento casi abandoné.

A todas las personas, quienes me han sabido entender en mis momentos de estrés y angustia generados por la carga de trabajo y la carrera, me ayudaron de una u otra forma a salir adelante cumpliendo de manera exitosa en los cursos e investigaciones desarrolladas durante la carrera.

TABLA DE CONTENIDO

DESCRIPCIÓN.

PORTADA DEL PROYECTO; Error! Marcador no definido.	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
TABLA DE CONTENIDOS	iv
DESCRIPCIÓN CONTENIDOS.....	v
INTRODUCCIÓN	1
RESUMEN	3
CAPÍTULO I	5
1. ASPECTOS GENERALES DE LA TESIS.....	5
1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	5
1.2. SITUACIÓN ACTUAL	6
1.2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.3. HIPÓTESIS.....	6
1.4. OBJETIVOS	7
1.4.1 Objetivo general	7
1.4.2 Objetivos específicos.....	7
1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	8
1.5.1 Alcances	8
1.5.2. Limitaciones.....	8
CAPÍTULO II	10
2. MARCO TEÓRICO.....	10
2.1. ASPECTOS HISTÓRICOS.....	10
2.2. DELINCUENCIA FEMENINA.....	13
2.3. TEORIAS CRIMINALISTICAS FEMENINAS	14
2.4 INTRODUCCIÓN DE DROGAS ILÍCITAS A LOS CENTROS PENALES Y SU IMPORTANCIA.....	16
2.5. Regulación Internacional, Legal y Constitucional.....	18
2.5.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer	19
2.5.2. Reglas de Tokio.....	20

2.5.3. Medidas para el Tratamiento de Mujeres Condenadas a Penas Privativas de la Libertad, no Privativas de la Libertad y Medidas para Mujeres Delincuentes (Reglas Bangkok) de 16 de marzo de 2011	23
2.5.4. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas	23
2.5.5. Constitución Política	24
2.6. El Delito de Introducción de Drogas a Centros Penales según la Ley N°8204 del 26 de diciembre de 2001.	26
2.7. Jurisprudencia de la Sala Tercera y Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.....	28
2.7.1. El delito de introducción de drogas a centros penitenciarios	28
2.7.2. El Bien Jurídico Tutelado	28
2.7.3. La Requisa de la Droga en los Centros Penitenciarios.....	32
2.7.4. Análisis de la Culpabilidad.....	37
2.7.5. Fundamentación y Determinación de las Penas.....	41
2.8. Introducción de Drogas Ilícitas a Centros Penales en Costa Rica.....	45
2.8.1. La Teoría de Género como Explicación al Delito de Introducción de Drogas a Centros Penales por Parte de las Mujeres	45
2.8.2. El Feminismo Contemporáneo	46
2.8.3. El Género en el Derecho Penal.....	47
2.9. Condiciones Socioeconómicas de las Privadas de Libertad por el Delito de Introducción de Drogas al Centro Penal.....	49
2.9.1. Análisis Comparado de Estudios Estadísticos Recientes	49
2.9.2. Datos Generales del Censo 2011 y la Encuesta Nacional de Hogares 2012	49
2.9.3. Ministerio de Justicia e Instituto Costarricense sobre Drogas: Mujeres Infractoras a la Ley de Psicotrópicos Recluidas en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor, 2009.	51
2.9.4. Estudio Estadístico Utilizado en el Expediente del Proyecto 17980, 2009.	52
2.9.5. Perfil Social, Económico y Jurídico de las Sentenciadas	57
2.10. Argumentos Institucionales al Problema de la Introducción de Drogas por parte de las Mujeres a los Centros Penales.....	58
2.10.1. Programa de atención a la población penitenciaria	58
2.10.2. Programa “Creciendo Juntas”.....	59
2.10.3. El Fortalecimiento Personal y Colectivo de las Mujeres.....	60
2.10.4. La Capacitación Técnica Laboral y Educativa.....	60
2.10.5. La Inserción Laboral y Productiva.....	61

2.10.6. Acceso a vivienda.....	61
2.10.7. Los programas “Creciendo Juntas” y “Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil” y su aplicación a mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penales	62
2.11. Proyecto Legislativo #17980 del 10 de febrero de 2011.....	62
2.11.1. Exposición de motivos.....	65
2.12. Propuestas y Observaciones de los Órganos Consultados	67
2.12.1. Instituto Costarricense sobre Drogas	67
2.12.2. Ministerio Público	67
2.12.3. Defensoría de los Habitantes	688
2.12.4. Servicios Técnicos Asamblea Legislativa.....	69
2.12.5. Corte Suprema de Justicia	69
2.12.6. Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)	70
2.12.7. Procuraduría General de la República	70
2.12.8. Centro Penitenciario El Buen Pastor.....	71
2.12.9. Defensa Pública.....	72
2.13. Estudio Comparativo de las Políticas Gubernamentales y la Ley # 17980 del 10 de febrero de 2012.....	73
2.13.1. Análisis del contenido del tipo penal.....	73
2.13.2. La pena alternativa Propuesta.....	74
2.13.3. La detención domiciliaria	75
2.13.4. La libertad asistida.....	76
2.13.5. Centros de Confianza	76
2.13.6. Libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes	78
2.14. Análisis de la Proporcionalidad del tipo penal actual en contraposición al artículo de Ley 17980 de 10 de febrero de 2011	799
CAPÍTULO III	83
3. MARCO METODOLÓGICO	83
3.1 Paradigma.....	83
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	83
3.3. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN	85
3.3.1. Sujetos de información	85
Informantes claves, fiscales y jueces	85

3.3.2. Fuentes de información	85
3.3.3 Fuentes primarias	85
3.3.4 Fuentes secundarias	87
3.4. TECNICA DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN	88
3.5. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	88
3.6. POBLACIÓN	88
3.5. PREGUNTAS	88
CAPÍTULO IV	830
4. ANÁLISIS DE RESULTADOS - GRÁFICOS	90
CAPÍTULO V	105
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	105
CAPÍTULO VI	111
6. BIBLIOGRAFÍA	111
CAPÍTULO VII	114
7. ANEXOS	114

INTRODUCCIÓN

Según un estudio realizado en el 2019, un 75% de las aproximadamente 700 mujeres que se encontraban reclusas en ese momento solo en el Centro Institucional el Buen Pastor, lo estaban por violación a la Ley de Psicotrópicos; de las cuales un 43% (301) fueron sentenciada por introducir drogas en un centro penitenciario, siendo este su primer delito. La gran mayoría de estas mujeres son jefas de hogar, viven en condiciones de pobreza y tienen a su cargo uno o más hijo/as, los y las cuales también han visto gravemente afectada su desarrollo personal y familiar como consecuencia de esta separación forzosa de su madre a ciencia cierta por un fenómeno que en el pasado era obviado y se determinaba únicamente con un bienestar personal de cada una de las mujeres que accionaban este delito, sin embargo, con el pasar de los años se ha determinado que dicha población va en ascenso por un asunto de otorgar poder inquisitivo a personas o bandas – donde su núcleo efectivo de personas se encuentra dentro de un Centro Penal de la índole que sea, llámese Institucional o Semi Institucional, lo cual claramente desvía el orbe que en un pasado las hacía delinquir y que se ha visualizado que sus fines han cambiado, por cuanto de la remuneración económica que se determinaba se recibía antes, se vislumbra que en la actualidad se efectúan estas acciones ilícitas con el fin único de fortalecer a las propias organizaciones que pertenecen.

Bajo la perspectiva anterior se tuvo el proyecto de Ley 17980 denominado: “Reforma a la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley No. 8204 del 25 de diciembre de 2001, para Introducir la proporcionalidad y especificidad de género.”, fue presentado a la Comisión de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa en el mes de

junio del 2012 por el Partido Liberación Nacional y la Defensa Pública del Poder Judicial, el cual está vigente en la actualidad. Esta reforma agregó un apartado (bis) al artículo 77 de la Ley 8204, para reducir las penas por introducir drogas en centros penitenciarios que son de 8 a 20 años por penas de 3 a 8 años, o incluso sentencias alternativas a la privación de libertad si las mujeres detenidas cumplen uno o varios de los siguientes criterios:

- Se encuentre en condición de pobreza.
- Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores, o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

La discusión de este proyecto en la Asamblea Legislativa duró un poco más de un año, siendo aprobado en segundo debate el día 31 de julio del 2013, con un claro compromiso de diputados, lo cual hasta cierto punto ha sido aprovechado con el fin de delinquir dado que, bajo la reducción de la pena, las condenas no son tan altas y una vez cumplida la misma, la reincidencia ha sido un margen que no ha sido erradicado de su naturaleza delictiva.

RESUMEN

Con la incorporación del artículo 77 bis a la ley 8204, se pretende que las mujeres detenidas por la introducción de drogas en centros penales y que estén en situación de pobreza extrema sean jefas de hogar, tengan al cuidado menores de edad, incapaces o adultos mayores, no se les imponga una pena entre los 8 y 20 años de prisión como se establecía anteriormente sino entre 3 y 8 años de prisión, incluso se pretende que a criterio del juez pueda ser obligada a cumplir horas de trabajo comunitario no superior a 150 horas, en lugar de una pena privativa de libertad, pues en principio se cree que estas mujeres con las condiciones indicadas en el artículo 77 bis de la Ley 8204 cometen este delito con el fin de solventar necesidades económicas, así mismo se ha considerado que se producen mayores daños a la sociedad en general al condenar a una mujer en estas condiciones a penas privativas de libertad dejando en esta situación en abandono a sus hijos o personas a su cuidado.

Por esto se pretende determinar si existió un análisis de la política criminal que respalde la reforma del artículo 77 de la ley 8204, o si bien la misma ha flexibilizado la reincidencia de delitos, bajo la perspectiva que las bandas organizadas, tienen como punto medular mujeres de bajo rango dentro de la misma organización, con el fin de realizar trabajos de burros o mulas, con el fin de abastecer a personas de un rango mayor de la organización y con esto se tengan recursos para seguir operando dentro o fuera de un centro penal, y que ese mismo poder adquisitivo sea el cual mueve de una u otra manera los hilos de poder de la misma banda delictiva, misma que no puede ser sostenida si en algunos de los casos estas mujeres, no arriesgaran su libertad con el fin de evadir filtros de control penitenciaria y pasar estas sustancias ilícitas y otras forma de tornar la organización con un poder – control mayor a otras, como lo

son por medio de dinero en efectivo, artefactos tecnológicos como celulares, cargadores y hasta en algunos casos armas de bajo calibre, siendo esta ley 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en la cual se incluyó el artículo 77 bis, para lo cual se modifican los extremos temporales de la pena en caso de que sean mujeres imputadas por el delito de introducción de sustancias prohibidas a centros penitenciarios, siempre y cuando concurren en los parámetros establecidos en dicho artículo, empero, ha tornado un giro diferente a sus fines, lo cual se explicara en el desarrollo de la investigación

CAPÍTULO I

1. ASPECTOS GENERALES DE LA TESIS

1.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Cada vez son más las investigaciones que se realizan en las que se estudia y analiza la participación de la mujer en los delitos concernientes al tráfico ilícito de drogas, por lo que se ve que cada vez son más las que se involucran en dicha actividad delictiva, tanto a nivel nacional como fuera de nuestras fronteras.

Según algunos estudios se dice que muchas de estas mujeres recurren a este delito debido a las condiciones de pobreza que enfrentan, por lo que buscan como alternativa para mantener a sus familias, ya que son jefes de hogar con uno o varios niños a cargo, adulto mayores u otras personas en condición de vulnerabilidad, sin medir las consecuencias que esto trae consigo.

Se pueden citar investigaciones realizadas por El Instituto sobre Alcoholismo y Fármaco dependencia (IAFA) de Costa Rica, publicó el estudio “Detenciones y Drogas: Estudio en Población Penal Adulta Femenina”. Una de las conclusiones determinó, que de la población penal adulta femenina recluida en el Centro Penitenciario el Buen Pastor, 22.4% de las consumidoras fueron sentenciadas por delitos relacionados con drogas, aunque hay un alto porcentaje (21,6 %) de no consumidoras sentenciadas por el mismo tipo de delitos, pero el 43 de los delitos de la población total se relacionan con drogas.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), por su parte, en el 2001, desarrolló un “Estudio sobre las condiciones de las Mujeres en Prisión en los países de América Central con énfasis en la situación de las mujeres madres y sus hijos e hijas menores de edad.” Este Informe incluye un

apartado denominado “Situación de las mujeres privadas de libertad en Costa Rica”, el cual menciona que Costa Rica es el país de Centroamérica con mayor porcentaje de mujeres privadas de libertad en relación al total de personas privadas de libertad (9,5%).

El documento “Aprendiendo de la experiencia: propuestas para avanzar en la Política y el Plan Nacional de Prevención y Control de Drogas”, de la CEPAL, 1999, plantea que el aumento de la delincuencia femenina en Chile está absolutamente correlacionada a los delitos por drogas y que se va reduciendo la brecha entre el número de acusadas y condenadas; agrega que los delitos por drogas resultan más incriminatorios para las mujeres que para los hombres por la especial dedicación de ellas al pequeño tráfico como estrategia de sobrevivencia.

1.2. SITUACIÓN ACTUAL

1.2.1. Planteamiento del problema

¿Qué efectos tendría en la política criminal en los casos donde el autor es una mujer con la promulgación del artículo 77 bis de la ley sobre estupefacientes sustancias psicotrópicas?

1.3. HIPÓTESIS

1. La mayoría de las mujeres pertenecen a sectores de extrema pobreza y pobreza.
2. La mayoría de las mujeres condenadas presentan entre sus características familiares dinámicas relacionales violentas.
3. Algunas mujeres han ejercido conductas infractoras para financiar el consumo de drogas.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo general

Objetivo general

Determinar la existencia de la problemática actual y la defensa judicial ante la ola de delitos basados en una sola médula sea la mujer, objetivo silencioso que se deviene como herramienta para producir activos en una organización de delincuencia organizada, dejando atrás la figura conocida anteriormente como “burro”, dándole una semántica diferente al no solo introducir droga a un centro penal para sus jefes, sino más bien a todos los centros penales del país a cualquier persona como punto de explotación monetaria para la organización y contrarrestada de un análisis de la política criminal en los casos actuales, para la promulgación del artículo 57, 77 y 77 bis de la ley sobre estupefacientes sustancias psicotrópicas 8204.

1.4.2 Objetivos específicos

1. Analizar las regulaciones de la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo artículos 57 y 77 y propuesta del 77 bis modelo buscado desde unos años atrás.
2. Establecer si existe respaldo sociológico que ampare las motivaciones del proyecto de ley 9161.
3. Abordar desde una perspectiva de género e igualdad los cambios introducidos con la ley 8204 y como aplica según la deposición del objeto ilícito del delito.

4. Relacionar desde el orden estadístico la variable sexo y el papel que ejerce en la conducta criminal bajo su relación a la introducción de droga en los penales y demás objetos.
5. Determinar la creciente gama del crimen organizado para con la población femenina, tomando en cuenta el supuesto de persona invisible para la desviación de la atención de la banda organizada.
6. Establecer el porcentaje económico que brinda la invisibilidad de la mujer al poder económico de una banda organizada.
7. Como mitigar dicha problemática con la salvedad que este tipo de población (mujer), sirva para desmantelar su misma organización con la imposición de penas menores.

1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES

1.5.1 Alcances

Los alcances que busca la investigación derivan claramente, en la problemática que abunda en este tipo de delitos y de cómo la supuesta población vulnerable realmente es población utilizada y bajo propia voluntad a determinar un fin único y es darle a la organización a la que le pertenecen poder para su funcionamiento dentro o fuera de un Centro Penal.

1.5.2 Limitaciones

1. Muchas durante la investigación y es que la población vulnerable a la que se le aplica la ley, máxime bajo su reforma del artículo 77 bis de la ley 8204, no desea ser ayudada y colaboración

con la justicia nulo, donde se prefiere descontar una condena que hablar o ayudar a desquebrajar una organización a la que pertenecen.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS HISTÓRICOS

En febrero de 2011, se presentó a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, un proyecto de Ley de modificación de la Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su reglamento, en el que se proponía la inclusión del artículo 77 (bis) en la dicha ley¹.

Dicho proyecto fue impulsado por el diputado Orozco Álvarez quien justificó esta reforma con un análisis criminológico de la situación de las mujeres que estaban en prisión, por la comisión de un delito de introducción de drogas a un centro penal y los factores de exclusión social de estas relacionadas con el género.

En nuestro país, en los últimos diez años, propiamente al año 2019, de una población que se tomó para la investigación de 1480 mujeres de varios centros penales de mujeres del país, se privaron de libertad por la comisión de diversos delitos. De ellas, 810 fueron sentenciadas por delitos relacionados a infracciones a la Ley de Psicotrópicos, lo que representa aproximadamente un 55.5% de la población carcelaria femenina².

¹Expediente N° 17980, Reforma a la “Ley Sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” Ley N°8204 del 26 de diciembre de 2001, para introducir la proporcionalidad y especificidad de género, 3 de febrero de 2011.

² Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, N°7233 del 8 de mayo de 1991, art. 77 3.

Estos datos estadísticos muestran una cifra alarmante de mujeres que han sido condenadas a una pena mínima de ocho años y posteriormente a la reforma con una pena entre los 3 a 8 años por la introducción de pequeñas, medianas o grandes cantidades de droga al centro penal, la mayoría de estas mujeres cuenta con el cónyuge o un familiar recluidos por este mismo problema o así mismo bajo estipulación de pertenecer a una banda o narco banda u organización criminal a la cual deben abastecer de droga o medios para acrecentar su patrimonio delictivo y con esto obtener el poder necesario para sus fines delictivos.

Según sus características, el 91% de estas mujeres no tiene empleo formal; 97%, tiene hijos que mantener y son jefas de hogar. El 76% tiene una escolaridad máxima de secundaria incompleta. Así mismo, el 75% tiene al menos un hijo. Además, el 64% de ellas, no tiene del todo o únicamente la primaria completa o incluso incompleta³. Por otro lado, un 90% de estas mujeres son personas jóvenes, que van de los 18 años y hasta los 35 años.

Analizar la criminalidad femenina, los roles y patrones de comportamiento, así como valorar la dependencia, la intimidación y la violencia a la que están sujetas muchas autoras de este delito es sujeto de análisis. Para lograr determinar el porqué del incremento de mujeres condenadas por los delitos antes mencionados, debe tomarse en cuenta de igual manera las condiciones actuales de vida, empleo y posibilidades para este tipo de población, que, con la escolaridad de la gran mayoría, no tienden a encontrar trabajos para suplir sus necesidades básicas personales ni familiares.

El artículo 77 de la ley N.º 8204, del 26 de diciembre de 2001, dispone una pena mínima de ocho años, sin establecer agravantes, adecuaciones, menos aún detonantes de riesgo, de

³Ibid.

acuerdo con el sujeto activo o las circunstancias en que se comete el delito. La pena es igual para el tráfico internacional de drogas y para la introducción al centro penitenciario en la población femenina, ello antes de la reforma, lo que deviene en desproporcional: trasiego de cargamentos en kilos y cantidades de consumo en gramo⁴.

Existen también diversas obligaciones internacionales que nuestro país ha adquirido al suscribir la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁵, las Reglas de Tokio⁶, entre otras, que buscan protección a la dignidad humana y evitar las medidas privativas de libertad; las Reglas de Bangkok⁷, además, indican que los países deben buscar la aplicación de medidas alternativas a la prisión, para las personas que tienen cargas de cuidado, en su gran mayoría las mujeres.

Esta modificación faculta a los jueces la posibilidad de aplicar medidas alternativas para que las condenadas cumplan la pena, siempre y cuando se pueda determinar que las mismas no caen en la circunstancia de ser medula espinal de un grupo organizado y su conducta se devela de su propia voluntad de darle poder económico donde la misma pertenece o en su defecto no se le determina ninguna agravante del delito, por lo cual podría aplicarse, como la detención domiciliaria o en centros de confianza e incluso la libertad restringida con dispositivos electrónicos, esto como un aliciente de todo lo que la misma sufría y que se pudo determinar cómo veraz y no como fachada de delito.

⁴RODRÍGUEZ PICADO (Floribeth). **La introducción de drogas a un centro penal como de lito de género y el traslado de la pena privativa de libertad a la familia de la condenada**. Monografía para optar por el Posgrado de Maestría Profesional en Derecho Penal, Universidad Internacional de las Américas, San José Costa Rica, 2009, p.47

⁵Asamblea General de las Naciones Unidas. **Resolución N.º 34/180**, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre de 1979.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. **Resolución N.º 45/110**, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), de 14 de diciembre de 1990.

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. **Resolución N.º 65/229**, Directrices para el tratamiento de mujeres condenadas a penas privativas de la libertad, no privativas de la libertad y medidas para mujeres delincuentes (las Reglas Bangkok), de 16 de marzo del 2011

2.2. DELINCUENCIA FEMENINA

A lo largo de la historia la delincuencia femenina ha sido siempre mucho menor que la masculina, pero al analizar detenidamente este fenómeno, se ha observado un aumento en el índice delictivo femenil en las últimas décadas, máxime por delitos como el que nos ocupa y refiere la introducción de drogas y otros medios a un centro penal.

A pesar del incremento de la criminalidad femenina, tanto a nivel teórico como en la práctica de investigaciones científicas dentro del campo de las ciencias penales son pocos los estudios orientados a identificar las causas o el origen de este problema, ello se depone en el tanto no existe a ciencia cierta estadísticas actualizadas año con año sino que los porcentajes del delito se estiman según la criminalidad de cada zona en cuestión, tendiente ello en el sentido de las poblaciones femeninas que hay en varios centros del país, el más conocido de todo es el Centro de Atención Institucional el Buen Pastor en San José, mismo que alberga la mayor población femenina que se encuentra privada de libertad sea población indiciada o en su defecto población sentenciada, sin embargo, el auge ha sido tan grande la última década que hay otro centro en el país, que cumplen la misma función, sea el Centro de Atención Semi Institucional San José, Centro de Atención Semi Institucional Liberia, Unidad de Atención Integral de la Mujer de Pérez Zeledón entre otros, de lo cual, por ser la minoría con relación a la población masculina, sus datos de referencia no son tan abundantes, sin embargo, si bajo la lupa social se logra determinar que se acrecienta año con año y su mayor causal para su disparo en estadísticas radica en el motivo del narcotráfico, donde no solo la necesidad es el papel preponderante de su desarrollo, sino, una tipicidad que se encuentra de moda es la de tornar en divisas económicas para los líderes privados de libertad y que la organización continúe su desarrollo,

aprovechándose en algunas ocasiones de esta población y en algunas de ellas, simplemente son parte de ello, para un beneficio de todos sus miembros.

2.3. TEORIAS CRIMINALISTICAS FEMENINAS

Existen teorías que se han desarrollado para explicar los cambios de tipo y dimensión de la criminalidad femenina y su despreocupación cuantitativa en referencia a la criminalidad masculina entre ellas se destacan:

1. Teoría sobre los cambios de tipo y dimensión de la criminalidad femenina.

Desde diversos ángulos existen muchos factores que sostienen que la criminalidad femenina ha cambiado y se han generado nuevos tipos de delitos y han aumentado los frecuentemente cometidos, por lo que sugieren tomar medidas de política criminológica que con oportunidad contrarrestarán el avance de dicho problema, siempre y cuando no se dejen de lados, las circunstancias de la actualidad en referencia a dicho grupo de mujeres.

2. Teoría de la imitación del hombre.

Esta teoría asegura que la mujer imita cada vez más al hombre en su forma de delinquir, es una especie de imitación lógica que conduce a la mujer a adoptar actitudes, técnicas y modus operandi que tradicionalmente solo empleaba el varón. En lugar de someterse como cómplice a las órdenes del varón, la mujer empieza a tener un papel más activo se le puede observar ahora participando como autora intelectual, como sujeto activo y como instigadora.

Esta postura sostiene que la criminalidad femenina va a incrementarse a medida que la mujer logre una mayor libertad. demandará más derechos a medida que se le den más o bien

cuando la necesidad de la organización dependa de su actuar – siempre y cuando la misma no sea obligada o por un estado de necesidad.

3. Teoría del movimiento de liberación femenina.

Con esta teoría se trata de demostrar la influencia nefasta que ha tenido el movimiento de liberación femenina en el aumento cuantitativo y cualitativo de la criminalidad por parte de la mujer, donde se agarran de dicho movimiento para poder optar en conseguir acciones más respaldadas por un delito que por un derecho social.

4. Teoría sobre el cambio de oportunidades en el contexto social.

Una de las teorías más aceptadas es la que sostiene la idea de que la criminalidad femenina ha aumentado en virtud del incremento de posibilidades que se han dado en los últimos tiempos a la mujer para que participe en la sociedad, claro está, que dicho grupo de mujeres que delinquen y estas oportunidades las convierten en actos delictivos y no en oportunidades de estudio, trabajo o mejorar su vida personal o familiar.

Este cambio la ha puesto en contacto con distintos medios, personas, comunidades que le permiten llegar a otro tipo de delitos y a incidir con mayor frecuencia en los que ya tradicionalmente cometía. Es decir, la mujer delincuente siempre ha contado con necesidades básicas y habilidades, sólo que hoy sus oportunidades se han multiplicado.

5. Teoría del desarrollo.

Otra teoría que busca dar una explicación de los cambios cuantitativos y cualitativos de la criminalidad en los últimos años, es la teoría del desarrollo. Está íntimamente ligada con lo anterior, pero mucho más completa.

El desarrollo genera cambios estructurales en todos los niveles como el económico, demográfico, político y produce consecuencias positivas o negativas, dependiendo de la planificación y controles que se hayan previsto. Esto es como el mismo delito, no es solamente un freno para el desarrollo, sino en ocasiones es una consecuencia de un desarrollo económico no planificado que acentúa los desequilibrios sociales.

6. Teoría de la diferenciación.

Esta teoría hizo algunos avances en el estudio del ser humano y señaló que la mujer no era inferior sino diferente al hombre. Cada uno poseía una realidad física y psicológica diferente.

El determinismo de esta teoría negaba por consiguiente los postulados básicos del libre albedrío y dejaba a la mujer en el mundo casi de la inimputabilidad, lo cual en la actualidad no existe, dado que tanto es imputable el hombre como la mujer, siendo que todo aquello que vaya contra el ordenamiento jurídico debe pasar el filtro de delito independientemente de quien ejecute la acción.

2.4 INTRODUCCIÓN DE DROGAS ILÍCITAS A LOS CENTROS PENALES Y SU IMPORTANCIA

Dentro del marco de la Ley N° 8204 del 26 de diciembre de 2001, LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, enfoca el delito de introducción de drogas a centros

penales desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa, intentando determinar el momento a partir del cual este ilícito se ha incrementado, estipulándolo de la siguiente forma:

Artículo 77.-La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

a) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años, disminuidos psíquicos o mujeres embarazadas.

b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos o recreativos, en establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos.

c) Se utilice a menores de edad, incapaces o farmacodependientes para cometer el delito.

d) El padre, la madre, el tutor o responsable de la guarda y crianza de la persona perjudicada, sea el autor del delito.

e) Cuando una persona, valiéndose de su función como docente, educador o guía espiritual del perjudicado, o de su situación de superioridad en forma evidente, coarte la libertad de la víctima.

f) Cuando se organice un grupo de tres o más personas para cometer el delito.

g) Cuando esos delitos se cometan a nivel internacional.

h) Cuando la persona se valga del ejercicio de un cargo público.

Estas penas se aplicarán también a quien financie o dirija la organización dedicada a cometer los delitos.

Si el responsable del hecho es un trabajador de instituciones educativas, públicas o privadas, la condenatoria conllevará la inhabilitación por seis a doce años para ejercer la docencia, en cualquier nivel del sistema educativo, público o privado. Los rectores o directores de los centros educativos serán los responsables del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 77 bis. -

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

a) Se encuentre en condición de pobreza.

b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.

c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.

d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.

(Así adicionado el artículo 77 bis) anterior por el artículo único de la ley N° 9161 del 13 de agosto del 2013, "Reforma Ley N° 8204 "Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación capitales y financiamiento terrorismo", para introducir la proporcionalidad y especificidad de género")

Se parte de la premisa de que la población reclusa femenina en Costa Rica, que tradicionalmente conformaba entre el uno y el dos por ciento de la población reclusa total, ha venido incrementándose de manera significativa que se estipula alcance un 15% a un 20% total en los próximos años.

2.5. Regulación Internacional, Legal y Constitucional

Un punto medular muy importante radica en la realización de un análisis de los tratados internacionales, las Reglas de las Naciones Unidas y sus artículos que protegen a las mujeres privadas de libertad, dentro de las cuales se encuentra la población sujeto de esta investigación; debido a las altas penas a las que se someten las mujeres que ingresan drogas a las cárceles, y la afectación la sociedad por la cantidad de mujeres reclusas por esta causa, evidencian que en nuestro país tenemos un problema de cumplimiento de diversas obligaciones internacionales, y que conforme estos delitos van en aumento, queda evidenciado que tener un grupo atañado por vulnerabilidad y necesidad o estado que refiere el artículo 77 bis de la ley 8204 con otro grupo de criminalidad evidenciada en post de su organización y el pudiente estado económico – se hace más difícil de demarcar y que en ocasiones se podría juzgar de forma errónea un caso con dichas características de vulnerabilidad o de voluntad.

2.5.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer

En esta Convención se reconoce por primera vez que la cultura, las tradiciones, la religión, entre otros, son factores que pueden afectar el ejercicio de derechos de las mujeres, y señala que los Estados tienen obligación de modificar los patrones culturales con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas que impliquen la idea de inferioridad de las mujeres.

El estado costarricense debe acatar las disposiciones de la Convención relacionadas a las condiciones especiales de las mujeres que cometen este delito. Se debe tomar en cuenta que la mayoría de estas mujeres no cuentan con estudios que les genere una mejor calidad de vida, no tienen empleo formal, tienen hijos que mantener y son jefas de hogar.

El artículo 5 de la CEDAW, por sus siglas en inglés, aboga por "una comprensión adecuada de la maternidad como función social", lo que requiere que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar los hijos. Se debe tomar en cuenta la especial situación de las mujeres que no cuentan con el apoyo de su pareja y han sido condenadas en el caso específico a un período extenso de prisión.⁸

La Convención, en su totalidad, toma en cuenta el rol materno en todas sus esferas, y deja claro en su artículo 4, que las medidas especiales para la protección de la maternidad no se considerarán discriminación. En el marco de estas disposiciones, se analizará el Proyecto N°179 80 del 3 de febrero de 2011, que plantea una reforma al tipo penal de introducción de drogas a

⁸Defensa Pública de la Corte Suprema de Justicia, **Estudio de Campo sobre las Condiciones de las Mujeres condenadas al delito de introducción de drogas a centros penales**, abril2012.

centros penales, por medio del cual se busca el cumplimiento de la CEDAW.⁹

2.5.2. Reglas de Tokio.

Las reglas de Tokio o Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, del 14 de diciembre de 1990. Nos hablan sobre la introducción de penas no privativas de libertad y racionalización de políticas penales teniendo en cuenta los derechos humanos.

Según los votos 9685-2000, 791-1991, 1032-1996, 9685-2000, 2253-2004, de la Sala Constitucional sostiene que hay superioridad jerárquica de las normas internacionales de protección de los derechos humanos, siempre y cuando se amplíen los derechos consagrados en la constitución.

Esta interpretación de la Sala tiene una importancia singular al establecer que normas consideradas como pautas orientadoras que surgen de resoluciones de las Naciones Unidas, Declaraciones, Normas Uniformes y compromisos internacionales suscritos en conferencias, pasan a ser parte del bloque normativo constitucional.

Las Reglas de Tokio establecen sus objetivos En el artículo 1, en su inciso 5:

“Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en

⁹Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada por Ley N°6968, del 2 de octubre de 1984.

cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.”

En el artículo 2, inciso 3, se enfatiza:

“A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.”

En cuanto a la imposición de sanciones, estas Reglas contemplan como medidas no privativas de libertad:

- “a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;*
- b) Libertad condicional;*
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;*
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;*
- e) Incautación o confiscación;*
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;*

- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;*
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;*
- i) Imposición de servicios a la comunidad;*
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro de terminado;*
- k) Arresto domiciliario;*
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;*
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.¹⁰*

Debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran muchas mujeres infractoras por el delito de introducción de drogas a centros penales, es necesario revisar si es conveniente o no la posibilidad de la aplicación de estas medidas no privativas de libertad, siempre y cuando se logre establecer que no pertenecen al núcleo de personas que encajan en el perfil del artículo 77 bis de la ley 8204. En virtud de los principios de justicia social y rehabilitación del delincuente, se puede concluir que le corresponde al Estado velar por la aplicación de estas medidas en las situaciones en las que sea necesario.

Según el artículo dos de la proporcionalidad de la pena en el delito de introducción de drogas a centros penales busca la “flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito”. En adelante, se llevará a cabo un análisis acerca de la proporcionalidad en la imposición de la pena mínima en relación a la lesión al bien jurídico tutelado.

¹⁰Resolución de la ONU 45/110, “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), de 14 de diciembre de 1990, art. 8.

2.5.3. Medidas para el Tratamiento de Mujeres Condenadas a Penas Privativas de la Libertad, no Privativas de la Libertad y Medidas para Mujeres Delincuentes (Reglas Bangkok) de 16 de marzo de 2011

La Regla 57 dispone que las Reglas de Tokio deban servir como orientación para las Reglas de Bangkok. En este sentido, se reafirma la necesidad de proponer el uso de medidas no privativas de libertad para “mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.¹¹”

Dispone la Regla 61:

“Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular”

En cuanto al tema de las mujeres en período de gestación y con niños a cargo esta resolución es muy clara en impulsar a los países a que, cuando sea posible, se atribuyan sentencias no privativas de libertad. Destaca la importancia que se le brinda al interés superior del menor, tanto en esta regla, como en toda la resolución.

2.5.4. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

En esta Convención se establece los estados miembros deben de aplicar sanciones proporcionadas a la gravedad de los delitos. Contempla la posibilidad de sustituir la pena

¹¹Resolución de la ONU N.º 65/229, op. cit, Regla 57.

privativa de libertad por medidas de educación, rehabilitación o reinserción social, siempre y cuando así se permita, dado que en Costa Rica, no se puede tener a entregar a diestra y siniestra medidas diferentes a la prisión preventiva o prisión como condena, a cualquier tipo de perfil de mujeres en este delito, debe de darse una valoración exhaustiva que arroje las verdaderas condiciones de los hechos y con esto, excluir a la mujer de una pena o hacerla merecedora de la pena, dado que no es de la misma naturaleza que se evalúe a una persona en riesgo que se valore a otra con naturaleza del delito y que su fin siempre fue ir contra el ordenamiento jurídico y hacer llegar a los tentáculos de una organización patrimonio para que siga operando dentro o fuera de un Centro Penal.

2.5.5. Constitución Política

Esta le indica al Estado cómo debe actuar por medio de lineamientos generales, el incremento de mujeres en las cárceles por la infracción de introducción de drogas a centros penales ha sido un problema para la sociedad. En esta reforma se pretende eliminar la desigualdad material a la que son sometidas muchas mujeres al aplicarles una pena de cárcel extensa, así como, mantener las duras penas para quienes las merezcan. Es imprescindible que el estado tome en cuenta las características especiales que tiene una mujer, jefa de hogar y que tiene a cargo a sus hijos, las cuales hacen que su situación no sea la misma que un infractor masculino, generalmente sin cargas de cuidado. El artículo 33 reza:

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

“ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene

derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”

La Sala Constitucional se ha referido al principio de igualdad en situaciones de diferencias de género:

“Por virtud de lo expresado en diversos Tratados, Convenios y otros Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, está prohibido otorgar trato discriminatorio por razón del sexo. (Voto N°6830-98).

Profundizando en este tema, la misma Sala se ha pronunciado en el sentido de que “(...) el principio de igualdad contenido en el artículo 33 de la Constitución Política no implica que en todos los casos se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir, o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir que la igualdad ante la ley puede no implicar una igualdad material(...) (Voto N° 5797-98) Por último es importante destacar que “(...) el concepto que contiene el artículo 33 Constitucional, no impide

*la diferencia de tratamiento, sino solamente aquella que resulte irrazonable o arbitraria; con esto se quiere decir que es constitucionalmente posible reconocer diferencias entre personas o grupos de ellas a fin de proveer consecuencias jurídicas distintas para cada uno*¹²

2.6. El Delito de Introducción de Drogas a Centros Penales según la Ley N°8204 del 26 de diciembre de 2001.

Del año 1991 al año 2001 rigió la “Reforma a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas”, Ley N° 7233 del 8 de mayo de 1991. Posteriormente entró a regir la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7786, del 30 de abril de 1998. A partir del año 2001 ha estado vigente la “Reforma Integral a la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas”, Ley N°8204 del 26 de diciembre de 2001.¹³

El tipo penal base de la estructura general de delitos, que incorpora la Ley N°. 8204, se encuentra en el artículo 58, cuyo contenido literalmente señala:

“Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, retine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.

¹²**Sala Constitucional**, Voto N°832 de las 17:24 horas del 10 de febrero 1998. Consulta Judicial de Constitucionalidad

¹³**Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capi tales y Actividades Conexas**, N°8204 del 26 de diciembre de 2001, art. 58.

La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.”

El delito de introducción de drogas a centros penales es un agravante del delito mencionado.

El artículo 77, inciso b) de la Ley N°8204 que establece:

“Artículo 77- La pena de prisión será de ocho a veinte años cuando en las conductas descritas en los delitos anteriores concorra alguna de las siguientes circunstancias en el autor o partícipe:

(...) b) Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o difundan en centros docentes, culturales, deportivos o recreativos, en establecimientos penitenciarios y lugares donde se realicen espectáculos públicos.

Reforma a la ley. Artículo 77 bis.

Artículo 77 bis. -

La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) *Se encuentre en condición de pobreza.*
- b) *Sea jefe de hogar en condición de vulnerabilidad.*
- c) *Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.*
- d) *Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.*

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión. (Así adicionado el artículo 77 bis) anterior por el artículo único de la ley N° 9161 del 13 de agosto del 2013, "Reforma Ley N° 8204 "Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación capitales y financiamiento terrorismo", para introducir la proporcionalidad y especificidad de género")

2.7. Jurisprudencia de la Sala Tercera y Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José

2.7.1. El delito de introducción de drogas a centros penitenciarios

Desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Sala Tercera y los Tribunales de Casación Penal (actualmente Tribunales de Apelación), se analizará el tipo delictivo.

2.7.2. El Bien Jurídico Tutelado

Los bienes jurídicos son aquellas "condiciones valiosas en que se concretan los presupuestos de la vida en común" en función de garantizar el orden pacífico".¹⁴

¹⁴HASSEMER, WINFRIED y MUÑOZ CONDE, FRANCISCO «Introducción a la Criminología y al Derecho penal», Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, pp. 99 y ss., en NÚÑEZ PAZ (Miguel Ángel) y GUILLÉN LÓPEZ (Germán), op cit.

El Código Penal distingue entre delitos que atentan directamente contra los bienes jurídicos individuales, como la vida y la salud, de los delitos que lesionan bienes jurídicos colectivos, como la salud pública, y aquellos delitos contra el derecho de las personas. Con tales prohibiciones se intenta proteger, en su conjunto, las relaciones, derechos u objetos, que son el sentido y la finalidad de las proposiciones jurídicas.

Al bien jurídico se le atribuyen funciones básicas: servir de límite y orientación del poder sancionador del Estado, exigiendo la supresión de tipos penales que realmente no protejan bienes jurídicos siendo a la inversa, la creación de nuevos tipos penales cuando haya bienes jurídicos que necesiten protección penal pero carezcan de ella; una función sistemática que permite clasificar los delitos en atención a los bienes jurídicos afectados; desempeñar una función interpretativa al desempeñar un importante papel de orientación sobre el núcleo de protección perseguido por el legislador en la prescripción penal; una función penológica, al servir de criterio de medición y determinación de la pena cuando no concurren ni atenuantes ni agravantes; una función crítica no solo con respecto al sistema jurídico sino también en lo tocante al sistema social; y por último como instrumento que expresa momentos de síntesis y tesis, respectivamente, de una realidad social dada.

La ausencia de un bien jurídico por preservar despoja a la norma penal de todo contenido material y legitimidad, de manera que cualquier tipificación resulta imposible o bien arbitraria si no se construye sobre la base de su preexistencia.

Tal y como lo ha señalado de forma unánime la jurisprudencia nacional, el bien jurídico tutelado en los delitos relacionados con drogas es la salud pública.

La jurisprudencia nacional, también de forma unánime, ha concordado en que los delitos

previstos en la Ley de Estupefacientes son delitos de peligro abstracto; al respecto la sentencia de la Sala Tercera 683-F de las 9:05 horas del 13 diciembre de 1991 reza:

“(…) los delitos previstos en esta Ley constituyen delitos de peligro abstracto, por lo que para su consumación basta el despliegue de la acción peligrosa para el bien jurídico tutelado, independientemente que se produzca o no un resultado dañoso concreto. Como ha expresado al respecto esta Sala, si bien todo delito requiere de una consecuencia lesiva para el bien jurídico, en algunos tipos penales esa consecuencia se describe como un daño efectivo mientras que en otros consiste en poner en peligro el bien jurídico en cuestión, porque el legislador al valorar la conducta lesiva, ha considerado que ella por sí sola representa un peligro para el jurídicamente protegido, de entidad suficientemente grave como para justificar la sanción penal.”

La acción ilícita se consuma aún en el caso de que no se haya producido un perjuicio material y efectivo al bien jurídico tutelado. Es por esta razón que, en casos en el caso específico de introducción de drogas a centros penales, no cabe la tentativa. En este sentido la Sala Tercera, en la sentencia 534-2001 de las 14:15 horas del 6 de junio de 2001 expuso:

“En efecto, obsérvese que si una persona es detenida portando droga para introducirla a un Centro Penitenciario ya ha realizado varios delitos consumados de tráfico de drogas en su forma simple, porque la posee y la transporta con fines de suministro o venta, lo que conforme al artículo 61 ibidem constituye ya un delito consumado, sancionado con prisión de 5 a 15 años. En consecuencia, no podría estimarse menos lesiva para el bien jurídico el supuesto en el cual la persona pretenda realizar el suministro o la venta de la droga en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza, conforme al inciso b) del artículo 71 ibidem,

sólo por el hecho de ser sorprendida, puesto que conforme ya se dijo había consumado el delito en su forma simple (posesión y transporte de droga con fines de suministro o venta). En otros términos, no es congruente considerar consumado un delito de posesión de droga o transporte de droga con fines de venta o suministro, cuando no se pretende realizar el trasiego en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza; pero estimar que constituye un delito en grado de tentativa –y en consecuencia aplicar una pequeña pena de prisión con condena de ejecución condicional- cuando se posee y se transporta la droga para traficar con ella en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza, pero se es sorprendido al momento del registro, antes del ingreso al Centro, pues esta última conducta debería ser calificada más grave y de mayor sanción que la primera, primero por tratarse precisamente de una forma agravada conforme lo señaló el legislador, y segundo porque ya se había consumado la figura simple del delito de posesión y transporte de droga con fines de tráfico”

Con respecto a la imposibilidad de que haya tentativa en este delito, la Sala Tercera ha manifestado que “al pasar el portón de entrada a las instalaciones penitenciarias, superar el mostrador donde se revisan los alimentos y ser detenida en el recinto adonde se practican las requisas¹⁵, hay delito consumado.

La Sala ha dicho que “los centros penitenciarios no son sólo las celdas y calabozos, sino las oficinas administrativas y cualquier otra dependencia de dicho centro, como por ejemplo en los cubículos de revisión¹⁵. La Sala aclara que:

“Distinto habría sido el caso (...) si a ella se le hubiese encontrado la droga fuera de los límites del establecimiento carcelario, ya que en esas circunstancias la agravante no se

¹⁵Sala Tercera, Voto N°292 de las 10:35 horas del 26 de marzo de 2004. Recurso de Casación.

*configuraría, por lo que sólo sería posible eventualmente aplicar el tipo base”.*¹⁶

No es posible que en este tipo de delitos haya tentativa, ya que, al haber una tutela anticipada del bien jurídico, por ser delitos de peligro abstracto entonces:

*“habría que aceptar que en los delitos de peligro abstracto cabría responsabilidad penal por toda actividad previa encaminada a la realización de los mismos. Esto último equivaldría a sancionar prácticamente cualquier conducta por el peligro de que con ella se cause un peligro a la Salud Pública, lo cual contraviene el artículo 39 de la Constitución Política que contempla el principio de legalidad penal. Así las cosas, no es posible aplicar la figura de la Tentativa a los así llamados delitos de peligro abstracto; en estos casos se comete el ilícito en su forma simple o en su modalidad agravada, o bien no hay delito”*¹⁶.

2.7.3. La Requisa de la Droga en los Centros Penitenciarios

Uno de los temas más controversiales a nivel jurisprudencial es la requisa a la que son sometidas las visitantes. Se cuestiona repetidamente el cumplimiento del artículo 189 del Código Procesal Penal que establece el procedimiento por seguir en el caso de requisas personales.

“ARTICULO 189.-Requisa El juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito.

¹⁶Sala Tercera, Voto N°98 de las 10:20 horas del 8 de febrero de 2002. Recurso de Revisión.

Antes de proceder a la requisita, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

La advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, que no deberá tener vinculación con la policía. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.

Las requisas de mujeres las harán otras mujeres.

Se elaborará un acta, que podrá ser incorporada al juicio por lectura.”

También la Sala Constitucional se ha referido en diversas ocasiones al imputado como objeto de prueba en este tipo de diligencias. Se reconoce en las sentencias que el imputado puede ser fuente de prueba en casos en que su obtención no le cause daño físico o psicológico y que de esta forman o se lesionen los derechos humanos. Además, es importante que estos actos deban ocupar únicamente la “colaboración pasiva” del imputado. De lo contrario, si se obliga al sujeto a participar “activamente” en las diligencias, se estaría violando el principio constitucional establecido en el numeral 36 de este cuerpo normativo, que le permite no declarar ni crear prueba en su contra.¹⁷

Si la persona entrega la droga antes de la requisita, entonces no se considera que se efectuó dicho acto procesal y por lo tanto no le aplican los requisitos del artículo citado supra. El Tribunal de Casación Penal ha indicado

“(…) al ser inquirida sobre el conocimiento que ya las autoridades carcelarias habían

¹⁷**Sala Tercera**, Voto N°98 de las 10:20 horas del 8 de febrero de 2002. Recurso de Revisión

adquirido, por otras fuentes, de que ella estaba ingresando droga al penal, ella misma entregó lo que llevaba. Nótese que a esa entrega voluntaria y sin reparo, no le podría ser aplicable las exigencias formales de ninguna diligencia procesal, pues, ni siquiera está siendo controlada o conducida por los oficiales policiales. (...) Es por ello que, este tipo de actuaciones debe ser más bien valoradas desde la perspectiva de un actuar voluntario del justiciable que, como tal, no puede estar sometido a ningún tipo de formalidad particular.¹⁸

Tanto la Sala Tercera como la Procuraduría General de la República han determinado que las requisas deben respetar tanto la intimidad de las personas y la prohibición de tratamientos crueles o degradantes con el fin de no caer en requisas ilegales.

En el dictamen 053 del dos de abril de 1991 de la Procuraduría General de la República, se establece que el concepto de “requisa profunda” implica “tacto vaginal y anal; palpamientos en el órgano genital de la mujer previamente acuclillada con los mulos abiertos y observación del órgano genital de la mujer a través de un espejo depositado debajo de la mujer a quien se le ordena tomar la posición antes indicada.” Ha sido reconocido que la autorización para este tipo de registro corporal proviene del artículo 408 del Reglamento Orgánico del Consejo Técnico de Defensa Social y que este tipo de prácticas son contrarias a la Constitución Política y la Ley, ambas de rango superior al Reglamento.⁵⁰

La Sala Tercera ha rechazado de forma rotunda las prácticas mencionadas:

“En lo esencial, en el análisis referido sobre el fondo del asunto se determina que, cuando el 18 de noviembre del año 2001 se le decomisó a la imputada N.R.L una importante

¹⁸**Sala Constitucional**, Voto N°556-91 de las 14:10 horas del 20 de marzo de 1991, Recurso de Hábeas Corpus, VotoN°2181 de las 15:51 horas cincuenta 3 de mayo de 1995, Consulta Judicial Preceptiva. Voto N°1428 de las 15:36 horas del 27 de marzo de 1996, Recurso de Hábeas Corpus

cantidad de droga, la cual supuestamente intentaba ingresar al “Centro Penal La Reforma”, no es posible responsabilizarla de delito alguno, toda vez que la prueba que sirvió de base a la acusación se obtuvo de manera ilícita y, por ende, no puede ser utilizada por los juzgadores válidamente. Lo anterior, por cuanto la oficial A.H.M, luego de “chequear” o “palpar” el cuerpo de Lobo Rodríguez, la obligó a que se desprendiera de sus ropas (se quitara la “licra” y el “blúmer”) y le abrió los glúteos para observar si en efecto llevaba algo indebido en sus genitales o “partes íntimas”. En otras palabras, el decomiso de la droga que dio origen a este proceso no fue producto de una entrega voluntaria de la endilgada, sino que derivó de una actuación absolutamente irregular por parte de las autoridades penitenciarias, quienes, sin existir orden judicial alguna, afectaron el pudor o dignidad de una persona al registrarle o inspeccionarle su cuerpo en sus partes íntimas (v.gr. revisar los genitales). Ahora bien, la Sala aclara que no es que esté prohibido realizar este tipo de actuaciones en nuestro medio, lo que se sucede, y así lo estableció el legislador, es que la intervención corporal que se requiera practicar a una persona no puede ejecutarse inobservado las formalidades o exigencias que en el ordenamiento jurídico se previó para ello, como ocurrió precisamente en la causa.”¹⁹

Asimismo, la Sala Tercera ha hecho distinciones entre la requisita y las intervenciones corporales y ha explicado:

“En el caso de la requisita, ésta supone efectivamente una invasión en el ámbito de integridad personal, y es por ello que se exige en el artículo 189 del Código Procesal Penal, que existan motivos suficientes para presumir que la persona tiene ocultos en sus ropas o adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. La requisita no implica una

¹⁹**Sala Tercera**, Voto N°543 de las 10:20 horas del 27 de junio de 2003.

intervención corporal, tal como la concibe el Código Procesal en su artículo 88, pues esta última supone una investigación en el cuerpo del imputado, en la que entran en juego las reglas del saber médico, en tanto que en la requisita se hace solo para constatar en el cuerpo de la persona la presencia de los objetos relacionados con el delito. Si para ello es necesario hacer exploraciones en el cuerpo más profundas, como introducción de pinzas, toma de radiografías, lavados estomacales y otras similares, ya no se estaría en presencia de una requisita, sino de una intervención corporal, que requiere necesariamente del saber médico para llevar a cabo la localización de los objetos, por estar en juego la protección de la salud de las personas sometidas a tales medidas.²⁰

Se observó que en la mayoría de las sentencias se plasma el arrepentimiento de la infractora, y que, al mostrarse tan nerviosa, usualmente es ella quien entrega la droga por sus propios medios. El Voto de la Sala Tercera N°543 de las 10:20 horas del 27 de junio de 2003, establece que en caso de que se practique una requisita profunda que vulnere los derechos fundamentales de la persona, corresponde absolver a la imputada debido a que la prueba utilizada es espuria y obtenida ilegalmente.

Esto quiere decir que las requisitas en los centros penitenciarios deben cumplir con los principios constitucionales que protegen los derechos humanos, y se deben hacer conforme al artículo 189 del Código Procesal Penal, ello con el fin de poder ostentar el mayor cúmulo de prueba con el cual se va a trabajar y certeramente con lo que se pueda obtener de la mujer detenida para ventilar como podría aplicarse la modalidad de artículo 77 bis de la ley 8204.

²⁰**Sala Tercera**, Voto N° 1539 de las 10:15 horas del 3 de diciembre de 1999.

2.7.4. Análisis de la Culpabilidad

Se ha discutido en la Jurisprudencia relacionada con el delito de introducción de drogas a centros penales es la culpabilidad.

La falta de culpabilidad debido a la coacción ejercida por medio de violencia doméstica ha sido aceptada por la Sala y se ha absuelto en diversas ocasiones a mujeres que actúan bajo el dominio de su esposo o pareja. Por ejemplo, en el voto 175-2002:

“En este sentido, no se puede olvidar, que M.M estaba sometida a un ciclo de violencia doméstica por parte de su esposo. Esta situación le impedía, de acuerdo con la prueba existente en el expediente y que fue analizada por el Tribunal, actuar según sus propios deseos o intereses personales. Para poder considerarla como culpable o responsable del delito acusado, era necesario que se hubiese acreditado que, además de haber cometido un injusto penal y de haber tenido la capacidad de comprender el carácter ilícito de éste tenía la capacidad suficiente para adecuar su conducta de acuerdo a este entendimiento o comprensión; ya que de estar ausente alguna de estas dos capacidades, o bien de tenerlas reducidas, se excluiría su culpabilidad en el hecho, aunque en efecto su acción se estimase como configuradora de un injusto penal (hecho típico y antijurídico). En la especie, la culpabilidad no logró acreditarse, pues como con secuencia del ciclo de violencia doméstica al que estaba sometida la imputada M.M, no tenía la capacidad suficiente para adecuar su conducta a la comprensión del carácter a jurídico de ella, pues a pesar de que conocía que no estaba bien o era ilícito lo que realizaba, se vio compelida a hacerlo debido al dominio que sobre ella ejercía su esposo. En otras palabras, se estima que su participación en el hecho respondió a lo que en doctrina se denomina un estado de necesidad exculpante derivado de la reducción del ámbito de autodeterminación del agente. En el caso debemos considerar tanto el artículo 42 del Código Penal, cuyo segundo supuesto

para la inculpabilidad supone la imposibilidad de adecuar la conducta a la comprensión de la condición antijurídica del hecho, como en concreto, debe tomarse en cuenta la hipótesis prevista en el numeral 38 ibidem que exime de culpabilidad a quien actúa “bajo coacción o amenaza de mal actual grave”, de manera que razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.²¹(Lo subrayado no es del original).

A pesar de que hay una conducta típica y antijurídica, e incluso a pesar de la comprensión de que su actuación no está sujeta a parámetros legales, si la capacidad para adecuar su conducta de acuerdo con este entendimiento, se encuentra reducida; se excluye su culpabilidad en el hecho. Esto quiere decir que una mujer sujeta a un ciclo de violencia doméstica, si se encuentra compelida a realizar el delito por el dominio que ejerce su pareja, no es culpable del delito.

Otro voto que refleja esta situación de violencia reza:

“El fallo tuvo por probado que la justiciable actuó obligada no sólo por la paliza que le había propinado su concubino, sino también por las amenazas que éste había proferido en su contra, de modo que, dada su condición de mujer agredida, no podía esperarse que actuara de otra manera, ante la grave e inminente posibilidad de sufrir males mayores. No se puede negar que, para la existencia de la causal de comentario, basta una disminución considerable e n el ámbito de libre determinación de la persona, es decir, no se requiere una imposibilidad absoluta de exigir otra conducta²².

La línea de pensamiento jurisprudencial se mantiene; se valoran las dos capacidades: la

²¹Sala Tercera, Voto N°175 de las 9:00 horas del 28 de febrero de 2002

²²Sala Tercera, Voto N°982, de las 10:05 horas del 31 de octubre de 2003

de entender el ilícito y la capacidad de adecuar su comportamiento a ese entendimiento. Existe entonces un margen de acción, distinto en ambas sentencias. En la primera se afirma que existe un estado de necesidad exculpante cuando “razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa”; sin embargo, en el segundo voto se afirma que “no se requiere una imposibilidad absoluta de exigir otra conducta”. Estos votos no son contradictorios, pero hay parámetros distintos para evaluar la reducción de la capacidad para adecuar el comportamiento al entendimiento del ilícito, lo cual queda sujeto a la discreción del juez.

El concepto “mujer agredida”, el cual se hace relevante no ha sido analizado por la sentencia. Sin embargo, en diversas sentencias, se hace constar que las mujeres actúan compelidas por un ciclo de violencia intrafamiliar, y se ven obligadas a introducir drogas a la cárcel por órdenes de su compañero sentimental, así como otras lo hacen en pro de su narco organización y cumpliendo a cabalidad ordenes de un líder, con el fin de acrecentar el núcleo económico y seguir traficando drogas sea dentro o fuera de un centro penal, por ende individualizar a que grupo pertenece una mujer detenida por este ilícito es trascendental, para poder determinar cómo va a ser juzgado y si el agravante o no existe en la especie del hecho ilícito. En muchos casos estas mujeres son agredidas incluso dentro del centro penal, en otros no. Se ha reconocido y comprendido en la jurisprudencia nacional que el fenómeno de violencia familiar es causal para eximir de culpabilidad. Al respecto se ha dicho:

“Esta Sala reconoce que la violencia intrafamiliar es un problema de primer orden en nuestro país, que constituye todo un reto para el quehacer jurisdiccional que interviene en dicha problemática. Esto no significa más que debe valorarse cada episodio a la luz de las reglas de la experiencia y la psicología, que en este campo tienen reglas especiales, que se han ido construyendo gracias a estudios y al aporte de las víctimas y de personas que se han dedicado

a atender esta problemática. Lo dicho significa que debe haber una lectura especial de los acontecimientos que es precisamente aquella que le deviene del propio contexto en que se produce, a saber, la violencia intrafamiliar, las relaciones de poder y dominación, el componente socio cultural que existe detrás de cada episodio y que permite visualizar un patrón de control, de dominación –que contribuye a comprender y valorar la conducta del agresor- y un rol de receptor (a) de la agresión –que contribuye a comprender y valorar la conducta de las víctimas-. Indiscutiblemente detrás de cada evento de agresión hay factores sociales, culturales, políticos, que están presentes y que deben ser visualizados y tomados en consideración por los juzgadores. Con lo dicho no se adelanta valor a declaración alguna, ni se anticipan las soluciones a los casos concretos, como tampoco se valida sin más toda imputación grave que el ente fiscal quiera hacer a partir de uno de estos acontecimientos. Simplemente se advierte la necesidad tener en cuenta la situación propia de violencia y ver más allá, buscar el trasfondo de los hechos, cuáles son sus antecedentes, qué tipo de relación existe y precedió el evento que se analiza, cómo se han manifestado las relaciones de poder entre los involucrados y cómo todos estos factores son útiles para juzgar correctamente el caso, como producto de un contexto determinado por los propios actores y la relación que media entre ellos. Por supuesto que un episodio de agresión intrafamiliar no puede ser valorado con los mismos criterios que los de un pleito callejero, ocurrido entre extraños o desconocidos y esto es lo que la Sala quiere resaltar, a propósito del reclamo que se conoce.”²³

La Sala reconoce que tanto el testimonio de la imputada por el delito que nos ocupa, como la prueba aportada al expediente, deben verse cuidadosamente de forma que logre retratar la realidad de la mujer y las posibles causas para excluir la culpabilidad de la

²³Sala Tercera, Voto N°982, de las 10:05 horas del 31 de octubre de 2003

encartada.

Se puede afirmar que los Tribunales de este país han reconocido el estado de necesidad exculpante, motivado por la violencia doméstica. Se encuentra un notorio problema de violencia de género, que se refleja en la cantidad de mujeres condenadas por este delito y otras que se han aprovechado de esta problemática para sus fines ilícitos, todo esto se da dentro de un hilo muy delgado que puede quitarle en una eventual sentencia a una mujer bajo esta causal hasta cinco años de prisión, tomando en cuenta la pena mínima a imponer con la máxima. La importancia de estos precedentes radica en que acreditan que se puede aplicar una exclusión de la culpabilidad a aquellas mujeres agredidas física y psicológicamente y que, por ende, actuaron bajo una *vis compulsiva*. Esta situación se encuentra debidamente tutelada por el ordenamiento jurídico en los numerales 38 y 42 del Código Penal.

2.7.5. Fundamentación y Determinación de las Penas

En Estado de Derecho moderno, hay una doble función jurídica para fundamentar las decisiones judiciales. Es una tarea de naturaleza jurídica, ya que se trata de valorar los elementos de prueba traídos al proceso, la adecuación o no de la plataforma viable establecida a las previsiones normativas, y el establecimiento de las consecuencias jurídicas del caso.

Como segundo punto, también se trata de una labor política en cuanto los jueces se ven obligados a expresar las razones por las cuales han tomado una determinada resolución. De esta forma, las decisiones adquieren legitimidad, la cual se reproduce adecuadamente frente a las partes involucradas y frente a la comunidad en su conjunto. La justicia y razonabilidad de una decisión debe derivar de criterios objetivos. Estos criterios están en los principios que

conforman el Estado constitucional de Derecho.

La motivación del fallo es una garantía del acceso de los ciudadanos a un régimen de administración de justicia que provea, de forma oportuna y razonable, solución a los conflictos sometidos a su conocimiento. La motivación del fallo debe estar presente en estos momentos principales:

“a. Aquel en que se expresan resumidamente los elementos de juicio con que se cuenta: fundamentación descriptiva;

b. Aquel en que se procede a determinar la plataforma fáctica (hechos probados): fundamentación normativa: fundamentación jurídica²⁴.

El juez debe darles un contenido concreto a las consecuencias jurídicas previstas en el tipo penal y es cuando la pena abstracta se particulariza en un monto determinado. Entonces, es el juez quien tiene la obligación de imponer la pena, siempre dentro de los parámetros sujetos a los principios de la teoría de la pena, por lo que debe siempre perseguir una función rehabilitadora. Al respecto ha mencionado la Sala Tercera:

“Considerando que imponer y ejecutar una pena de prisión es una medida extraordinaria dentro de nuestro Estado constitucional de derecho, se entiende que el juzgador penal, en todo caso que dicte sentencia condenatoria, no sólo debe tener ponderación a la hora de determinar e individualizar la pena imponible al acusado (conforme al artículo 71 del Código Pena l), sino que además debe evaluar discrecionalmente la posibilidad de que el imputado disfrute del beneficio de ejecución condicional de la pena (conforme al artículo 60

²⁴Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Voto N° 346 de las 10:00 horas de 6 de agosto de 2002.

del Código Penal) pues nunca debe perderse de vista que en principio toda persona tiene derecho a la libertad, según lo garantizan los artículos 20 de la Constitución Política, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

No es siquiera posible, que el juzgador evalúe discrecionalmente la aplicación de la ejecución condicional de la pena, para este caso, ya que la pena mínima es de 8 años, lo que imposibilita su aplicación.

En sentencias de Tribunales de Juicio Penales y Tribunales de Casación Penal se sostuvo la tesis de que el delito de introducción de drogas a centros penales admitía la tentativa. Apoyados en esta teoría y en los artículos 24 y 73 del Código Penal se impusieron penas de prisión de 5 años. Sin embargo, tal y como se ha mencionado, la Sala Tercera en votos como 98-2002, 683- 1991 y 534-2001 lo ha rechazado rotundamente, pues los delitos previstos en la Ley de Estupefacientes, no admiten tentativa.

La Ley sobre Estupefacientes ha sufrido diversas reformas en las últimas dos décadas. La Ley 7233 contemplaba el tipo base de suministro de drogas en su artículo 18. La pena oscilaba entre ocho y veinte años de prisión. Consideraba la disminución de la pena a la mitad, para los destinatarios de las conductas de venta o suministro de droga.

Posteriormente, la Ley 7786 el mismo tipo base en el artículo 61. Reprimía el delito con pena de prisión entre cinco y quince años al infractor. Se disminuyó el mínimo legal previsto en la ley anterior, y además se contempló en el artículo 71 el agravante si se introducía la droga al centro penal.

Con la Ley 8204 se reguló el tipo base en el artículo 58 y el agravante en el artículo 77.

Se aplica el mínimo de la pena para este delito en 8 años y el máximo en 15.

Se han impuesto penas altas, sin que se tomen en cuenta aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible para reducirlas. El único caso en cuando la introducción de drogas se realiza por amenazas, dentro de un ciclo de violencia doméstica.

Para la determinación de la pena, el parámetro de la lesión al bien jurídico tutelado no se ha tomado en cuenta. A pesar de que la cantidad que es posible ingresar a un centro penal es ínfima, en comparación al tráfico de drogas a nivel internacional, se han impuesto penas altísimas y desproporcionales, dado que el monto mínimo por imponer es también muy alto. La sentencia 260-96 rechaza el recurso de casación en el que se alega que la pena es altísima y no corresponde a una lesión tan grave como para imponer la pena de ocho años:

“la estimación del Tribunal en cuanto a la finalidad que perseguía la imputada Cascante Sánchez con la droga decomisada, más bien se ajusta a las reglas de la experiencia y la lógica, pues su conclusión se infiere lógicamente de los hechos que tuvo por acreditados, al haber determinado que la imputada cuando pretendió ingresar al centro penitenciario, escondía en su zona genital la cantidad equivalente a seiscientos veinticinco cigarrillos de marihuana, de ahí que válidamente se arribara a la conclusión plasmada en el fallo.”

Analizando la sentencia anterior, la Sala Tercera ha reconocido por su parte, que la imposición de la pena mínima para este delito resulta verdaderamente alta en comparación a delitos que lesionan el mismo bien jurídico de una forma más gravosa (como el tráfico internacional de drogas). Afirma la sentencia 1999-01539:

“Los suscritos magistrados estimamos que introducir droga a un centro penal

constituye un hecho grave que necesariamente debe ser sancionado por la ley, sin embargo, también estimamos que la pena mínima prevista para ese hecho es excesivamente alta en consideración al disvalor de la conducta y en comparación con los demás hechos y las demás penas previstas por la ley en esta materia. Por lo anterior nos permitimos recomendar le sea concedido un indulto parcial a la imputada.” (El subrayado no corresponde al original)

En conclusión, imponen penas excesivamente altas por el delito de introducción de drogas a las féminas. La causa es legal y el monto mínimo por imponer no permite una argumentación y motivación jurídica de la sentencia de acuerdo con principios constitucionales, y con el principio de proporcionalidad de las sanciones. El juez, inevitablemente se ve obligado a imponer una pena sumamente alta, a pesar de que en muchos casos considere que las motivaciones personales o la lesión al bien jurídico no son suficientemente graves. Según el análisis realizado surge la necesidad de estudiar una reforma que permita que la fundamentación de la sentencia, en cuanto al monto de la pena, se ajuste a parámetros razonables y proporcionales.

2.8. Introducción de Drogas Ilícitas a Centros Penales en Costa Rica

2.8.1. La Teoría de Género como Explicación al Delito de Introducción de Drogas a Centros Penales por Parte de las Mujeres

De acuerdo a las teorías feministas se puede analizar la discriminación que surge al aplicar la ley a hombres y mujeres, sin tomar en cuenta las condiciones distintas de cada género. El derecho tiene género y actúa contra los más vulnerables, los cuales evidentemente no son en todos los casos y se demuestra.

Se observa en este apartado el perfil de las mujeres que cometen el delito de introducción de drogas a centros penales. Los estudios estadísticos demostrarán la vulnerabilidad de las autoras del ilícito y explica, de una forma global, así como el otro grupo de personas de mayor repercusión, dado que lo efectúan a voluntad propia con fines organizacionales, donde claramente son tomadas como las llamadas burros, donde pese a un sinfín de situaciones, buscan aumentar el poder de la organización criminal donde cumplen papeles menores, empero, en algunos casos llegan a escalar según la ayuda que brinden y ello igualmente determina la adjudicación de dinero para sus fines personales, claro está todo derivado de la narco actividad desempeñada y es ahí donde la aplicación del artículo 77 bis de la Ley de Psicotrópicos evidencia una clara discriminación estructural en contra de ellas y del otro grupo de mujeres que lo hacen por una necesidad total de vida.

Se da énfasis al delito de forma estructural, tomando en cuenta las consideraciones por diferencia de género, las cuales deberían de ser fundamentales para la aplicación del poder punitivo sobre una población determinada y sobre las causales de su ejecución y finalidad de la misma.

2.8.2. El Feminismo Contemporáneo

El feminismo contemporáneo, en las sociedades occidentales, nace como un movimiento político posterior a la obtención de derechos e igualdad formal con los hombres. Este feminismo cuestiona la obtención de derechos a nivel formal en contraposición con los derechos y la discriminación substancial de la que sufren las mujeres actualmente.

Gracias al movimiento social de mujeres, se ha logrado la construcción de esquemas

conceptuales diferentes para analizar la realidad. Una de estas herramientas es la epistemología feminista, que estudia la manera en la cual el sistema sexo - género influye en las concepciones dominantes, las prácticas de atribución, adquisición y justificación del conocimiento que perjudican tanto a las mujeres, como a grupos subordinados. Se busca incorporar a las mujeres y a la perspectiva de género en los esquemas de conocimiento existentes: el mundo científico y académico.

2.8.3. El Género en el Derecho Penal

Cuando se habla de derecho, en particular del derecho penal, se hace referencia a un conjunto de normas que constituyen una creación cultural y funcionan como una de las formas de control social.

Por muchos siglos, las mujeres fueron vistas como un ideal dentro de la sociedad patriarcal, y que dicho concepto se ha creado mediante estrategias. Este ideal dista de las féminas de carne y hueso. En este sentido, se debe reconocer que, dentro de las estrategias creadoras de género, el derecho tiene un papel preponderante y se debe ver a las leyes como un proceso de producción de identidades, en vez de una aplicación a sujetos idealmente “hombres” o “mujeres.” En otras palabras, el derecho, en la medida que está vinculado con las relaciones de género, se convierte en un derecho patriarcal, justificador y generador de subordinación.

Entonces esto quiere decir que las leyes y el marco jurídico son las responsables, aunque no las únicas, de crear la identidad del género y no a la inversa. Sin embargo, la creación y aplicación de nuevos instrumentos internacionales ha logrado moldear una identidad de género muy distinta a la que se tenía hace décadas, atrás. Hasta cierto punto, el derecho, ha logrado

empoderar a las mujeres para que luchen por sus derechos; sin embargo, es el mismo derecho, bajo el principio de igualdad formal, el que ha llegado a discriminar de forma estructural a las mujeres en diversas situaciones de vulnerabilidad.

Es el mismo derecho, en específico el derecho penal, el que actúa selectivamente. El poder punitivo se reparte conforme a la vulnerabilidad y ésta responde a los estereotipos. Los estereotipos se construyen en relación con imágenes negativas cargadas con todos los prejuicios que sostienen las discriminaciones culturales (muchas de ellas en contra de las mujeres). La selección criminalizada, es el resultado de todas las discriminaciones.

Se selecciona a aquellas personas que son consideradas “desviadas”. Prueba de ello, en el caso en específico, son las características comunes que comparten las privadas de libertad por el delito de introducción de drogas a centros penales. Se verificará, más adelante que la mayoría son mujeres pobres, jefas de hogar, con hijos que mantener, con baja escolaridad, familiares detenidos igualmente se evidencia en algunos casos que pertenecen a una organización criminal, cumplían ordenes por varios factores y que en algunos casos se efectuaban acciones para subir en la escala organizacional.

Se afirma que el feminismo contemporáneo, en lugar de centrarse en el derecho en sí como “masculino” o “sexista”, ha llegado a centrarse en las relaciones sociales que conforman el derecho. El feminismo contemporáneo toma en cuenta la exclusión histórica de las mujeres dentro del derecho y son las normas jurídicas las que estratégicamente han creado y justificado la identidad de género. Las mujeres, al igual que muchos grupos históricamente vulnerables, son sujetos de estereotipos y de control social informal, que se ejerce tanto en el ámbito privado, como en el ámbito público. En este último, es que se ejerce el control social institucional.

2.9. Condiciones Socioeconómicas de las Privadas de Libertad por el Delito de Introducción de Drogas al Centro Penal.

2.9.1. Análisis Comparado de Estudios Estadísticos Recientes

Se analizarán los datos estadísticos de diversos estudios hechos por diferentes entidades, con el fin de entender cuál es el perfil de las mujeres que ingresan a la cárcel, y posteriormente, cuál es el perfil específico de dichas mujeres que ingresan drogas a las cárceles.

Algunos informes muestran datos generales sobre la situación de pobreza de las mujeres en Costa Rica y sobre la población en general de las mujeres infractoras a la ley de psicotrópicos en este caso en el Centro de Atención Institucional el Buen Pastor; otros, se refieren específicamente a la población que ingresa drogas a las cárceles y otras características especiales como la de realmente delinquir sin que existe vulnerabilidad en sus acciones.

2.9.2. Datos Generales del Censo 2018 y la Encuesta Nacional de Hogares 2019

La cantidad total de hogares en Costa Rica, para el año 2012, según el Censo 2012, es de 1 636 981: 90 - 191 son de jefatura compartida, 987 157 son de jefatura masculina y 644 633 son hogares de jefatura femenina. Un 39.28% de los hogares costarricenses son dirigidos por una mujer.²⁵

Según la Encuesta Nacional de Hogares de 2012, la pobreza se refleja en 287 000 hogares, que representa el 21,6% del total de los hogares. De ese porcentaje, un 6,4% (8 000 familias) sobrevive en condiciones de extrema pobreza. Los hogares con jefatura femenina son los más golpeados por esta condición.

²⁵Instituto Nacional de Estadística y Censo, **X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda**, 2012

Al respecto se tomaron en cuenta los porcentajes que arrojó esta encuesta en cuanto a las “Principales características de los hogares y de las personas por nivel de pobreza”. Dentro de las características se analizó el porcentaje de hogares pobres con jefatura femenina. De estos hogares dirigidos por una mujer, un 38.89% es pobre. De estos hogares pobres, un 41.36% se encuentra viviendo bajo pobreza extrema.

De forma general, esta encuesta destaca, entre las causas de la pobreza, un desempleo del 17,7% y un creciente subempleo (vendedores ambulantes, recolectores de basura, empleadas domésticas y peones de la construcción).

En el año 2012, la encuesta reflejó que la tasa de desempleo para las mujeres es de 15%, mientras que para los hombres es de 12.4%. Y en cuanto al subempleo, se apunta a que afecta principalmente a las mujeres, ya que el porcentaje de mujeres afectadas es de 18.1%, en contraste a los hombres que es del 10.6%. Sin embargo, bajo circunstancias ajenas a esta injerencia vemos como las tasas actuales de desempleo aumentan hasta en un 20% tanto para hombres como para mujeres, en evidencia queda ello, bajo una situación que no se contempla en ninguna estadística actual o libro al momento de terminar esta investigación y es de los daños tan graves que se están generando a raíz de hechos masivos como pandemia en nuestro país, lo cual es un agente externo a la investigación pero con un resultado letal para la sociedad, dado el gran margen de pérdidas económicas y sociales, donde la parte más pobre es la más afectada y claro esta este tipo de poblaciones no está exenta de ello y aumenta el porcentaje de criminalidad, dadas las menores oportunidades actuales y pobreza vivida.

2.9.3. Ministerio de Justicia e Instituto Costarricense sobre Drogas: Mujeres Infractoras a la Ley de Psicotrópicos Recluidas en el Centro de Atención Institucional para la investigación en El Buen Pastor.

Se afirma por parte del Ministerio de Justicia e Instituto Costarricense sobre Drogas, que a partir de esas investigaciones se concluye que desde los años ochenta hay un incremento de las mujeres que cometen delitos por tráfico de drogas, lo que conlleva el desenlace de una cadena de situaciones económicas, sociales, legales y familiares que impactan fuertemente a la sociedad.

Los siguientes datos estadísticos señalan de forma general, a las mujeres que se encuentran recluidas por infracciones a la Ley de Psicotrópicos, incluyendo a aquellas que delinquen por ingresar drogas a centros penitenciarios.

Estos datos muestran aspectos generales de la situación de las mujeres, tales como la escolaridad, edad, hijos, trabajo, metas, entre otros.

En la última década en la investigación del Ministerio de Justicia y el Instituto Costarricense sobre Drogas, se consultó, por medio de cuestionarios y entrevistas, a 60 mujeres recluidas en el Centro Institucional El Buen Pastor, en el año 2005.

En cuanto a la familia de origen, el 93% proviene de una familia conformada por 5 a 10 miembros; el 54.9% dice haber tenido una situación de “regular o inestable”, “pobre” y de “pobreza extrema” y, el 45% una situación “buena o estable”. Dentro de los problemas familiares sufridos destaca la violencia doméstica, presente en un 38.3% de las reclusas.²⁶

El 75% de las mujeres entrevistadas dice que antes de ingresar a prisión mantenía una

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Censo, **Encuesta Nacional de Hogares**, noviembre de 2012

relación de pareja o convivencia. Sin embargo, la existencia de esa relación desciende a un 53% al estar en prisión.²⁷

El 36.7% reporta haber tenido algún familiar cercano o recluso antes de ingresar a prisión y otro 18.3% afirma que su familiar ingresó a la cárcel posterior a ellas. Un 10% reporta que sus hijos, hermanos u otros familiares empezaron a consumir drogas.²⁸

Los hijos de estas reclusas, están al cuidado de la abuela materna, para un 22.5%. Un 22.5%, quedaron a cargo de hermanos (en 4 casos) o las hermanas (en 12 casos). Sólo en el 14% de los casos se encarga el padre, y el restante se encuentra en el Hogar Santa María (4.2%), donde van los niños de Casa Cuna que pasan el año de edad (hasta los 3 años) y otros que requieran vivir ahí. Por último, sólo una persona mencionó al PANI, lo cual representa 1.4% de la población carcelaria analizada.²⁹

Al respecto se tomaron en cuenta los porcentajes que arrojó esta encuesta en cuanto a las “Principales características de los hogares y de las personas por nivel de pobreza”. Dentro de las características se analizó el porcentaje de hogares pobres con jefatura femenina. De estos hogares dirigidos por una mujer, un 38.89% es pobre. De estos hogares pobres, un 41.36% se encuentra viviendo bajo pobreza extrema.³⁰

2.9.4. Estudio Estadístico Utilizado en el Expediente del Proyecto 17980, 2009.

El proyecto de Ley 17980 de 10 de febrero de 2011, se utilizó un estudio estadístico

²⁷Ibid.

²⁸Instituto Nacional de Estadística y Censo, **X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda**, 2011

²⁹Ibid.

³⁰Instituto Nacional de Estadística y Censo, **Encuesta Nacional de Hogares**, noviembre de 2012

realizado por la Licenciada Floribeth Rodríguez Picado (2009),³¹ quien es Fiscal de la provincia de Alajuela. Territorialmente, corresponde a la fiscalía de Alajuela los Centros de Atención Institucional La Reforma, Dr. Gerardo Echeverría y Centro de Atención Adulto Joven, en los procesos por introducción de drogas a importantes cárceles dentro del área metropolitana.

Este estudio fue realizado en el año 2009. Se utilizó una muestra de 143 expedientes tramitados ante la fiscalía de Alajuela y se realizaron 65 entrevistas a mujeres encarceladas por el delito de introducción de drogas a centros penales. Se utilizaron entrevistas personales y estructuradas y análisis de fuentes secundarias. La población para efectuar las entrevistas fueron 65 mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penales, recluidas en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor.³²

Este análisis hace la diferencia entre hombres y mujeres que cometen el delito de introducción de drogas a centros penales. Como punto de partida, esta distinción demuestra que el delito de introducción de drogas a centros penales es un delito de género.

Al comparar los estudios estadísticos realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Ministerio de Justicia con el Instituto Costarricense Sobre Drogas, la fiscalía Floribeth Rodríguez y la Defensa Pública, se puede concluir que el delito de introducción de drogas a centros penales es un delito de género. Se debe destacar el estudio realizado por la Defensa Pública el cual es muy reciente ya que data la de última década sea del año 2012, por lo que es claro que nos enfrentamos ante una situación sumamente actual, que requiere soluciones a corto y largo plazo.³³

³¹RODRÍGUEZ PICADO (Floribeth), opcit, p. 23

³²RODRÍGUEZ PICADO (Floribeth), opcit, p. 23

³³Ibid. p 24

La participación de hombres en este delito es insignificante, comparada con el 86% de casos llevados a cabo por féminas.

La población encarcelada por introducción de drogas a centros penales representa, según el estudio de la Defensa Pública de 2012, mantiene un margen de un 23.5% en ascenso de la población penitenciaria del Centro de Atención Institucional El Buen Pastor.

La mayoría de las infractoras no son delincuentes habituales, pero si tienen algún tipo de relación con alguna persona detenida. Esto lo demuestra la baja reincidencia que registraron ambos estudios. El primer estudio registra un 8% y el segundo un 3%, lo que permite concluir que estas mujeres no forman parte de una organización criminal de tráfico de drogas y que, eventualmente cometieron un error aislado, pero hay otro grupo porcentual que no emite dato para valoración y es ese grupo el cual se determina que si pertenece a un grupo criminal y que su relación directa con personas ya detenidas deviene en que las mismas efectuaron el delito para mantener un poder económico elevado de la organización criminal y que esta misma debe seguir operando, siendo las mismas llaves o medios para esos fines, sin embargo, no ayudan a determinar claramente dicha circunstancia – sin embargo, se denota, dado sus acciones y en algunas investigaciones se ha logrado determinar su destino final sean drogas o bienes para la operabilidad activa de su grupo criminal.

Ambos estudios concuerdan en que la edad en la que se comete este delito es entre los 18 y los 30 años, lo cual indica que estas mujeres se encuentran tanto en su edad reproductiva como en su época productiva económicamente hablando. Asimismo, tal y como indica el estudio del ICD, la mayoría de ellas proviene de familias numerosas y un 54.9% afirma haber tenido

una situación inestable relacionada con la pobreza.³⁴

Este patrón se reproduce entonces con sus hijos y familia. Los estudios reflejaron que estas mujeres son madres en su mayoría: un 86%, o un 97%, según el estudio de referencia. En cuanto a la cantidad de hijos, la generalidad tiene al menos 3 hijos menores de edad que dependen económicamente de ellas.³⁵

Se demostró que del 92% al 95% de ellas no tienen parejas. Según el estudio del ICD, las mujeres que tenían pareja, al entrar a prisión pierden en un 53% a su pareja por la reclusión, lo que resulta congruente con el hecho que muchas de ellas, se encuentran privadas de libertad por llevarle drogas a su pareja sentimental, quien también se encuentra en la cárcel.³⁶

El Censo Nacional 2012 arrojó que el 38.89% de los hogares costarricenses son dirigidos por una mujer. De estos hogares, el 38.89% es pobre y un 41.36% se encuentra viviendo bajo pobreza extrema. El 69% de ellas percibe por mes menos de 80 000 colones.

Una de las causas de la pobreza es el desempleo. Los estudios reflejan que las mujeres encarceladas por el delito de introducción de drogas a centros penales son en su mayoría amas de casa (70.8%), quienes en su totalidad se dedican al cuidado de sus hijos. La Encuesta Nacional de Hogares de 2012 a 2015 determinó que la tasa de desempleo es 4.3% mayor en mujeres, que en hombres y que el subempleo es aproximadamente 8% a un 12% más alto en las féminas. Esto coincide con las ocupaciones de las mujeres entrevistadas: comerciante informal, empleada doméstica, dependiente de una tienda, entre otros.³⁷

³⁴Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa, oficio ST-088-2012-J, 24 de abril de 2012.

³⁵Ibid.

³⁶Ibid.

³⁷Ibid.

El grado de escolaridad es muy bajo. En ambos estudios (Defensa Pública y el de la fiscalía) se tiene un 64% y un 75% de las poblaciones estudiadas tiene apenas primaria completa o menos.

Dado que la mayoría de las mujeres, previo a la condena, se dedicaba al cuidado de sus hijos, el fenómeno del encarcelamiento masivo por este delito ha traído consecuencias graves al tejido social. El estudio realizado por el ICD reflejó que en la mayoría de los casos las mujeres se ven obligadas a dejar a sus hijos al cuidado de sus abuelas o sus hermanos. Sólo un 10% a un máximo de 15% de los padres se hacen cargo de los hijos de las privadas de libertad, lo que puede ser explicado por la ausencia de pareja antes de la condena.

A falta de la madre, los hijos de las condenadas han sufrido diversos problemas. Tanto el estudio del ICD como el de la fiscalía coinciden en que la drogadicción y la delincuencia son problemas frecuentes. A largo plazo, el mayor problema es el abandono de los estudios al que se ven forzados estos hijos, para buscar sustento por medio del trabajo.

El 67% coincide que cometieron el delito por necesidad económica, dentro de los cuales está la población que lo realizó por un fin común sea la organización criminal a la que pertenecen, ello con el fin de proveer de recursos a sus superiores o jefes. Si bien esta razón no es un justificante por sí mismo, por las razones expuestas en el presente capítulo, es completamente comprensible y tiene total sentido que el estado de desesperación de esas mujeres, madres y jefas de hogar hayan cometido el ilícito para dar sustento a sus familias, a falta de un apoyo masculino. Es necesario que se aborde el problema, no sólo por medio de legislación, sino mediante oportunidades de trabajo y cuidado que permitan a estas mujeres vulnerables salir

adelante.³⁸

2.9.5. Perfil Social, Económico y Jurídico de las Sentenciadas

En su mayoría, las mujeres que ingresan drogas a las cárceles tuvieron una situación socioeconómica trágica en su familia de origen o al menos ello quisieron evidenciar ante los perfiles que se sacaron de las mismas.

Aproximadamente de los 18 a los 30 años, su situación es igual a la de sus progenitores. La mayoría son madres solteras, en promedio, de tres hijos, con una situación económica deficitaria, por lo tanto, son responsables no solo del cuidado de sus hijos, sino también de su sustento.

Muchas son amas de casa, y el resto tiene ocupaciones eventuales o están subempleadas. También, no pueden optar por un trabajo mejor remunerado dado que su grado de escolaridad es muy bajo.

Al ser condenadas, muchas alegan que lo hizo por necesidad económica o por extorción de su pareja, la cual se encuentra encarcelada y evidentemente otras lo han efectuado de acuerdo a su rango menor en una organización criminal. Generalmente estas mujeres optan por un procedimiento abreviado, debido a la carencia alterna de medidas y por ser delincuentes primarias o por su basto conocimiento de los hechos y la astucia de valerse de unas cuantas mujeres en vulnerabilidad, para qué el peso de la ley en su totalidad no recaiga sobre ellas.

³⁸RODRÍGUEZ PICADO (Floribeth), opcit, p. 24

Una de las consecuencias de su encarcelamiento es el traslado del problema a su familia porque se ven obligadas a dejar a sus hijos con su madre o incluso con los propios hermanos, y muchos de ellos se ven en la situación de abandonar sus estudios para trabajar por su subsistencia.

2.10. Argumentos Institucionales al Problema de la Introducción de Drogas por parte de las Mujeres a los Centros Penales

2.10.1. Programa de atención a la población penitenciaria

No es efectivo, desde el punto de vista de la resocialización de la pena, condenar a este tipo de población a penas de prisión tan altas, que no ayudan a mejorar la situación, y al contrario, la empeoran, salvo que la finalidad de ellas si sea delinquir y con esto obtener o dar poder económico a las organizaciones criminales que pertenecen y con esto evidenciar ante sus mismos miembros que no les importa que pese contra ellas el peso de la ley, sino, que mientras existan harán todo lo posible por ellas El Estado costarricense ha creado programas para combatir la “feminización de la pobreza”, una de las principales características de las condenadas por el delito en cuestión: la mayoría de ellas, empero no todas, son pobres y jefas de hogar. Estos programas podrían ser una solución integral idónea a la situación de las mujeres condenadas por este delito, las cuales presentan como principal característica la situación de pobreza dentro de la jefatura de hogar. Esta población es claramente identificable. Por lo que la aplicación puede empezar incluso, de forma más general y preventiva, con las mujeres que visitan estos centros penitenciarios quienes se identifican como madres, jefas de hogar y en condición de pobreza. Sin embargo, ninguno de esos programas ha sido aplicado a la población de mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penales, lo que aquí se

propone como posible solución para evitar la reincidencia y empoderar a estas mujeres.

2.10.2. Programa “Creciendo Juntas”

En 1995, el IMAS, bajo el título de “Programa de Formación Integral para Mujeres Jefas de Hogar en Condiciones de Pobreza”, ofrecía a las mujeres una modesta “asignación familiar temporal” durante seis meses. Durante este tiempo se esperaba que ellas tomaran cursos de desarrollo personal (incluyendo el fomento de la autoestima) y se les capacitaba para la obtención de un empleo. Este programa tuvo problemas de coordinación general; a pesar de ello, la participación en las capacitaciones alcanzó un total de 25,000 mujeres, entre 1995 y 1998.

El Programa "Formación Integral para las Mujeres Jefas de Hogar", creado por Decreto Ejecutivo el 13 de noviembre de 1995, se perfiló como una respuesta a la necesidad de dar atención priorizada a los grupos más vulnerables del país, dentro de los cuales se encuentran las mujeres pobres que asumen la conducción del hogar. Posteriormente en abril de 1998, este programa se convirtió en política pública mediante la Ley N° 7769 de Atención a las Mujeres en Condiciones de pobreza.

Su reglamento se publicó en mayo 2002. Cambió su nombre a "Creciendo Juntas", de forma que no estigmatizara a las mujeres como “pobres”, sino personas con posibilidades de crecimiento. Este programa es una forma de facilitar a las mujeres en condiciones de pobreza las herramientas que les permitan transformar su calidad de vida. El objetivo del Programa, según la Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza es:

"... implementar un proceso de atención integral, interinstitucional y con perspectiva de género para la atención de mujeres en condiciones de pobreza mediante el fortalecimiento personal y colectivo, y la capacitación técnica y laboral que las posibiliten para la inserción en el ámbito laboral o productivo en igualdad y equidad."³⁹

El cumplimiento de esta normativa está a cargo de diferentes instituciones: el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).⁴⁰

La estrategia de intervención del programa, se desarrolla por medio de cinco componentes:

2.10.3. El Fortalecimiento Personal y Colectivo de las Mujeres.

La ejecución es responsabilidad del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Tiene la finalidad de facilitar en las mujeres el reconocimiento de sus capacidades, actitudes, habilidades, destrezas, valores personales y colectivos que les permita la auto valorización como mujeres y de su entorno comunal y social. Este fortalecimiento contribuye a que las mujeres visualicen alternativas de cambio orientadas a la toma de decisiones, para mejorar sus condiciones de vida.

2.10.4. La Capacitación Técnica Laboral y Educativa.

Es responsabilidad del Instituto Nacional de Aprendizaje y del Ministerio de Educación

³⁹CHANT (Sylvia), JAÉN HERNÁNDEZ (Enid), CASTELLÓN ZE LAYA (Luis), ROJAS SABORÍO (Roberto), La 'Feminización de la Pobreza' En Costa Rica

⁴⁰ibid.

Pública. Busca implementar acciones de capacitación técnica y/o académica, para dotar a las mujeres de herramientas para el desempeño de un oficio que les permita incorporarse tanto a empleos formales, como por cuenta propia.

2.10.5. La Inserción Laboral y Productiva.

Es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Desde este componente se trata de apoyar las iniciativas de las mujeres en materia de proyectos, creando y/o fortaleciendo unidades productivas individuales o grupales, con posibilidades de sostenibilidad y también de apoyar las microempresas ya existentes.

2.10.6. Acceso a vivienda.

Una de las acciones planteadas en la Ley es el acceso a la vivienda digna, para lo cual, la Comisión Nacional Interinstitucional debe referir al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos cada seis meses, un listado de las mujeres en condiciones de pobreza que requiere la adjudicación del bono de vivienda, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos por ley.

Para definir la participación de las mujeres en este programa, el IMAS realiza un estudio de la situación de las mujeres, utilizando el instrumento llamado la Ficha de Información Socioeconómica (FIS). A partir de este estudio, se decide la participación. Una vez que se han seleccionado las mujeres que participarán en el programa, el IMAS las convoca a una reunión para informarles sobre temas como el pago de incentivos, horarios, locales y facilitadora, entre otros. Este proceso de interaprendizaje se dirige a 4000 mujeres anualmente (divididas en dos

etapas semestrales) y es implementado por 21 facilitadoras, acompañadas y asesoradas por las supervisoras regionales y nacionales.

Actualmente, la Comisión Nacional Interinstitucional para Atender a las Mujeres en Condiciones de Pobreza sigue vigente y la presidenta Laura Chinchilla (2010-2014).

2.10.7. Los programas “Creciendo Juntas” y “Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil” y su aplicación a mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penales

No hay evidencias que estos programas hayan sido aplicados específicamente a la población sujeto de este estudio actualmente. Se considera que, tomando en cuenta los índices de pobreza vigentes, es necesario relanzarlos para que alcance a la mayoría de la población con jefatura femenina.

Sería pertinente llegar a la población condenada y darles prioridad para el ingreso al programa, de esta forma se estaría cumpliendo a cabalidad el fin resocializador de la pena. Se propone que, al otorgar el beneficio de la ejecución condicional de la pena, o cualquier otra medida alterna a la prisión, se podría imponer por parte del juez sancionador, la asistencia a los componentes mencionados, como parte del cumplimiento de la pena. Además, se les podría dar la información y las herramientas necesarias para que sus hijos puedan ser parte de la Red de Cuido.

2.11. Proyecto Legislativo #17980 del 10 de febrero de 2011.

El diputado Justo Orozco fue en principio el impulsor de este proyecto. Se pretendió

crear el artículo 77 bis a la ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, el cual únicamente atenuaba la pena del delito, es decir, era aplicable tanto a hombres como a mujeres.

En primer término, debemos señalar que, en dicho cuerpo de normas, concretamente en el apartado de los delitos y medidas de seguridad, en el artículo 58, se tipifica lo siguiente:

“Artículo 58. —Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.

La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.”

“Se adiciona el artículo 77 bis, de la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y su reglamento.

ARTÍCULO 77 bis. La pena de prisión será de seis meses a tres años, cuando en las conductas descritas en el artículo 58 concurra la siguiente circunstancia:

Las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas se introduzcan o

difundan en establecimientos penitenciarios.

La pena de prisión será de ocho años a veinte años cuando quien introduzca o difunda drogas en establecimientos penitenciarios sea un funcionario de hecho o de derecho o un oficial de seguridad de alguno de los centros de reclusión del país.

Cabe destacar en este punto que como se ha venido dirimiendo a lo largo de la investigación que claramente existen dos grupos de personas que viene contemplando este tipo de delitos, el primero de ellos tiene características de vulneración dado por razones de pobreza, necesidad, vulnerabilidad, edad, estudios bajos, sobre carga de responsabilidades, falta de trabajo y la otra población refiere invisibilidad para poder ostentar de poder adquisitivo a su organización o banda, por medio de introducción de droga a centros penales o en su defecto bienes como aparatos tecnológicos como celulares, y demás, ello, para que se mantengan operando de forma activa, sin importar que sea dentro de un centro penal, esto con el fin único de ser aquel medio o fin, que en el futuro podría escalar peldaños dentro de la misma organización y obtener sus fines únicos como lo es poder económico.

Tiene que tenerse claro que este tipo de personas, según la práctica se diferencian de la población vulnerable, por varios factores que van desde su vestimenta hasta su pudiente imagen para aislar las dudas o sospechas dentro de los mismos centros penales. Se tiene información extra investigación, que parte de estas personas que se dedican a estas actividades de forma directa, visten con atuendos caros, joyas y tienden a dar una imagen pudiente al llegar en carros de alto costo económico, aunque los mismos no sean de ellas, sino de la propia organización y que son pluses que se utilizan para quitarse cualquier sospecha del acto de introducir droga al centro penal, que en apariencia han querido constatar que tienen algún tipo de ventaja sobre las

poblaciones vulnerables que lo efectúan por necesidad, lo cual queda más que evidenciado que es erróneo, por cuanto, todos al entrar al centro penal, son revisados sin excepción y claro está de llevar alguna sustancia o bien fuera de la ley y de lo permitido serán pasados y puestos a la orden de la entidad judicial correspondiente, para dirimir su situación jurídica, empero, de lo que se constata de interés, es todo aquello que bajo un plan previamente establecido trataron de efectuar para evadir la ley, con lo cual no pueden por ninguna de las vértices que se quiera ver clasificar dentro de la población vulnerable y optar en el futuro por una pena readecuada a su tope máximo, dadas las circunstancias de los hechos, y es que día a día esta población o modus operandi se está incrementando más y más, donde mujeres jóvenes con atuendos ostentosos y vehículos de gran valor económico, tratan de evadir controles penitenciarios y con esto tratan de ingresar sustancias psicotrópicas y bienes, para la operabilidad única de la organización criminal a la que pertenecen y una vez detenidas, buscan el menor peso de la ley, dado que las estigmas sociales difunden un mensaje engañoso, dado que entre más pobre la persona más peso de la ley recae sobre ellas y entre menos imagen de delincuente se demuestre menor será su peso de una posible sentencia, lo cual no es lo único una dura realidad en nuestro estado de derecho costarricense.

2.11.1 Exposición de Motivos

En los últimos años se ha reconocido que la delincuencia femenina es un problema más amplio y su explicación incluye áreas sociales, económicas y de género, que al día de hoy aún se está en pañales para efectos de la aplicación de la norma.

Es necesario estudiar y conocer aspectos socioeconómicos y culturales de las autoras del

delito, para valorar si la pena privativa de libertad es absolutamente imprescindible tanto para un grupo vulnerable como para el que sí quería el delito. Esboza la necesidad de una reforma legal que, sin despenalizar la conducta, disminuya los extremos de la pena de prisión, de forma que la condenada pueda acceder al ejercicio de la ejecución condicional de la pena, o incluso otras medidas alternas.

Los hogares cuya jefa de hogar es una mujer, son más vulnerables a ser hogares pobres de acuerdo las estadísticas. Por esta razón, afirma que, en este tipo de familias, el encarcelar a la mujer es trasladar los efectos adversos de la pena privativa de libertad a la familia de la condenada. Agrega que, al ser la cárcel violencia institucional, contribuye a dejar completamente desprotegida a una población tan vulnerable como lo es la niñez.

Se plantea la propuesta para un grupo específico como sujeto activo del ilícito: un sector vulnerable que históricamente se ha desarrollado en condiciones de desigualdad y pobreza, máxime de cómo se juzga y de las características del delito.

Cuestiona si el fin de la pena, cumple con los estándares internacionales y nacionales, que protegen los derechos de este sector de la sociedad. En el proyecto, el Estado costarricense no ha hecho lo suficiente para cumplir con los compromisos adquiridos al aprobar instrumentos internacionales protectores de derechos fundamentales: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Se pidió consultar a diversas instituciones del Estado. Quienes apoyaron el proyecto, lo hicieron tomando en cuenta la perspectiva de género. Muchas opiniones negativas se refirieron a la necesidad de incorporar específicamente claridad a la norma, en el sentido que se protegiera

específicamente a las mujeres y se eliminara la redacción genérica del tipo. Las opiniones específicas de cada institución se desarrollarán a continuación.

2.12. Propuestas y Observaciones de los Órganos Consultados

2.12.1. Instituto Costarricense sobre Drogas

El Instituto Costarricense sobre Drogas se pronunció en 2011, en contra. Entre sus argumentos se mencionó la necesidad de protección a una población tan vulnerable como la carcelaria, además de la violencia que implica la presencia de drogas y bandas distribuidoras dentro de los centros penales. Para el Instituto, atenuar conductas, como la introducción de drogas a los centros penales, es ir en contra de los mecanismos de readaptación y reinserción.

2.12.2. Ministerio Público

La Fiscalía General de la República consideró que la difusión de drogas en los centros penales es un delito de gravísimo orden, por lo que la pena es proporcional al delito. Es necesario que las personas privadas de libertad se rehabiliten, por lo que es necesario reprimir fuertemente a las personas que, de alguna forma, vayan en contra de ese fin. Afirma que podría atacarse la proporcionalidad, si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue la prevención de intereses o bienes que socialmente carecen de importancia, lo que no ocurre en este caso, que se protege la salud pública. En este sentido, sostienen que existe la posibilidad inminente que, ante la disminución de la pena para este delito, opere un incremento en la cantidad de sujetos que cometen el ilícito, ya que la pena es suficiente como para aplicar la ejecución condicional.

2.12.3. Defensoría de los Habitantes

Dentro de la política criminal, es indispensable tomar en consideración el ambiente en el que se ubica la persona que introduce droga a un centro penitenciario y las razones por las que comete el delito. Una pena alta a este delito no es la manera más efectiva de garantizar que se evite la introducción de droga a los centros penitenciarios, salvo que su fin sea realmente la del delito y no la necesidad o vulnerabilidad, ya que la demanda interna seguirá existiendo, mientras no se atienda la enfermedad adictiva de los consumidores internos, jefaturas o medios de comunicación tecnológicos, quienes buscarán otros medios para consumir el consumo seguirá existiendo y las organizaciones no descansaran hasta poder optar por medios de mantener viva la delincuencia y posesión de territorios de venta o tráfico, así se esté dentro de un Centro Penal. Atenuar la pena no implica dejar de lado la protección efectiva del bien jurídico tutelado y la finalidad rehabilitadora de la pena no necesariamente requiere la privación de libertad. Se podrían aplicar medidas alternas que tengan menos consecuencias familiares y sociales para los infractores.

En la respuesta de la Defensoría se mencionan datos como, por ejemplo, que un alto porcentaje de las mujeres que están reclusas dentro de un Centro Penal y motivo de referencia para la investigación sea el Buen Pastor, se encuentran ahí por delitos relacionados con Psicotrópicos, y que la mayoría pertenece a sectores no privilegiados de la sociedad.

Esta institución está de acuerdo con la exposición de motivos y la necesidad de disminuir las penas para este delito, cuando así pueda otorgársele a la privada de libertad, cuando no aplica no tendrá injerencia por sus actos; sin embargo, propone tomar en cuenta la posibilidad de incorporar medidas alternas a la prisión tal y como lo establecen las Reglas de Tokio. Invita a reflexionar sobre la diferencia en cómo afecta el delito a hombres y a mujeres. Solicita que el

proyecto refleje la realidad de la situación de las mujeres y se tomen en cuenta las diferencias de género.

2.12.4. Servicios Técnicos Asamblea Legislativa

Encuentran la necesidad de regular y sancionar la conducta, puesto que afecta bienes jurídicos importantes.

Señalan que la reforma pretende atenuar las penas de prisión; sin embargo, los artículos 55, 77 y 77 bis de la ley ya lo contemplan, por lo que agregar un nuevo artículo causaría un problema de antinomia, contradicción y duplicidad de regulación. Además, la reforma rompe los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tipicidad, ya que se estaría sancionando con penas más favorables ilícitos que lesionan el mismo bien jurídico tutelado, que está sancionado de manera más gravosa en otras normas del ordenamiento jurídico y el mismo texto de la ley que se pretende reformar.

Concluyen que este proyecto no es viable jurídicamente y recomiendan se consulte a la Corte Suprema de Justicia, necesitando mayoría calificada para su aprobación, si se apartan del criterio de la Corte.

2.12.5. Corte Suprema de Justicia

Los motivos expuestos en el proyecto no resultan congruentes con la formulación de la normativa que se propone. La jurisprudencia judicial ha logrado abordar satisfactoriamente los casos en los cuales se encuentra viciada la voluntad de la persona, a través de la aplicación de

los postulados generales de la teoría del delito, y ha arribado a sentencias absolutorias.

La demostración de extremísima pobreza como motivante de la acción, en la psiquis del sujeto activo, constituye una causa de justificación de la conducta, de exclusión de la antijuricidad, por la existencia de un estado de necesidad, lo que debería conducir a una conclusión absolutoria.

Fue partidaria en recomendar que el texto del proyecto prevea esta situación y que se atenúen las penas en supuestos específicos, en los que el juicio de reproche podría corresponder a una pena menor a la actual. Consideró en su momento que el texto debió incluir los verbos “difundir” e “introducir”, no el verbo “difundir”, ya que se podría abarcar poblaciones que no son las que motivan el proyecto, por ejemplo, hombres adultos dentro de la cárcel y se considera grave que esta población pueda beneficiarse de la atenuación al delito.

2.12.6. Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)

Considera innecesaria una reforma, dado que a nivel jurisprudencial se reconocen las situaciones de violencia doméstica, desigualdad y vulnerabilidad para las mujeres. En estos casos, tal y como se mencionó en el título primero de esta investigación, se excluye la culpabilidad.

2.12.7. Procuraduría General de la República

La Fiscalía coincide con la Procuraduría de la república en que la alta penalidad del delito encuentra fundamento en la necesidad de mantener el orden institucional, con el fin de

proteger no solo la integridad física de los privados de libertad, sino también la del personal que labora en el centro penitenciario. No observa que la norma sea desproporcional y o afectación al principio de prohibición de exceso.

Fuertemente critica que el último proyecto aprobado bajo la adaptación del artículo 77 bis de la ley 8204, proyecto que plantea una reforma general, que es aplicable a todas las personas que cometen el delito, sin que tenga alguna importancia dentro de la estructura del tipo planteado en el proyecto.

Reducir el monto de la sanción penal que se aprobó podría resultar a futuro peligroso y contraproducente en la lucha contra el narcotráfico.

En caso de estado de necesidad, se deberá probar la exclusión de la culpabilidad y se debe tener claro que la situación socioeconómica por sí misma no puede justificar las actuaciones criminales. La inaplicabilidad de las medidas alternativas por la alta penalidad del delito, no es motivación suficiente, dado que las medidas alternativas no son un derecho de las partes, y por el contrario son una opción procesal enmarcada bajo criterios de política criminal.

2.12.8. Centro Penitenciario

Los estudios realizados reflejan que la introducción de drogas a cárceles es un delito feminizado, que la comisión por parte de hombres es ínfima y que las mujeres tienen mayor vulnerabilidad a este tipo de delincuencia, salvo los casos que se ejecutan con un fin y bajo una estructuración de banda organizada, para sus fines delictivos y para seguir operando dentro o fuera de un centro penal y que estas mujeres fuera de la vulnerabilidad y necesidad, lo efectúan

para su beneficio propio, y personal dentro de la escala de la misma organización.

Modificación la pena a un mínimo de 3 años, es para poder optar por una ejecución condicional de la pena y ello no es conveniente para todos los casos, sin embargo, podría ser consecuente con la baja reincidencia a futuro y observada en la práctica institucional en privadas de libertad por este delito y destaca la importancia de aplicación de políticas y programas integrales de las instituciones del Estado, para la atención específica de los grupos vulnerables.

2.12.9. Defensa Pública

La Defensa Pública aportó un estudio de campo para evidenciar las condiciones y el perfil de las mujeres que cometen este delito en su gran mayoría, el cual surgió debido a la inquietud de diversos defensores públicos por la imposibilidad de ayudar efectivamente a las mujeres infractoras.

La mayoría de estas mujeres, con el afán de intentar bajar la pena de prisión, se ven obligadas a aceptar un procedimiento abreviado, ya que la pena mínima es de ocho años antes de la reforma y con ello se sometían a un abreviado el cual sería de 5 años y cuatro meses. En algunos casos, como es el fiscal el que decide, muchas aceptan incluso penas de 7 años. Se opta por este procedimiento ante la imposibilidad de probar que fueron coaccionadas y buscar una absolutoria.

La Ley de Psicotrópicos fue creada hace mucho tiempo, con el fin de combatir el crimen organizado. La situación amerita ser revisada, ya que no se está castigando a las organizaciones criminales, sino a madres, pobres, con baja escolaridad y sin oficio.

En conclusión, la mayoría de los órganos consultados coincide en que no es apto rebajar las penas, debido a que la salud pública es un bien jurídico tutelado, dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Al rebajar las penas a este delito va a haber un aumento en su comisión lo cual va generar ponencias alarmistas. Es entendible que haya una opinión negativa con respecto a esta disminución; sin embargo, se debe tomar en cuenta que, por iniciativa de la Defensa Pública, se presentó un texto sustitutivo que toma en cuenta la reducción, sólo para la población en estudio, y este texto no fue sometido a consultas posteriores.

2.13. Estudio Comparativo de las Políticas Gubernamentales y la Ley # 17980 del 10 de febrero de 2012.

Se analizará en esta sección la propuesta de reforma del artículo 77bis, la aplicación del principio de proporcionalidad.

2.13.1 Análisis del Contenido del Tipo Penal

Se adiciona el artículo 77 bis, a la Ley de Psicotrópicos

“La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta:

Reforma a la “Ley Sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” Ley N°8204 del 26 de diciembre de 2001, para introducir la proporcionalidad y especificidad de género.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 77 bis cuyo texto dirá:

“Artículo 77 bis: La pena prevista en el artículo anterior será de 3 a 8 años de prisión cuando una mujer sea autora o partícipe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a. Se encuentre en condición de pobreza*
- b. Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad*
- c. Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores, o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo*
- d. Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad*

En caso de que se determinen alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.”

2.13.2. La pena alternativa propuesta

Las penas alternativas mencionadas son: “detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión”.

2.13.3. La detención domiciliaria

Como medida cautelar el arresto domiciliario, se encuentra contemplado a nivel supralegal en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). En este instrumento, en el artículo 8, se contemplan estas medidas alternas, que son aplicables a nuestra legislación.

En nuestro Código Procesal Penal se regula el arresto domiciliario como una medida cautelar sustitutiva a la prisión preventiva:

ARTÍCULO 244.- Otras medidas cautelares Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

La medida cautelar como sustitución a la prisión preventiva; no hace diferencia del sujeto pasivo al que se le puede aplicar, sólo necesita cumplir con los requisitos de la prisión preventiva, sin embargo, como pena por la comisión de un hecho lícito no está contemplada.

Existen diversas propuestas que pretenden incluir dentro del Código Penal costarricense la regulación de medidas alternas a la prisión, como pena. En el expediente N.º 11.871 desde el 7 de marzo de 1994, se ha intentado recoger las diferentes opiniones en cuanto a las penas sustitutivas. Se han planteado, hasta la fecha, cuatro textos sustitutivos; en el último participaron el Lic. Francisco Dall'Anese, y el Dr. Alfredo Chirino, ambos en su condición de jueces de la

República y Dr. Daniel González, en su condición de Magistrado de la Sala Tercera.

Se ha propuesto la posibilidad de establecer una categoría de tres tipos de penas: principales, alternativas y accesorias. Se sugirió que dentro las penas alternativas se concedieran en sentencia, cuando se haya condenado a prisión o que se modificara la pena por el juez de ejecución, una vez que se descuenta el límite señalado por la ley. Se estableció la multa, el arresto domiciliario, la detención de fin de semana, la prestación de servicios de utilidad pública, la limitación de residencia y el extrañamiento.

2.13.4. La libertad asistida

Consiste en que la persona menor de edad, estando en libertad, cumpla con planes educativos y de orientación, cuya duración máxima es de cinco años. Esta ejecución es aplicable en sanciones penales juveniles.

La detención domiciliaria como pena, no se encuentra regulada expresamente en nuestra legislación, para personas adultas. Estas medidas por estar estipuladas en el marco internacional, se considera que es posible aplicarla en casos de mujeres condenadas por este delito. Es un deber del Estado definir claramente los planes educativos y de orientación adecuados a esta población en específico. El fin resocializador es el rol más relevante no restarle importancia sería dejar a esta población en la misma situación que estaban previo a la condena.

2.13.5. Centros de Confianza

Son llamados “Semi-Institucionales”. Se encuentran regulados en el Reglamento

Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social, Decreto Ejecutivo N.º 22198-J y en el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, Decreto Ejecutivo N.º 33876-J. En el primero se define lo que es un “Centro Semi institucional”:

“Artículo 49.- El Nivel de Atención Semi institucional En el Nivel Semi Institucional se implementan todas aquellas acciones y estrategias dirigidas a los privados y privadas de libertad que por sus características son atendidos en modalidades caracterizadas por la participación del sujeto en comunidad.

Pertenecen a este Nivel de atención los Centros de Nicoya, San Luis, San Agustín, San José, La Leticia, San Gerardo, Sandoval, Palmares de Pérez Zeledón y aquellos que se llegaren a crear.”

El Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario establece las condiciones de las personas que pueden ingresar al presente régimen:

“Artículo 34. De la ubicación en el programa semi institucional. La población que se ubica dentro de estos centros tiene las siguientes características: se encuentra sentenciada a la orden del Instituto Nacional de Criminología, no requiere de contención física, cuenta con habilidades personales y sociales para vivir sin violentar, agredir o dañarse así mismo, su familia o la comunidad en general, cuentan con apoyo familiar o comunitario. La atención técnica se dirige a promover la responsabilidad comunitaria a partir de la ubicación de la persona privada de libertad en su medio familiar y laboral. A fomentar el desarrollo personal social. La ubicación de la población en los centros de desinstitucionalización es potestad del Instituto Nacional de Criminología.”

Se puede determinar que las condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penales son féminas con “habilidades personales y sociales para vivir sin violentar, agredir o dañarse así mismo, su familia o la comunidad en general”, son delincuentes primarias, que en muchos casos cometieron el delito por necesidad y para mantener a sus familias. Sería idóneo darle seguimiento dentro de estos Centros de Confianza, y asimismo empoderarlas para que estas mujeres pudieran conseguir un trabajo digno y así poder satisfacer las necesidades de su núcleo familiar alejándolas de las cárceles, hoy llamadas escuelas de criminales.

2.13.6. Libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes

Esta medida alterna se encuentra actualmente en discusión ante la Comisión Plena Tercera de la Asamblea Legislativa. Ante la Comisión se planteó el proyecto No. 17.665, Ley Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal, el cual pretende autorizar la utilización de dispositivos de vigilancia electrónica. De esta forma, al otorgar la libertad condicional, se pretende, en algunos casos, utilizar dispositivos electrónicos; se contempla en casos de medidas alternas y para la protección a las víctimas de violencia doméstica. Se busca monitorear a las personas que se encuentran con arresto domiciliario y, si está en libertad, que tenga un área de circulación restringida, la cual sería monitoreada electrónicamente.

Se considera que esta medida es la menos apta que ya que no busca de alguna manera ayudarles a buscar las oportunidades a las mujeres, para salir de la situación en la que se encuentran. A pesar de ello, sería conveniente que quede plasmado en el proyecto de ley, en caso de que se les ordene a las infractoras no acercarse a los centros penitenciarios; estos dispositivos servirían para monitorear el cumplimiento efectivo de la medida.

2.14. Análisis de la Proporcionalidad del tipo penal actual en contraposición al artículo de Ley 17980 de 10 de febrero de 2011

El principio de proporcionalidad de la pena, alude concretamente a la necesidad de que la gravedad de la sanción penal se encuentre en relación directa para con la gravedad del hecho cometido, que sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor, o lo que es lo mismo, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio razonable. Este principio es una consecuencia de la existencia de un Estado de Derecho y garantía para los administrados de la función estatal.

El principio de proporcionalidad, en sentido amplio, se divide en tres subprincipios: a) necesidad, b) idoneidad, y c) proporcionalidad en sentido estricto. La Sala Constitucional se ha referido en diversas ocasiones al principio de proporcionalidad, pero denomina los principios de una forma distinta:

“Según el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, la libertad solo puede limitarse en aras de la tutela de las propias libertades o derechos de los demás ciudadanos y solo en la medida de lo estrictamente necesario.” Menciona que expresiones de este principio son los de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de adecuación exige que el derecho penal, sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada sea también adecuada a la finalidad perseguida. Eso implica que solo es legítimo hacer uso del derecho penal, cuando la pena sea adecuada para la tutela del bien jurídico y cuando además se persiga algún tipo de finalidad, debiendo rechazarse las teorías absolutas de la pena, donde no se persigue ningún fin, sino la sanción por la sanción misma.

Según el principio de necesidad, la pena ha de ser la menor de las posibles sanciones

que se puede imponer, y cuando la pena resulta innecesaria, es injusta. Donde sea posible sustituir la pena privativa de libertad por otras, debe hacerse.

De ahí el carácter subsidiario del derecho penal, que solo puede utilizarse cuando los demás medios resulten insuficientes y solo cuando sea útil para la protección del bien jurídico.

Y, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la ponderación que debe darse entre la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica.”

El subprincipio de adecuación o “idoneidad”, tal y como lo denomina Llobet (2009), es claro que es necesaria la aplicación del derecho penal en casos de infracciones a la ley de psicotrópicos. No se propone en esta investigación la despenalización de la conducta, ya que protege un bien jurídico que merece atención. La finalidad de asignar una pena a la introducción de drogas a centros penales es muy clara, proteger la salud pública de las personas privadas de libertad, que además necesitan estar aislados de las drogas para su rehabilitación.

Esta ley se adecúa al principio de necesidad, pues, al rebajar la pena a tres años, se abre la posibilidad de aplicar la ejecución condicional de la pena y así cambiar sustancialmente la situación, tanto de ellas como de sus familias.

Los ocho años de la pena mínima que establecía el tipo penal, antes de la reforma, evidentemente viola el sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, por las siguientes razones:

- Se quebranta en cuanto a que la política criminal debe ser respetuosa de la jerarquía de bienes jurídicos de una sociedad, para que, en función a ellos, se establezcan las penas. El voto salvado 11697-2011 de la Sala Constitucional consideró que la vida humana es el bien

jurídico de más alto valor en Costa Rica, seguido por la integridad física y la propiedad. Al comparar el delito de introducción de drogas a centros penales, que afecta la salud pública, resulta desproporcional que la pena por matar faltando al deber de cuidado, sea la misma que suministrar droga.

En cuanto a los tipos penales, en delitos de resultado o de peligro, se ha dicho que los primeros deben ser sancionados con más gravedad.

En este caso, el delito de introducción de drogas a centros penales es un delito de peligro abstracto. Resulta desproporcional que la pena máxima para un delito de resultado, el homicidio culposo, por ejemplo, coincida con la pena mínima por aplicar a un delito de peligro abstracto, que lesiona el bien jurídico de la salud pública.

La nueva ley sí se ajusta a la proporcionalidad en sentido estricto, ya que al rebajar la pena mínima a tres años se abren las posibilidades para optar por una pena distinta a la reclusión.

Resulta indispensable analizar el grado de culpabilidad de la persona, que haya una escala punitiva que permita personalizar el juicio de reproche. No es lo mismo aplicar una pena a una persona que posee todas las oportunidades necesarias, que, a una mujer en extrema pobreza, quien debe mantener a sus hijos, o que incluso lo hace por amenazas de su compañero sentimental.

En consulta ante la Sala Constitucional, se estableció la desproporción del artículo 58 de la Ley de Psicotrópicos:

“La desproporción que contiene la norma consultada, también lesiona el principio de

culpabilidad por el hecho, según lo prevé el artículo treinta y nueve de la Constitución, porque con un límite inferior tan alto, en muchos casos los jueces no pueden individualizar la pena que corresponde al hecho, debiendo imponerse una sanción que excede la reprochabilidad de la acción y el perjuicio o puesta en peligro del bien jurídico.

La pena que se imponía por el delito de introducción de drogas a centros penales es absolutamente desproporcional y la redacción del artículo 77 bis que contiene la ley 17980, ofrece una adecuación al principio de proporcionalidad, por el extremo mínimo de la pena que se propone, tomando en cuenta la población a sancionar y sus distintivos propiamente de la comisión del hecho, dado que no todos las personas delinquen de la misma forma, por cuanto hay agravantes y también justificantes, desde el punto de vista que quiera verse y aplicar la sanción que corresponda.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 PARADIGMA

Es derivado de los avances de las ciencias naturales y el empleo del método experimental, desde finales del siglo XIX, se estableció el paradigma positivista como modelo de la investigación científica.

Entre las principales características del paradigma positivista se encuentran la orientación nomotética de la investigación, la formulación de hipótesis, su verificación y la predicción a partir de las mismas, la sobrevaloración del experimento, el empleo de métodos cuantitativos y de técnicas estadísticas para el procesamiento de la información, así como niega o trata de eliminar el papel de la subjetividad del investigador y los elementos de carácter axiológico e ideológicos presentes en la ciencia, como forma de la conciencia social, pretendiendo erigirse como la filosofía de las ciencias. Debido a estos últimos elementos planteados y la situación creada alrededor de los resultados contradictorios de los diferentes experimentos, este paradigma comenzó a ser minado dentro de las ciencias sociales.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Investigación cualitativa o metodología cualitativa hace referencia a un grupo de métodos de investigación de base lingüístico- semiótica, usados principalmente en ciencias sociales. Se suele considerar técnicas cualitativas todas aquellas distintas a la encuesta y al

experimento. Es decir, entrevistas abiertas, grupos de discusión o técnicas de observación y observación participante.

En esta investigación se utilizará el método analítico – descriptivo, ya que para poder comprobar la hipótesis debemos analizar el problema planteado descomponiendo en sus partes todos y cada uno de los elementos que intervienen para poder tener una mejor claridad del objeto de estudio para llegar al fin perseguido.

El método analítico derivado del vocablo griego análisis, significa disolución de un conjunto en sus partes. Marx Herman considera que analizar significa desintegrar, descomponer un todo en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos, así como las relaciones entre sí y con el todo. La importancia del análisis reside en que para comprender la esenia de un todo hay que conocer la naturaleza en sus partes.

Además, es una investigación descriptiva, ya que el investigador no tiene el control directo sobre las variables, es decir, no influye en ellas, ya que sucedieron, al igual que sus efectos. Por otra parte, describe (“mide”) de manera independiente los conceptos o variables a los que se refiere. Aquí se pueden integrar las mediciones de cada una de dichas variables para decir cómo es y cómo se manifiesta el fenómeno de interés. (Hernández, op.cit.)

3.3. SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

3.3.1. Sujetos de información

Informantes claves, internet, policías penitenciarios, fiscales y jueces

3.3.2. Fuentes de información

Para tal análisis se utilizaron distintas fuentes entre estas primarias, las cuales son resultados de trabajos intelectuales, como lo son: libros, revista científicas, periódicos, documentos oficiales de instituciones públicas, investigaciones de entes nacionales en internacionales. Además, se recurrirá a fuentes secundarias tales como: enciclopedias, artículos de Internet, tesis de estudios realizados previamente, entre otros.

3.3.3 Fuentes primarias

Las fuentes primarias se consideran el objetivo de la investigación y de revisión de literatura, además, proporcionan datos de primera mano.

Para Gómez (2008): "...las fuentes primarias publican o suministran datos solamente recogidos por ellas mismas. Por ejemplo, los volúmenes censales que publica cada diez años la Dirección General de Estadística y Censos". (p. 30).

Por consiguiente, también lo son los datos que hayan sido recogidos y utilizados por parte del interesado. Se entiende que se accede a estas directamente o por las fuentes de información secundarias.

Entre las fuentes primarias utilizadas en este estudio se citan:

- a. Zúñiga Morales – Ulises, Código Procesal Penal, ley 7594, vigencia enero 2015, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, última actualización 10 de marzo de 2020.
- b. Zúñiga Morales – Ulises, Código Penal, ley 4573, noviembre de 2014, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, última actualización 10 de marzo de 2020.
- c. Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su reglamento, JUNIO 2009, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A..
- d. Página web www.pgrweb.go.cr/scij/normas Expediente N° 17980, Reforma a la “Ley Sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” Ley N°8204 del 26 de diciembre de 2001, para introducir la proporcionalidad y especificidad de género, 3 de febrero de 2011.
- e. Página web www.pgrweb.go.cr/scij/normas **Sala Constitucional**, Voto N°832 de las 17:24 horas del 10 de febrero 1998. Consulta Judicial de Constitucionalidad.
- f. Página web www.un.org resoluciones de la ONU 45/110 “reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no privativas de libertad (reglas de Tokio) de 14 de diciembre de n1990. Art.8.
- g. Página Web www.nacionesunidas.org Asamblea General de las Naciones Unidas. **Resolución N° 45/110 y 65/229**, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), de 14 de diciembre de 1990.
- h. Página web www.defensapublica.poder-judicial.go.cr Defensa Pública de la Corte Suprema de Justicia, Estudio de Campo sobre las Condiciones de las Mujeres condenadas al delito de introducción de drogas a centros penales, abril 2012.

- i. Página web www.pgrweb.go.cr/scij/normas **Sala Tercera**, Voto N° 292-04, 26 marzo 2004 – 10:35 horas.
- j. Página web www.pgrweb.go.cr/scij/normas **Sala Constitucional**, Voto N° 556-91, 20 marzo 1991 – 14:10 horas.
- k. Página web www.pgrweb.go.cr/scij/normas **Tribunal Juicio Alajuela**, Voto N° 346-02, 26 agosto 2002 – 10:00 horas.
- l. Página web www.inec.cr Instituto nacional de estadística y censo, X censo Nacional de Población y VI de vivienda.

3.3.4 Fuentes secundarias

De acuerdo con Hernández, et al. (2010): “... las fuentes secundarias consisten en compilaciones, resúmenes y listados de referencias bibliográficas”. (p. 42).

Por tanto, el investigador debe tener presente que cuando utiliza una compilación o resumen, está haciendo uso de una fuente secundaria, y así lo debe consignar cuando hace uso de esta información, para no incurrir en un plagio y lesionar los derechos de autor.

En ese sentido, queda claro que cuando el investigador presenta en su trabajo información que ha sido recopilada por otro, es una fuente secundaria.

- a. RODRÍGUEZ PICADO (Floribeth). La introducción de drogas a un centro penal como de lito de género y el traslado de la pena privativa de libertad a la familia de la condenada. Monografía para optar por el Posgrado de Maestría Profesional en Derecho Penal,

Universidad Internacional de las Américas, San José Costa Rica, 2009, p.47

- b. HASSEMER, WINFRIED y MUÑOZ CONDE, FRANCISCO «Introducción a la Criminología y al Derecho penal», Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, pp. 99 y ss., en NÚÑEZ PAZ (Miguel Ángel) y GUILLÉN LÓPEZ (Germán), op cit.

3.4. TECNICA DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN

Para el desarrollo de la investigación se realizarán entrevistas, clasificadas según su tipo de opinión y según su forma en abiertas. Cantidad de preguntas que compone el cuestionario, si es estructurada o no.

3.5. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Luego de recolectar los datos, estos se revisarán y analizarán para lograr formar criterios que contribuyan a la obtención de conclusiones y recomendaciones sobre el tema en estudio.

3.6. POBLACIÓN

Mujeres privadas y no privadas de libertad, condenadas por el delito en cuestión o ya cumplieron su condena, margen de 20 personas.

3.7. INSTRUMENTO – CUESTIONARIO.

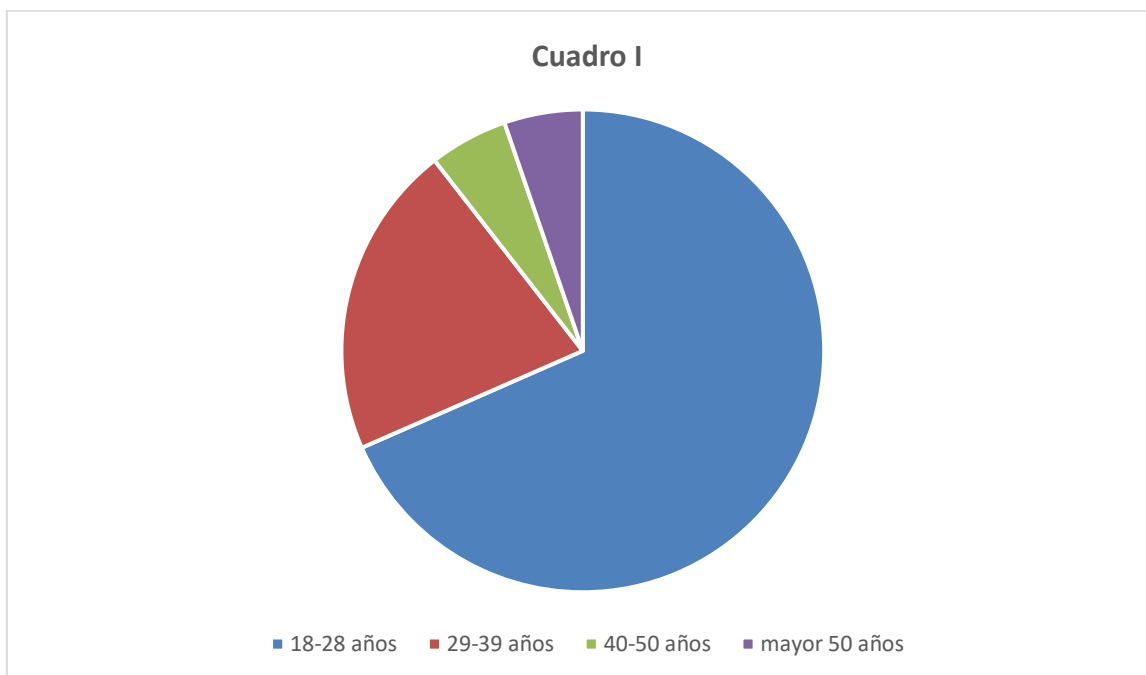
PREGUNTAS.

- 1.- Indique su edad.
- 2.- Ha sido investigada por un delito de drogas?
- 3.- Que modalidad?
- 4.- Fue condenada por ese delito y en cual año?
- 5.- Cuantos años fue su condena?
- 6.- Que año de escolaridad tiene?
- 7.- Tiene trabajo y de que tipo?
- 8.- Tiene hijos y edad?
- 9.- Cuantas personas dependen de usted?
- 10.- Cuantos son sus ingresos mensuales?
- 11.- ¿Tiene alguna persona privada de libertad, de su núcleo familiar, quien?
- 12.- Fue obligada a cometer el delito o lo hizo por voluntad?
- 13.- Que la llevó a cometer el delito?
- 14.- Perteneció alguna vez a una banda organizada?
- 15.- Volvería a cometer el delito?

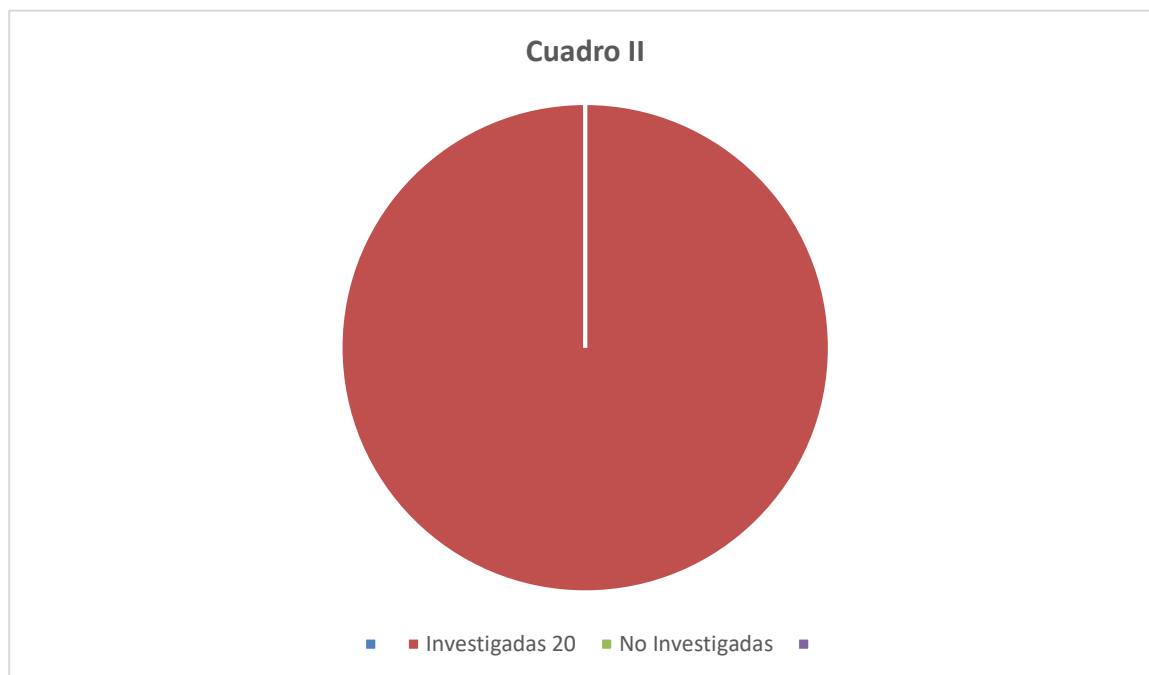
CAPÍTULO VI

4. ANÁLISIS DE RESULTADOS

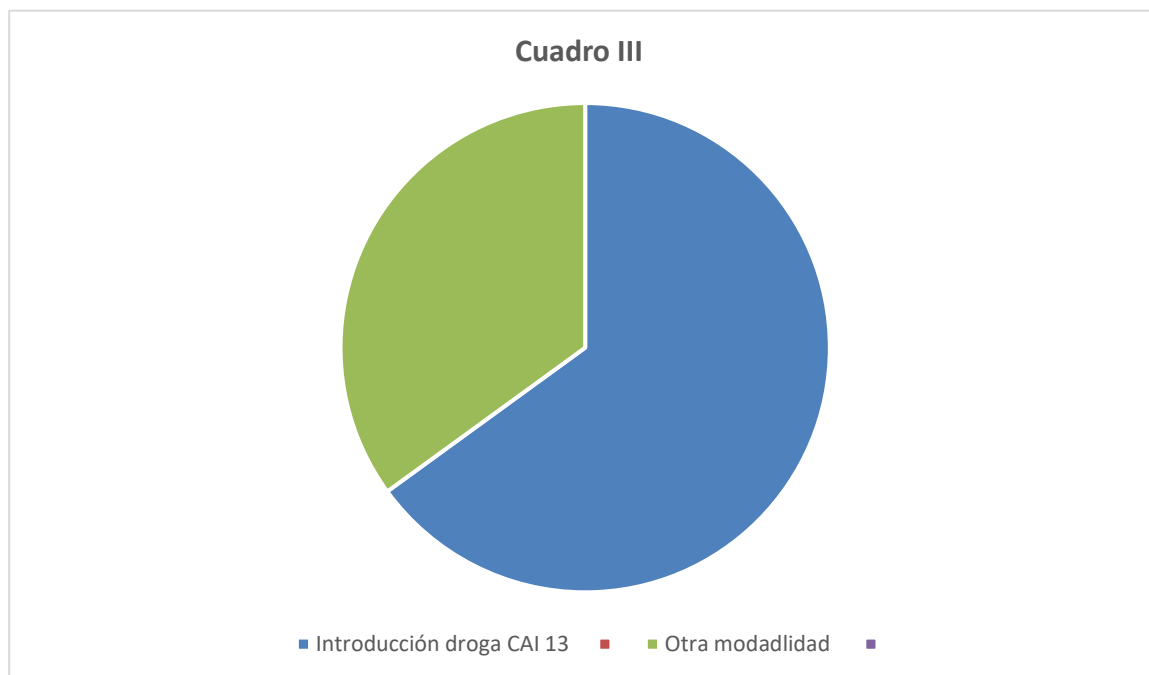
Población de 20 mujeres, encuesta de resultados para la investigación.



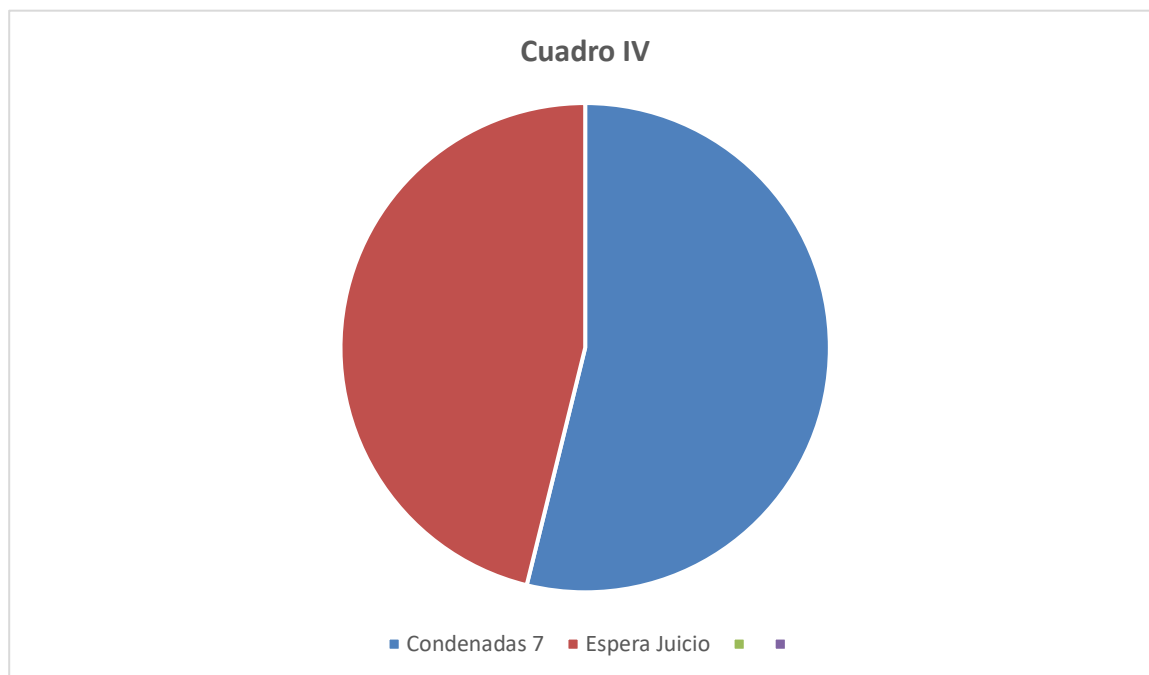
CUADRO N° 1. Se determina que la edad más evidente de la población encuestada ronda la mayoría entre los 18 y 28 años de edad, 13 de las 20 mujeres no pasa los 28 años, siendo una población totalmente joven la que se involucra en este tipo de delitos.



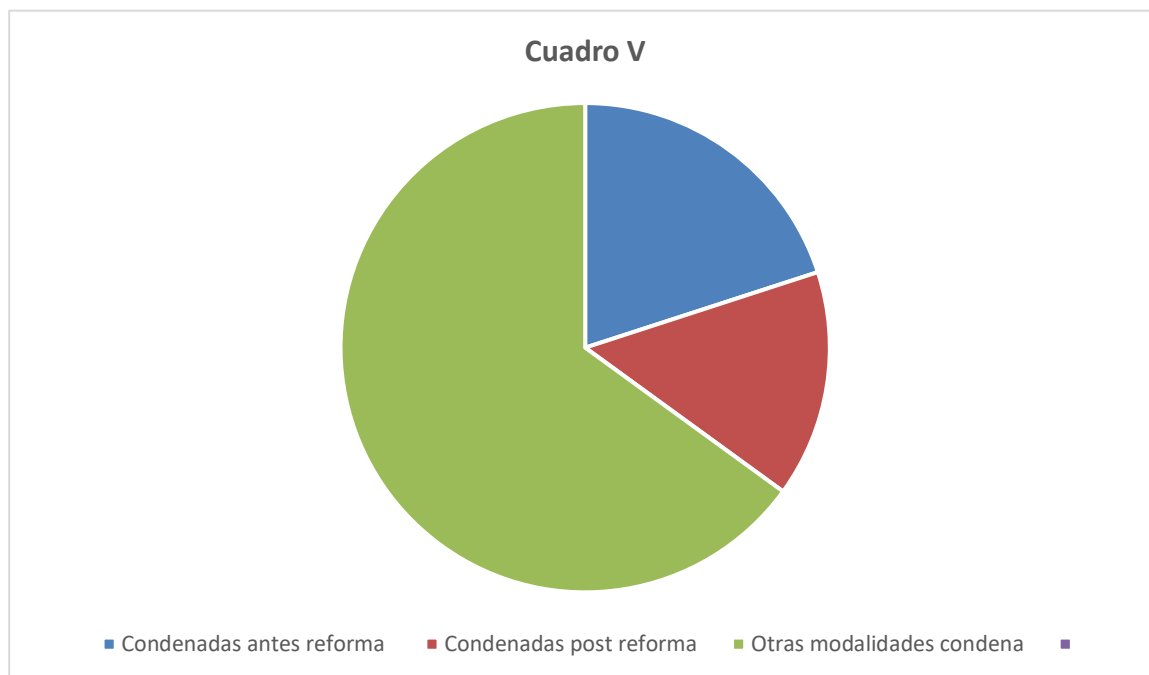
CUADRO N° 2. Se determina que todas las consultadas han sido investigadas por un delito de drogas, para un 100% de criminalidad entre las consultadas.



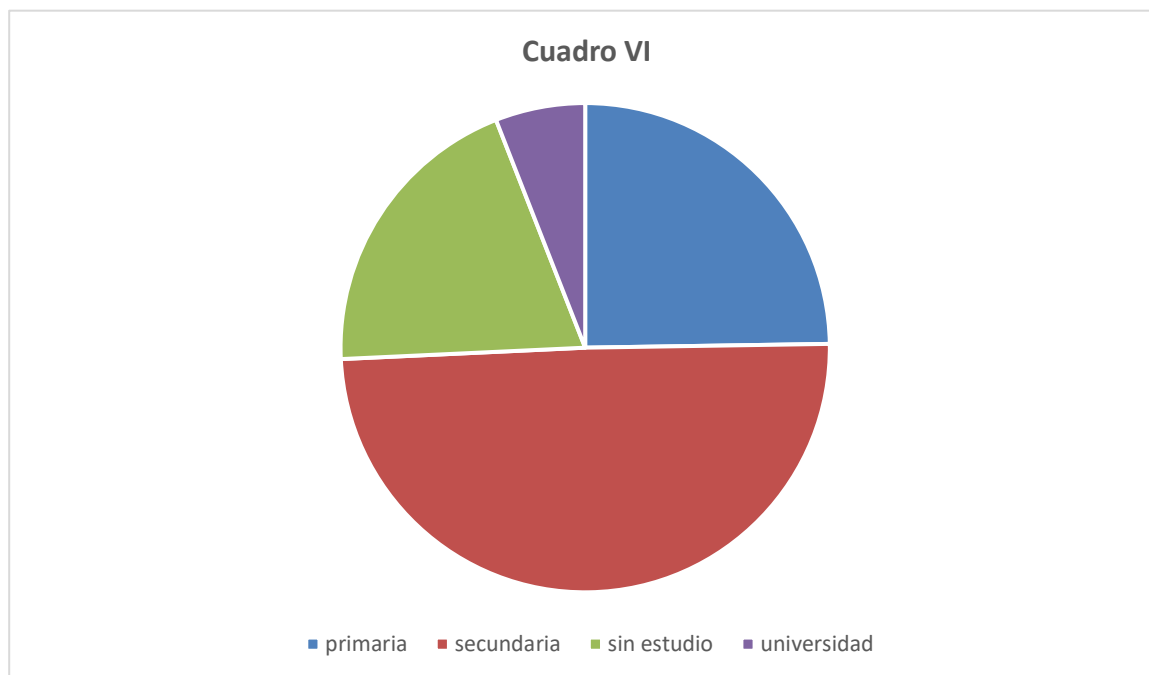
CUADRO N° 3. Se arroja de la entrevista que 13 de 20 mujeres consultadas fue por la modalidad de introducción de droga a centro penal, 7 de ellas, bajo la modalidad de venta, almacenamiento, transporte, para un total del primer grupo del 65% del total consultado.



CUADRO N° 4. Se concluye que del 65% de la comisión del delito en estudio, 7 personas han sido condenadas y las otras 6 esperan juicio, medida alterna, abreviado o lo que disponga su expediente, para casi un 45% en espera.



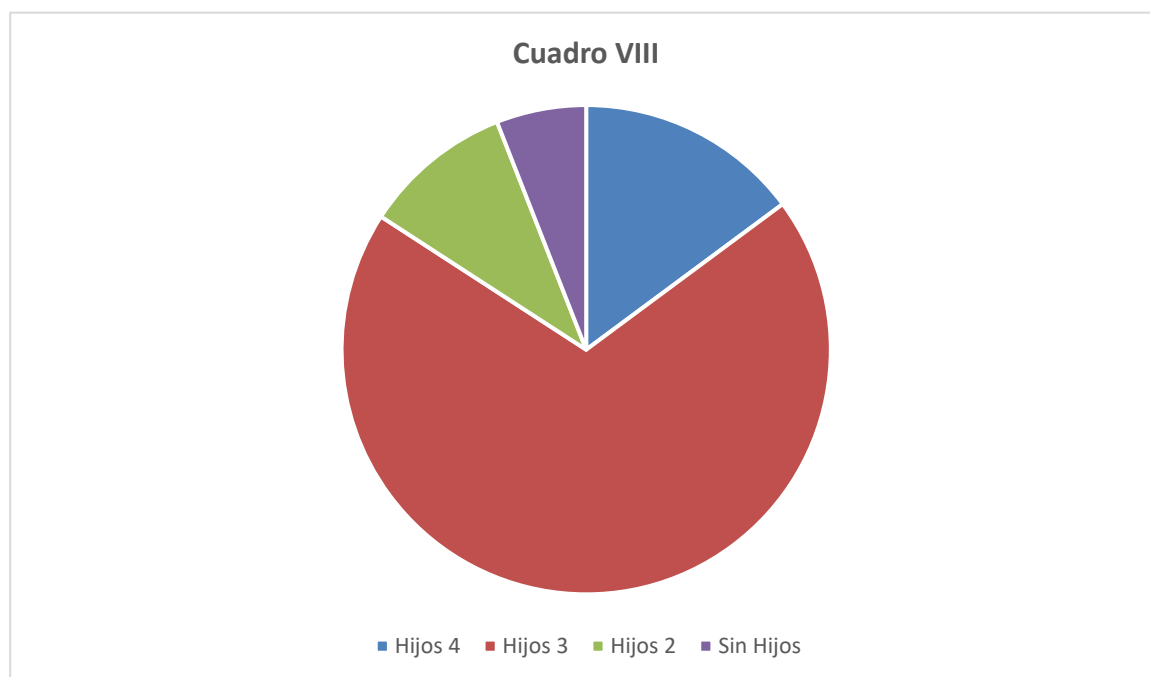
CUADRO N° 5. Se determina de las personas condenadas en la encuesta 4 obtuvieron abreviados previo a la reforme, con 5 años, según recuerdan y ahora se encuentran en libertad, y las tres restantes con una pena menor con libertad condicional, ningún caso reciente del 2020, dentro de la entrevista.



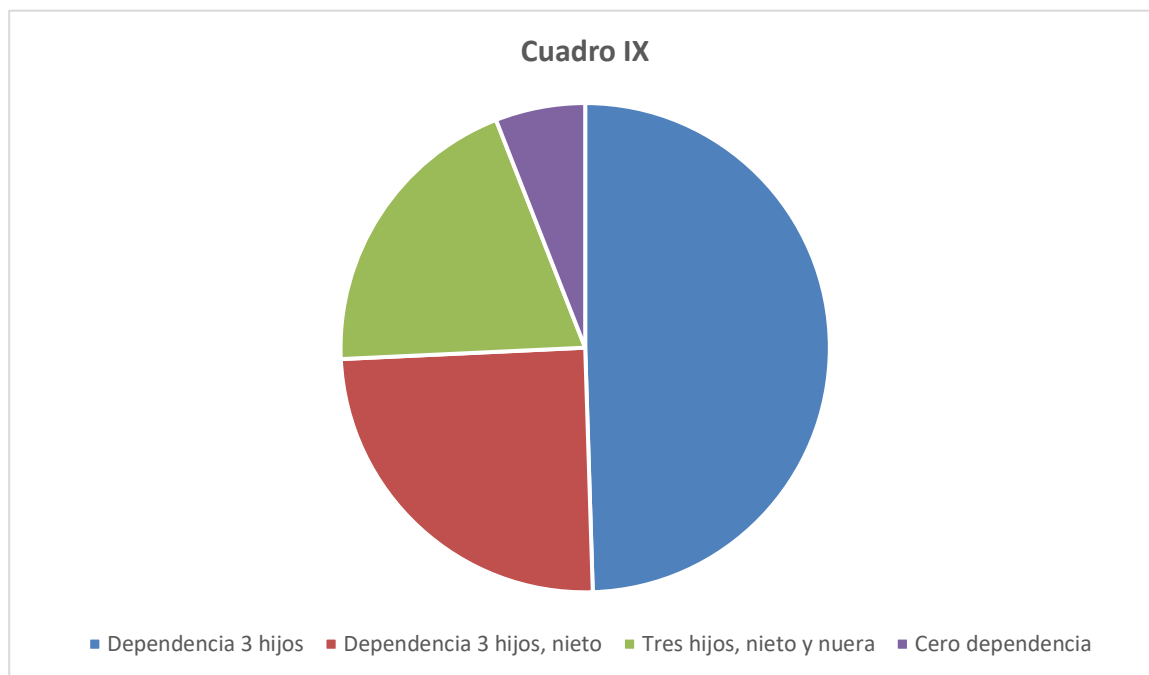
CUADRO N° 6. Se arroja que 5 de las entrevistadas no terminaron la escuela, 10 de ellas con secundaria incompleta, la de estudio más alto llegó a segundo de colegio incompleto, 4 aducen ningún estudio y solo una con secundaria completa y carrera universitaria, solo le falta licenciatura.



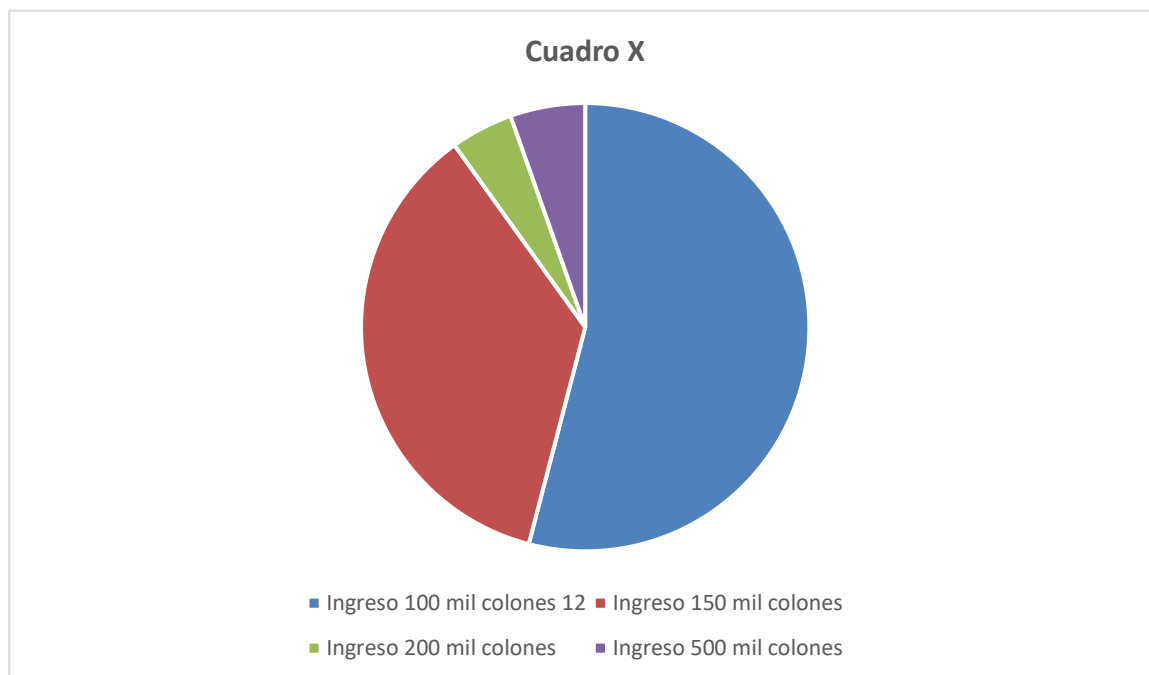
CUADRO N° 7. Se determina 19 de las entrevistadas tienen trabajos modestos de limpieza, ventas personas y chambas ocasionales, una refiere comerciante de ropa, con ingresos considerables al medio millón mensual.



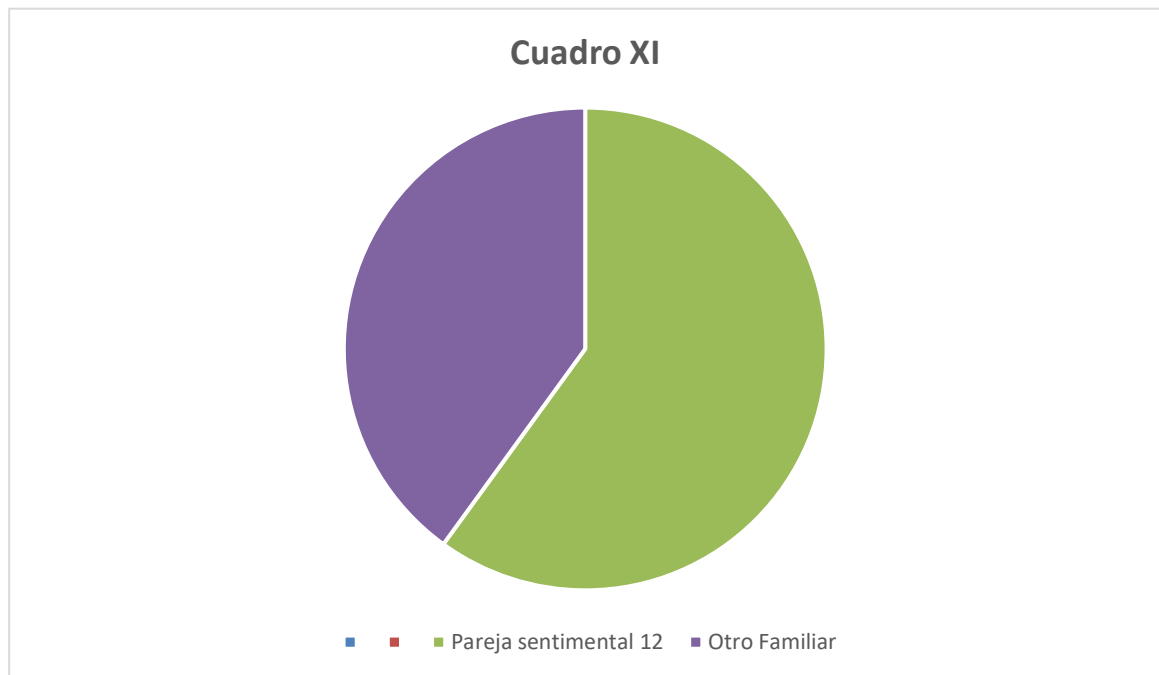
CUADRO N° 8. Se determinan alrededor de tres hijos por entrevistada en promedio, solo una no tiene hijos.



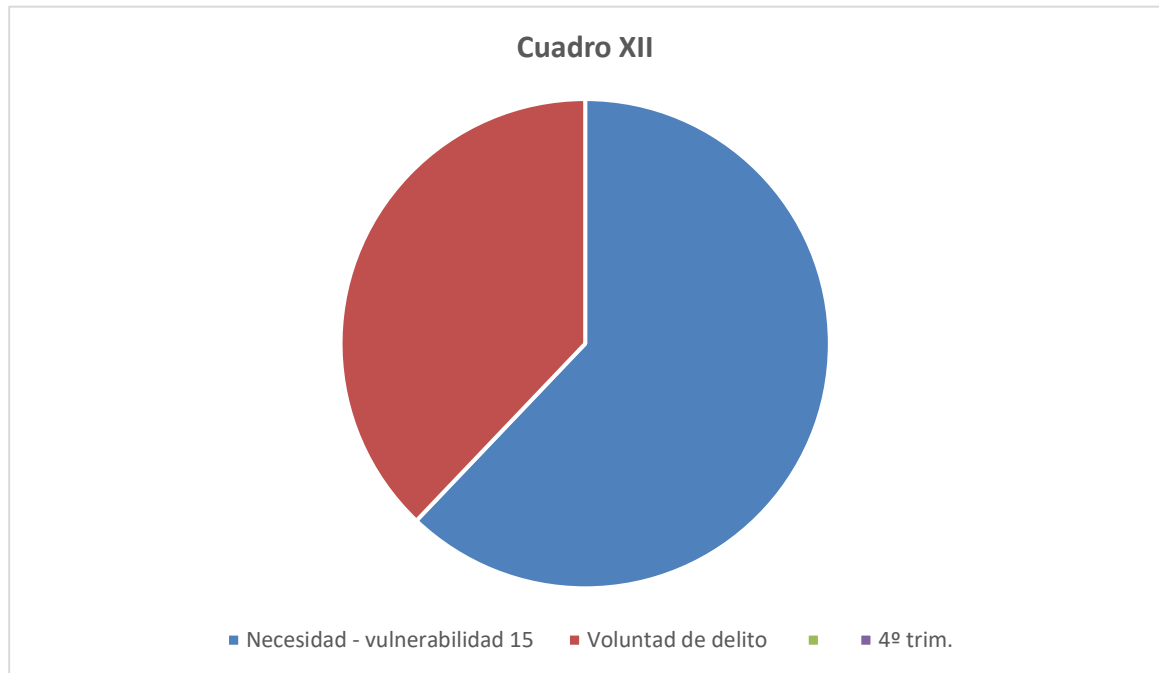
CUADRO N° 9. Se concluyen que la dependencia económica de su familia hacia la entrevistada, se distribuye de la siguiente forma: en 10 de los casos al menos los tres hijos referidos, en 5 de las entrevistadas sus tres hijos más un nieto al menos, en cuatro casos los tres hijos, más el nieto y la nuera y solo un caso vive sola sin hijos y nadie depende de ella.



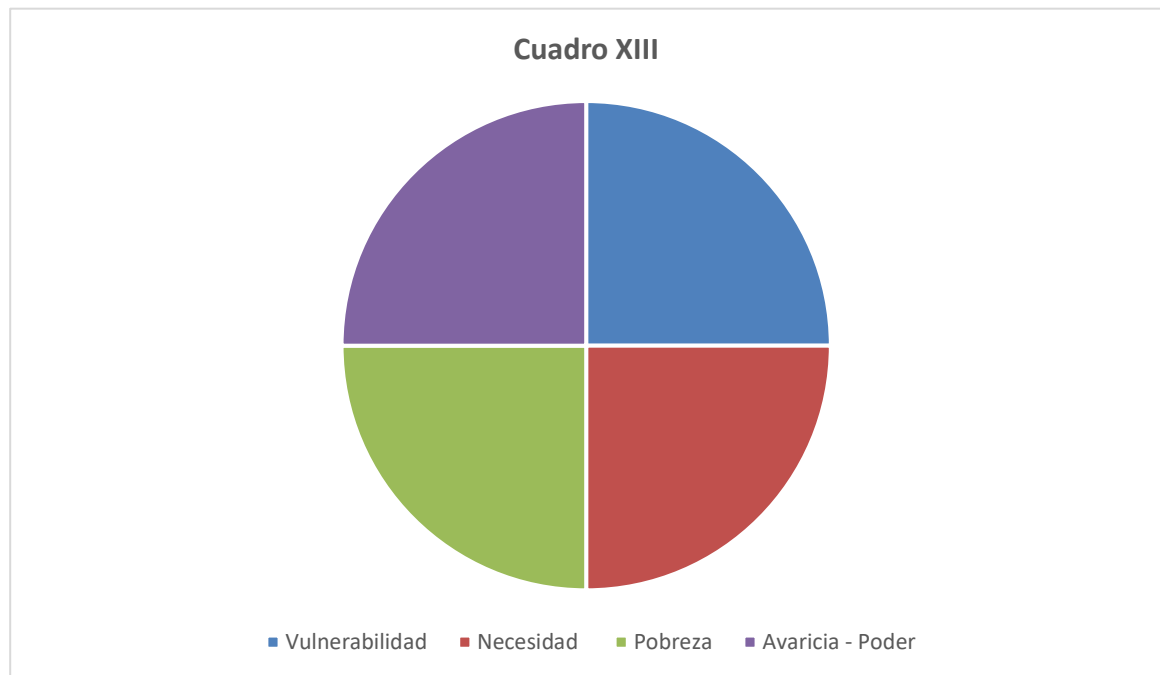
CUADRO N° 10. Se determina que los ingresos mensuales en al menos 12 de las entrevistadas no supera los 100 mil colones, 8 mujeres rondan los 150 mil colones mensuales, una sola ronda los 200 mil colones mensuales y una ronda los 500 mil colones mensuales, dando un margen a la gran mayoría de la población de muy poco ingreso para sus necesidades básicas y sus familiares.



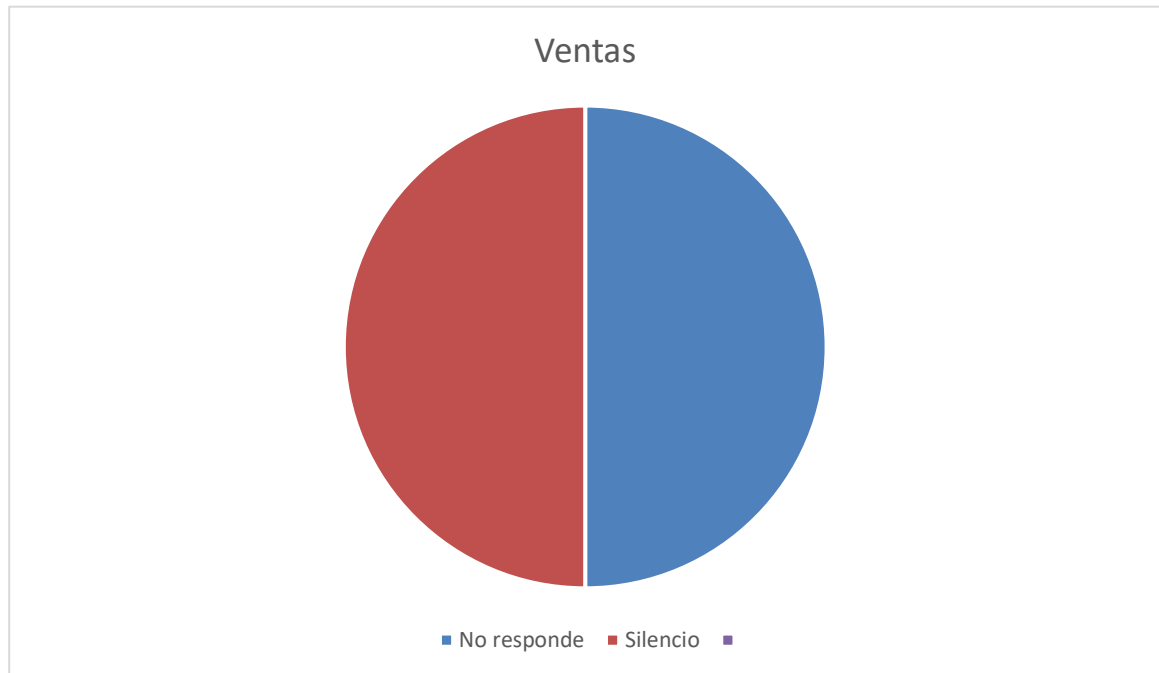
CUADRO N° 11. Se determina que 8 mujeres tienen a su pareja sentimental privada de libertad, y doce un hijo, hermano o tío, privado de libertad, con esto se evidencia el ligamen de las entrevistadas con la cárcel y la necesidad de las mismas de ir a dicho lugar.



CUADRO N° 12. Se determina que la bajo la entrevista 15 mujeres fueron obligadas por la necesidad y vulnerabilidad, 5 de ellas por la codicia del dinero y fue voluntario.



CUADRO N° 13. Se determina como en la pregunta anterior la necesidad – vulnerabilidad y otro grupo la avaricia, dentro de lo cual no se descarta la finalidad de la investigación que fueron movidas por algún miembro u organización criminal para aumentar su poder inquisitivo.



CUADRO N° 14. Se determina pese a que algunos de los casos en los cuales están involucrados las entrevistadas si son de crimen organizado por cuanto han sido de conocimiento público, ninguna contestó dicha pregunta y para no entorpecer la entrevista, no hubo insistencia.



CUADRO N° 15. Se determina 15 mujeres consultadas arrepentidas de los hechos, cinco de ellas adujeron que por la plata si lo harían nuevamente, sin remordimiento alguno.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se determina, a través de la investigación, doctrina y norma, que la delincuencia femenina ha sido un fenómeno que se ha intentado explicar con la arista que a la fecha de hoy se tienen varias variables, empero, nada concreto hasta la fecha, y de lo cual nunca había despertado tanto interés como en la época en que vivimos, dado el aumento en la cantidad de mujeres delincuentes ha sido desproporcional; el delito de estas mujeres ha cambiado, cuantitativa y cualitativamente. La teoría nos alude que el desarrollo social y económico actual, genera cambios y la inadecuada planificación ha traído, entre otras consecuencias, el desequilibrio social, expresado en tantos actos de introducción de droga a centros penales. El creciente número de mujeres encarceladas por el delito de introducción de drogas a centros penales es consecuencia directa de un desequilibrio social marcado, que, por la falta de oportunidades y la distribución desigual de recursos, ha puesto en desventaja a las mujeres jefas de hogar, quienes deben encargarse de sus familias sin las condiciones laborales y educativas adecuadas.

Se deben de cuantificar y unificar los criterios para la imposición de penas relacionadas con el tipo y la gravedad del delito y sobre el tipo de población que se va a aplicar, pues existe total desproporcionalidad entre la pena del delito de introducción de drogas a centros penales y el delito de tráfico internacional de drogas, lo cual se ha tratado de re acomodar bajo la aprobación o modificación a la ley 8204 bajo su artículo 77 bis, se ha plantea la necesidad de considerar atenuantes a ciertas acciones en los que se encuentra involucrada una mujer, para proponer una pena menor o su extremo más alto. No se puede dejar de lado que existe un estereotipo de persona privada de su libertad, un sujeto abstracto que no responde a las

necesidades ni de todos los varones ni mucho menos de las mujeres. Se tiene que deponer que para la población en estudio, es necesario reconocer que poseen condiciones diversas a los hombres y demás mujeres, por lo que es necesario reconfigurar los estándares para proteger efectivamente los derechos humanos de las mujeres encarceladas, se ha dejado pensar que la política penitenciaria es discriminatoria, sin embargo, la que detenta sobre su pena a imponer y todos los elementos de la supuesta conducta ilícita es la política penal, quien determina a que grupo pertenece la persona a juzgar y si es aplicable o no la vulnerabilidad – necesidad o si en su defecto es por voluntad propia para fines personales o de su organización criminal que efectuó el delito.

La privación de la libertad de las mujeres, les provocan en sus familias, carencia de modelo materno, los hijos sufren diversos problemas: la drogadicción, la delincuencia y el abandono de los estudios, al que se ven forzados para buscar sustento por medio del trabajo que en muchas oportunidades es ilícito. Gran parte de las penas alternas propuestas no se encuentran expresamente reguladas en nuestra legislación penal o en su defecto no son aplicadas conforme la ley, sin embargo, una integración del ordenamiento justificaría la detención domiciliaria, la libertad asistida, la libertad restringida con dispositivos electrónicos, lo cual se considera que una de las medidas alternas, los centros de confianza, es una de las más aptas para cumplir el fin resocializador de la pena para esta población. Es necesario que los planes existentes de apoyo para las mujeres pobres con jefatura de hogar se completamente con la asistencia a los Centros Institucionales. Por lo anterior, es tan importante la reforma que se le hizo a la art 77 bis de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, y su Reglamento, tiene pena privativa de libertad que oscila entre ocho y veinte años; pena que no permitía la aplicación de

ninguna medida alternativa de las establecidas en el Código Procesal Penal; siendo que, la única opción posible es la aceptación de la aplicación del proceso abreviado, lo que implicaría, necesariamente, el enfrentar una pena de prisión mínima de cinco años y cuatro meses, lo cual en la actualidad no aplica, dado que la nueva orden de la Jerarca Fiscal exige que el abreviado solo se dará por la pena mínima sin aplicación del tercio que beneficiaba anteriormente a una posible acusada; y, en caso de someterse a un juicio oral y público, el mínimo de la pena por imponer sería de ocho años de prisión, lo que a todas luces es excesivo y desproporcionado, si se analiza que esa misma pena de prisión se ha impuesto a condenados por el delito de tráfico internacional, venta y/o distribución de droga, o legitimación de capitales; quienes con este lucrativo negocio, y a pesar de haber sido condenados, tienen su futuro y el de su familia garantizados a nivel económico, ello por las grandes ganancias que han obtenido antes de ser descubiertos cometiendo el ilícito, lo que no sucede con estas mujeres cuyo actuar, en la mayoría de los casos y no en todos como se ha reiterado grandemente, no les genera ganancia alguna; y, en los eventos en que obtienen algún tipo de remuneración, la cual generalmente es ínfima, es porque existe una fuerte necesidad económica estrechamente relacionada con la supervivencia suya y de las personas que conforman su grupo familiar, generalmente niños y niñas menores, o adultos y adultas mayores que de aquella dependen para su subsistencia.

No se piensa sin embargo, que este tipo se despenalice sabemos que bien jurídico que se tutela es la salud pública, pero si analizamos, es un delito de peligro abstracto y que por ende no requiere su consumación para que se tenga por cometido, lo que implicaría que en los casos (que son la gran mayoría) en los que la mujer es detectada con droga en la misma puerta de ingreso al centro penal, el bien jurídico tutelado no habría sido realmente vulnerado, y no habría razón para que esa expectativa de vulneración sea sancionada de forma tan severa.

Se considera necesario, para resolver la cuestión de una manera realmente justa y razonable que la pena máxima por imponer sea de tres años de prisión, dándole de esta forma la oportunidad a las personas condenadas de aspirar, por lo menos, al beneficio de ejecución condicional de la pena, e incluso pensar en penas alternativas, cuando se trate de una persona primaria en materia de los delitos contenidos en dicha ley, como podría serlo la prestación de servicios de utilidad pública y/o incluso el iniciar y finalizar los estudios sea primarios y/o secundarios, para lo cual el mismo Estado le brindará los recursos, lo que vendría a convertirse en un beneficio mayor al que se obtendría si la pena impuesta debiera ser cumplida tras las rejas, lo que a todas luces atenta contra la familia, (artículo 51 de la Constitución Política) la sociedad en particular y el Estado en general, especialmente si valoramos el traslado real de esta condena a la familia de la sentenciada.

Dentro de las respuestas gubernamentales, la única que refleja una respuesta a la situación presente, son los indultos. El 70% de los indultos otorgados fueron a mujeres condenadas por el delito de introducción de drogas a centros penales. El Poder Judicial ha recomendado otorgar indultos parciales, debido a la desproporcionalidad de la pena. Estos indultos son una solución temporal, y se debe pensar en programas para apoyar a la población indultada al salir de la prisión.

La imposibilidad de aplicar la ejecución condicional de la pena agrava la situación, a pesar de que se cumplen todas las condiciones para su otorgamiento. El rebajo del mínimo propuesto por de Ley 17980 involucra que las infractoras puedan optar a este instituto procesal.

La propuesta legislativa destaca la individualización de la población femenina como único sujeto activo. Deben ser mujeres que cumplan las condiciones señaladas, las que pueden

acogerse al artículo 77 bis. Esta ley contempla gran cantidad de conceptos normativos indeterminados, por lo que su redacción resulta muy abierta.

Para el concepto “la condición de pobreza”, sería posible utilizar el concepto de la “Línea de Pobreza”, en donde se toma la Canasta Básica para determinar el ingreso mínimo por persona. Al existir obligación para sujetar el tipo al principio de legalidad, el concepto debería estar especificado en el mismo texto del artículo. Otra noción que no especifica bien su significado es el de “la jefatura del hogar”, y debería ser aclarado en el texto.

Muchas de las penas alternativas propuestas, no se encuentran expresamente reguladas en nuestra legislación penal. La detención domiciliaria se encuentra regulada únicamente como medida cautelar; la libertad asistida es un concepto que proviene de la materia penal juvenil, y la libertad restringida con dispositivos electrónicos se encuentra pendiente de aprobación en la Asamblea Legislativa.

Se considera que una de las medidas alternas, los centros de confianza, es de las más aptas para cumplir el fin resocializador de la pena, con esta población. Los planes existentes de apoyo, para las mujeres pobres con jefatura de hogar, se deben completar con la asistencia a los Centros Semi- Institucionales.

Los programas “Creciendo Juntas” y las “Redes de Cuido” son iniciativas idóneas para ayudar a estas mujeres a empoderarse, capacitarse y abrirse puertas para salir de la situación que, en primera instancia, las arrastró a delinquir.

Estas medidas gubernamentales se complementaron con la aprobación del proyecto de ley, lo que eventualmente se reflejaría en una mejoría sustancial de las condiciones de esta

población y de sus familias. Esta población es completamente identificable, lo que se necesitan son esfuerzos dirigidos a brindarles la información y tratar de llegar a ellas por medio de una propuesta real, que también tome en cuenta su desarrollo como madres y el de sus hijos.

La aplicación de las medidas alternas es facultativa, por lo que no garantiza que todas las mujeres puedan acceder a las oportunidades planteadas en el artículo. La pena oscila entre los 3 a los 8 años, lo que podría frustrar los intentos de no encarcelar a esta población.

Se debe también hacer una campaña de información sobre la situación de estas mujeres, para que estas condiciones de vulnerabilidad sean tomadas en cuenta por el juez sancionador.

También se debe considerar que una de las vías de obtención de recursos económicos es el trabajo, el cual fuera de prisión constituye uno de los elementos claves para la inclusión social de las mujeres en la ciudadanía. Por ello, las actuaciones de las autoridades deben ir destinadas a paliar las carencias económicas que padecen estas mujeres en dos momentos: no sólo durante el tiempo que pasan en prisión y en el momento de su excarcelación, sino fundamentalmente anticipar su actuación y promover las políticas para paliarlos en los sectores sociales de los que provienen mayoritariamente estas mujeres.

CAPÍTULO VI

6. BIBLIOGRAFÍA

- ✚ Zúñiga Morales – Ulises, Código Procesal Penal, ley 7594, vigencia enero 2015, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, última actualización 10 de marzo de 2020.
- ✚ Zúñiga Morales – Ulises, Código Penal, ley 4573, noviembre de 2014, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, última actualización 10 de marzo de 2020.
- ✚ Ley de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su reglamento, JUNIO 2009, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- ✚ Ley Contra el Crimen Organizado, julio 2009, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A..
- ✚ Página web www.pgrweb.go.cr/scij/normas Expediente N° 17980, Reforma a la “Ley Sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” Ley N°8204 del 26 de diciembre de 2001, para introducir la proporcionalidad y especificidad de género, 3 de febrero de 2011.
- ✚ Página web www.pgrweb.go.cr/scij/normas **Sala Constitucional**, Voto N°832 de las 17:24 horas del 10 de febrero 1998. Consulta Judicial de Constitucionalidad.
- ✚ Página web www.un.org resoluciones de la ONU 45/110 “reglas mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no privativas de libertad (reglas de Tokio) de 14 de diciembre de n1990. Art.8.
- ✚ Página Web www.nacionesunidas.org Asamblea General de las Naciones Unidas. **Resolución N° 45/110 y 65/229**, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), de 14 de diciembre de 1990.

- ✚ Página web www.defensapublica.poder-judicial.go.cr Defensa Pública de la Corte Suprema de Justicia, Estudio de Campo sobre las Condiciones de las Mujeres condenadas al delito de introducción de drogas a centros penales, abril 2012.
- ✚ Página web www.pgrweb.go.cr/scij/normas **Sala Tercera**, Voto N° 292-04, 26 marzo 2004 – 10:35 horas.
- ✚ Página web www.pgrweb.go.cr/scij/normas **Sala Constitucional**, Voto N° 556-91, 20 marzo 1991 – 14:10 horas.
- ✚ Página web www.pgrweb.go.cr/scij/normas **Tribunal Juicio Alajuela**, Voto N° 346-02, 26 agosto 2002 – 10:00 horas.
- ✚ Página web www.inec.cr Instituto nacional de estadística y censo, X censo Nacional de Población y VI de vivienda.
- ✚ RODRÍGUEZ PICADO (Floribeth). La introducción de drogas a un centro penal como delito de género y el traslado de la pena privativa de libertad a la familia de la condenada. Monografía para optar por el Posgrado de Maestría Profesional en Derecho Penal, Universidad Internacional de las Américas, San José Costa Rica, 2009, p.47
- ✚ HASSEMER, WINFRIED y MUÑOZ CONDE, FRANCISCO «Introducción a la Criminología y al Derecho penal», Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, pp. 99 y ss., en NÚÑEZ PAZ (Miguel Ángel) y GUILLÉN LÓPEZ (Germán), op cit.
- ✚ Página web www.poder-judicial.go.cr
- ✚ Página web www.poder-judicial.go.cr / oficinas/ jurisdiccional/Sala Constitucional.
- ✚ Página web www.poder-judicial.go.cr / sinalevi
- ✚ CHANT (Sylvia), JAÉN HERNÁNDEZ (Enid), CASTELLÓN ZE LAYA (Luis), ROJAS SABORÍO (Roberto), La ‘Feminización de la Pobreza’ En Costa Rica

- ✚ Página web www.asamblea.go.cr Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa, oficio ST-088-2012-J, 24 de abril de 2012.
- ✚ Página web www.icd.go.cr
- ✚ Página Web www.nacionesunidas.org Asamblea General de las Naciones Unidas.
Resolución N.º 34/180, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre de 1979.

CAPÍTULO VII

7. ANEXOS.

Votos relevantes para la investigación de la Sala Constitucional, se los votos

- **9685-2000**
- **791-1991**
- **1032-1996**
- **2253-2004**

De los cuales se anexan el 9685-2000 y el voto 1032-96, para el interés de la investigación.

Exp: 00-008325-0007-CO Res: 2000-09685 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del primero de noviembre del dos mil. -

Consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", que se tramita en el expediente legislativo número 13.579.- Resultando: 1.- La consulta se formula de oficio por la Presidenta de la Asamblea Legislativa, señora Rina María Contreras López, en cumplimiento de lo que establece el inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y fue recibida en la Secretaría de la Sala a las catorce horas del cuatro de octubre de este año, con una copia certificada del expediente legislativo. Constante de dos tomos y quinientos ochenta y ocho folios en total. La Presidencia de la Sala tuvo por presentada la consulta mediante resolución de las quince horas con tres minutos del cinco de octubre siguiente y la turnó internamente para su estudio inicial. El término del mes para evacuarla, tal y como lo prescribe el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, vence el día cinco de noviembre del año en curso. A través de la misma se consulta acerca de la constitucionalidad del Proyecto de Ley de Aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", que se tramita en el expediente legislativo número 13.579. 2.- En el procedimiento se han observado las disposiciones establecidas en la ley. Redacta el magistrado Solano Carrera; y, **CONSIDERANDO: I.- SOBRE EL CARÁCTER DE LA CONSULTA LEGISLATIVA PRECEPTIVA.-** El artículo 10 de la Constitución Política le atribuye a esta Sala la importante competencia de "conocer las consultas sobre proyectos de aprobación de convenios o tratados internacionales" (párrafo segundo, inciso b). No obstante que nuestro país mantiene el esquema clásico que asigna al Poder Ejecutivo la negociación y conclusión de esos convenios o tratados (el llamado treaty making power), siempre que la Asamblea Legislativa dicte un acto de aprobación que los incorpore al ordenamiento interno y así lo disponen los artículos 140 inciso 10) y 121 inciso 4) constitucionales, mediante la reforma del año 1989 a la

Constitución Política, se modificó, entre otros, el artículo 10 que permite a la Sala Constitucional emitir una opinión de constitucionalidad, de previo a que se produzca la aprobación definitiva de un instrumento internacional. La finalidad de esta consulta previa o control previo de constitucionalidad y el papel que ejerce la Sala en este campo específico siempre va a ser, en términos muy generales, como lo desarrolla el propio artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, "garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica". Lo primero que procede, entonces, a los efectos de evacuar la presente consulta, es verificar los trámites seguidos en este caso, en concordancia con lo que señala el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al disponer que la consulta deberá hacerse después de aprobado el proyecto en primer debate y antes de la aprobación definitiva y que, al evacuarla, la Sala dictaminará sobre cualesquiera aspectos o motivos que estime relevantes desde el punto de vista constitucional, pero vinculante sólo en lo que se refiere a los trámites. Para los efectos anteriores y por la importancia del asunto de que se trata, en el siguiente considerando se hará una síntesis cronológica del proyecto de ley.

II.- SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROYECTO POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (EXPEDIENTE N°13.579).- El proyecto de "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", que se tramita en el expediente legislativo número 13.579, ha seguido el siguiente orden cronológico: a. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue suscrito por el Embajador de Costa Rica en Roma, Italia, habiéndosele otorgado previamente un poder especial para tal efecto, por parte del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores. (folio 100 del expediente legislativo número 13.579); b. El proyecto, que es de iniciativa del Poder Ejecutivo, fue presentado a la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, a las diez horas veintiún minutos del trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve (folios 1 y siguientes del expediente legislativo número 13.579); c. Ese mismo día, el Presidente del Directorio Legislativo ordenó pasar el expediente a estudio de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales (folio 102 del expediente legislativo número 13.579). En la Comisión, fue recibido en fecha primero de julio de mil novecientos noventa y nueve (folio 103 del expediente legislativo número 13.579); d. La Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales, el trece de setiembre del año en curso, solicitó una prórroga de hasta ciento veinte días hábiles para rendir el dictamen sobre el proyecto que se tramita en el expediente 13.579 (folio 104 del expediente legislativo número 13.579); e. Mediante oficio de quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio a la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio de Justicia, a la Procuraduría General de la República y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, respecto del proyecto de Ley en consulta (folios del 149 al 152 del expediente legislativo número 13.579); f. Mediante Decreto número 28293-MP, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Poder Ejecutivo convocó a sesiones extraordinarias a efecto de que se conocieran, entre otros, el proyecto de Ley en consulta (folio 208 del expediente legislativo número 13.579); g. Mediante oficio número DE-041-12-99 del ocho de diciembre del mil novecientos noventa y nueve, el Asesor del Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derecho Humanos, presentó el informe solicitado acerca del proyecto de Ley consultado (folio 215 del expediente legislativo número 13.579); h. El día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Asesora de la Ministra de Justicia, presentó el criterio de ese Ministerio

acerca del Proyecto de Aprobación del Estatuto de Roma (folio 221 del expediente legislativo número 13.579); i. El día veintiuno de febrero de este año, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa remitió a la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales el informe técnico jurídico referente al expediente legislativo número 13.579 (folio 255 del expediente legislativo número 13.579); j. En sesión número 35 del siete de marzo de este año, la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa, aprobó por unanimidad de los presentes, el proyecto "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (folio 323 del expediente legislativo número 13.579); k. El veintiocho de marzo de este año, la Comisión de Relaciones Internacionales entregó a la Dirección Ejecutiva el dictamen afirmativo unánime correspondiente al proyecto de ley: "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (folio 413 del expediente legislativo número 13.579); l. Mediante Decreto número 28569-MP, el Poder Ejecutivo convocó a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, a partir del cuatro de abril de este año, con el fin de que se revisaran varios proyectos de ley, entre ellos el que se consulta (folio 418 del expediente legislativo número 13.579); m. El veintiséis de abril de este año, la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa, recibió el criterio técnico - jurídico número O.J.034-2000 de la Procuraduría General de la República, en relación con el proyecto de Ley "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (folio 423 del expediente legislativo número 13.579); n. El cuatro de marzo se solicitó a los Secretarios del Directorio Legislativo poner a despacho el expediente 13.579 (folio 457 del expediente legislativo número 13.579); o. Mediante Decreto número 28826-MP, el Poder Ejecutivo amplió la convocatoria a sesiones extraordinarias realizada por el Decreto 28811-MP del treinta y uno de julio del dos mil (folio 459 del expediente legislativo número 13.579); p. En sesión 71 del veintiséis de setiembre de este año, se aprobó en primer debate el proyecto de ley "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". En esa misma fecha, la Presidenta de la Asamblea Legislativa ordenó trasladar el expediente a la Sala Constitucional para la Consulta Preceptiva correspondiente (folio 565 del expediente legislativo).

III.- SOBRE ALGUNAS CUESTIONES MÁS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO.- Corresponde a la Sala analizar, en primer lugar, si se han respetado las disposiciones constitucionales relativas a la aprobación de un Convenio de esta naturaleza, según se establece en el artículo 121, inciso 4) de la Constitución Política. Sobre el particular, como queda evidente de la relación cronológica que consta en el anterior considerando, no encuentra la Sala que durante el trámite de aprobación del referido Estatuto, se haya producido transgresión alguna de normas y principios constitucionales o de trámites sustanciales. Ahora bien, independientemente de lo anterior, se estima oportuno hacer algunos comentarios adicionales alrededor de la misma materia. En primer lugar, debe decirse que se ha apreciado que el Estatuto fue suscrito por Manuel Hernández Gutiérrez, Embajador de Costa Rica en Roma, Italia, contando para ello con Plenos Poderes que, previamente, el Presidente de la República, señor Miguel Angel Rodríguez y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor Roberto Rojas, le habían conferido para este acto, lo cual, en criterio de la Sala, salva el tema de la representación del Estado que constitucional se exige. Por otra parte, la Sala aprecia que la Asamblea Legislativa confirió audiencia a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Justicia, al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia para que se pronunciaran sobre el proyecto de ley en estudio (folios 149, 150, 151 y 152). Sin embargo, debe indicarse que si bien es cierto que en la audiencia conferida a estos órganos no se especificó que la consulta era obligatoria o que a esta última se la hacía de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Constitución Política, también es lo cierto que la Corte Suprema de

Justicia no la contestó dentro del plazo reglamentario; situación que, en todo caso y a juicio de la Sala, en nada obstaba para que se continuara válidamente con el procedimiento legislativo. También debe indicarse que esta Sala observa que se dio una situación particular, pues la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa presentó su dictamen asumiendo que lo hizo oportunamente, ya que solicitó para ello correctamente la prórroga que señala el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y aunque no consta en el expediente que la prórroga se le fuera otorgada, se puede concluir que habiendo cumplido la Comisión dictaminadora con la exigencia reglamentaria, el aparente silencio del Presidente de la Asamblea Legislativa (pues no consta su respuesta) no enerva, de principio, que se continuara el examen del proyecto y finalmente se dictaminara. Ahora bien, hechos los anteriores comentarios y por considerarse que en la tramitación del proyecto de ley consultado, no existen infracciones a las normas y principios constitucionales, corresponde de seguido entrar a conocer sobre el fondo de la iniciativa.

IV. SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO DE CREACIÓN DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL. UNA CUESTIÓN GENERAL. Como consta en la Exposición de Motivos que acompaña el proyecto de ley, las insuficientes respuestas que la comunidad internacional había dado a graves violaciones cometidas en los últimos años (la ex Yugoslavia, Ruanda, etc), desencadenó la necesidad de "instituir con carácter permanente y con una esfera de acción lo más amplia posible, un órgano jurisdiccional por medio del cual quedara de manifiesto el anhelo de una gran cantidad de Estados en evitar que la impunidad fuera el resultado de las más aborrecibles crueldades causadas entre los mismos seres humanos" (folio 3 del expediente legislativo). En el preámbulo del Estatuto de la Corte, asimismo, se reconoce que a lo largo del Siglo XX millones de niños, mujeres y hombres fueron víctimas de crímenes atroces, que por su gravedad trascienden a la comunidad internacional en su conjunto, puesto que además de lesionar en sus más preciados atributos a esos millones de personas, conmueven profundamente la conciencia de la humanidad y no pueden seguir siendo –como hasta ahora- conductas impunes. Desde esa óptica, el Estatuto ahora analizado, propone medidas en el plano nacional, a la vez que en el de la cooperación internacional, con el fin de asegurar que los ilícitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión, en sus diversas modalidades y entre otros, sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia y sancionados como corresponde. Estas acciones no solamente contribuirán a hacer desaparecer la impunidad, como producto directo, lo cual sería per sé suficiente, sino que de forma paralela y sin ninguna duda, en el futuro se convertirán en un disuasivo para la comisión de nuevos crímenes. Ahora bien, a pesar de que el contexto que justifica la creación de una Corte Penal Internacional es absolutamente claro, hay que detenerse en el examen de algunos aspectos puntuales involucrados en el texto del Estatuto que se envía por parte de la Asamblea Legislativa, ya sea por la importancia que revisten, ya por la novedad que implican, a la luz del tratamiento que usualmente se les ha venido dando en la jurisprudencia.

V. PRECEDENTES DE ESTA MISMA SALA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO. Por otra parte, antes de descender al análisis puntual de ciertos extremos del Estatuto, conviene hacer alguna precisión sobre la configuración actual del sistema de justicia constitucional y el papel que constitucionalmente tiene asignada esta Sala. El nacimiento de esta Sala como un Tribunal Constitucional, no obstante que adscrito a la Corte Suprema de Justicia, trajo aparejada una competencia que incluso ha sido calificada como muy amplia y que cuantitativamente hablando supera la de Tribunales tan reconocidos como el Federal alemán o el Constitucional español. Pero también desde el punto de vista cualitativo, la

competencia de esta Sala tiene características muy señaladas. En este último sentido, valga citar los artículos 48 de la Constitución Política establece: "Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10". La aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país sirven en primer término, como lo indica la norma, como parámetros de decisión en los procesos de hábeas corpus y de amparo, pero en la jurisprudencia de la Sala también se acude a ellos en la decisión de cualquier asunto que se somete a su conocimiento y resolución, fundamentalmente porque el papel central que cumple, es el de garantizar el principio de supremacía de la Constitución, hoy, como se ve del artículo 48 citado, extendido más allá y por encima del mero texto constitucional. En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los "instrumentos internacionales", significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento de tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no hay sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula. Otro tanto cabe decir de las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos", de la Organización de las Naciones Unidas, que aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de esa organización, por pertenecer nuestro país a ella, y por referirse a derechos fundamentales, tienen tanto el valor de cualquier normativa internacional que formalmente se hubiera incorporado al derecho interno costarricense. En este sentido puede citarse la sentencia N°2000-07484, del veinticinco de agosto último, en que por virtud de un hábeas corpus formulado por un recluso, esta Sala condenó al Estado por violar esas Reglas Mínimas, particularmente por el hacinamiento y falta de higiene constatadas en un centro penitenciario. En esa misma fecha, también se estimó un recurso de hábeas corpus planteado en favor de unos ciudadanos panameños que habían ingresado al país con visa de turismo y que, según las autoridades de Migración, solamente permitía "fines de recreación" y que fueron sorprendidos ejerciendo una protesta pacífica ante las instalaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde pendía su caso, originado en alegadas violaciones a sus derechos por parte del Gobierno de la República de Panamá. Se les detuvo y se les iba a deportar, de modo que la Sala anuló las resoluciones que en tal sentido se habían dictado, porque, como se nota, sería absurdo que al ser Costa Rica sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se impida a quienes tengan pendientes casos ante ella, entre ellos extranjeros, expresarse en forma pacífica y pública a favor de los derechos que considere les asisten (Sentencia N°2000-07498). Dentro de ese orden de ideas, ha dicho la jurisprudencia de la Sala que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen en este país pleno valor y que, en tratándose de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales "tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución" (Sentencia 2313- 95). También la Sala ha recogido en sus precedentes, el peso del valor democracia en la organización del sistema interamericano, cuando la Asamblea

Legislativa la consultó en ocasión de tramitarse la aprobación del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo de Cartagena de Indias, firmado el 5 del diciembre de 1985, advirtiendo en su opinión consultiva, que resultaba jurídicamente imposible aceptar la literalidad del artículo 3, que permitía a los Estados integrantes del sistema "elegir libremente su sistema político, económico y social". Dijo en ese momento la Sala: "Los Estados que han permitido a sus pueblos autodeterminarse y han permitido el ejercicio de la democracia representativa podrán, en aplicación del artículo 3 inciso e) ya descrito, elegir las instituciones políticas, económicas y sociales que particularmente les convengan. Pero lo que viene a ser inaceptable desde el punto de vista costarricense, es que se interprete el Protocolo de Reformas de manera tal que permita sistemas políticos antidemocráticos que irrespeten los derechos fundamentales de la persona, bajo la ilegal protección del principio de no intervención..." (Sentencia N°769-90, del 10 de julio de 1990). Este corto recorrido por algunas decisiones de la Sala Constitucional, permite entender el modelo por el que ha optado Costa Rica, incorporando al más alto nivel de vigencia, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pero también en materia más directamente relacionada con la materia a que se refiere el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se ha pronunciado este Tribunal, como de seguido se expone. VI. JURISPRUDENCIA ESPECÍFICA SOBRE INSTRUMENTOS PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR DELITOS DE LESA HUMANIDAD. LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS (SUSCRITA POR COSTA RICA EN BELEN, BRASIL, EL 9 DE JUNIO DE 1994). Mediante sentencia N°230-96, del día doce de enero de mil novecientos noventa y seis, en consulta formulada sobre la citada Convención, esta Sala se pronunció favorablemente a su aprobación por la Asamblea Legislativa. Señaló que la desaparición forzada de personas ofende no solamente la dignidad de la persona humana, sino que está en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Dijo también que "debe entenderse que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad, por los medios y formas utilizados en su ejecución, generalmente disimulados en complejos mecanismos de poder, de donde se desprende también una clara incompatibilidad con el Estado constitucional y democrático de derecho, que promueve la consolidación de la libertad, un trato digno y el desarrollo pleno de las personas. Esto se rescata, dentro de otras expresiones de similar importancia de la Convención, ya que coincide con la letra y el espíritu de nuestra Constitución Política, particularmente en lo prescrito por el artículo uno (Estado democrático), nueve (Gobierno y funcionarios responsables por sus actos), once (Principio de Legalidad de la administración), veintiuno (inviolabilidad de la vida humana), veintidós (libertad ambulatoria) y cuarenta y ocho (valor de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en relación con el respeto a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas). De tal manera, la Convención viene a fortalecer la concepción que tenemos en Costa Rica de un Estado constitucional y democrático. En ese sentido, no podría formularse reparo alguno, sino más bien afirmar la necesidad de su existencia, aun cuando sabemos que Costa Rica, a través de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, ha venido formando parte de los esfuerzos que desde tiempo atrás y prácticamente desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 33/173, de 1978." Hoy podemos agregar, que una costarricense formó parte del Tribunal Internacional, constituido para juzgar los crímenes cometidos en años recientes en la ex Yugoslavia. Incluso, la sentencia N°230-96 se pronunció por la legitimidad de la imprescriptibilidad de la acción penal, contenida en la Convención de mérito. Se dijo que nuestra Constitución Política no se ocupa

expresamente de la materia, aunque podría entenderse que existe un principio de impone la prescripción de todo delito, por lo que además integraría de modo genérico el también llamado principio del debido proceso (artículo 39 de la Constitución Política). "Sin embargo, –agrega la sentencia- debe tomarse en cuenta para el caso concreto, que se está legislando sobre un delito considerado de "lesa humanidad", es decir, que no solamente afecta intereses individuales, sino los intereses de la humanidad entera, como especie. Se trata de delitos de la más perversa planificación y ejecución, en donde generalmente el aparato del Estado, o algún sector de éste, poderoso, directa o indirectamente se involucra en la desaparición de personas, con todas las posibilidades de la impunidad. Y, por eso mismo, la persecución de este tipo de delitos trasciende al interés de un Estado o país en particular, de manera que todas esas circunstancias ameritan que reciba ese tratamiento especial. . . Otro tanto cabe decir de la imprescriptibilidad de la pena, pues de qué valdría una sentencia condenatoria, si los sentenciados cuentan con una red de protección que les permitiría evadir su cumplimiento. . .? Con la transcripción parcial de esa sentencia se puede entender claramente cuál ha sido la opinión de la mayoría de este Tribunal en materia de persecución y sanción de este tipo de delitos a los que se ha sometido a enormes regiones del planeta y de las que no se salva ninguno de los Continentes, como lo señala la presentación de la Convención, hecha ante la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo.

VII.- OBSERVACIÓN ADICIONAL SOBRE LA NATURALEZA Y FINES DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" que se pretende aprobar mediante el Proyecto de Ley que se consulta ante esta jurisdicción, se trata de un instrumento jurídico internacional que tiene como finalidad, crear la Corte Penal Internacional, la cual, será un órgano complementario de las jurisdicciones penales nacionales, y no un sustituto de las mismas. Esta Corte Penal Internacional, será una institución permanente que estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, como son: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Según se desprende del Estatuto de Roma, será el último recurso al cual se acudiría para sancionar crímenes que traspasan los umbrales de gravedad y que, tal y como se indicó, se fundamenta en el principio de complementariedad por cuanto no nace con la intención de sustituir a las jurisdicciones nacionales, sino más bien, de complementarlas y, en ese sentido, solo actuará cuando las jurisdicciones nacionales competentes no puedan o no quieran ejercer su obligación de investigar o juzgar a los presuntos criminales de los delitos establecidos en el Estatuto, con lo cual, pretende acabar con la impunidad de delitos. De este modo, la persecución de los delitos se haría entonces a través de dos vías: una nacional cuya competencia es propia de cada Estado y la otra mediante la Corte Penal Internacional cuya competencia, en todo caso, se decidirá de conformidad con las reglas que para ello se establecen en el propio Estatuto. Partiendo de lo anterior y desde una perspectiva de análisis general del proyecto consultado, considera la Sala que el mismo no es contrario a ninguno de los parámetros de constitucionalidad cuya observancia y respeto es garantizada por este Tribunal. Por el contrario, y como se desprende de los antecedentes supra señalados, estima la Sala que tanto la prevención como la represión de tales delitos, ha sido y es un deber nacional respecto del cual ha existido conciencia plena aún desde antes de la suscripción del Estatuto consultado, como también desde tiempos históricos se tomó conciencia en nuestro país de la obligación de sancionar todo tipo de prácticas que sean contrarias a la dignidad humana; obligación que, sin duda alguna, ha sido asumida por el Estado costarricense no solo a nivel interno, sino también frente a la comunidad

internacional, y que resulta ser, en definitiva, una manifestación ineludible del carácter democrático que debe imperar en el Estado de Derecho. Ahora bien, tal y como se ha indicado en otras ocasiones, la Sala tiene el deber de examinar aquellos aspectos que, de la lectura del proyecto bajo estudio, tengan relevancia de tipo constitucional, sin que se deba referir a todos y cada uno de los aspectos pues, por el volumen y la naturaleza del proyecto en consulta y del plazo limitado y perentorio que tiene para hacerlo, algún aspecto puede quedar sin examinar, de modo tal que hay opinión expresa respecto de aquello que se estime más relevante y siempre teniendo en cuenta que, en todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que, posteriormente, las normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad, tal y como lo establece el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. A partir de lo dicho entonces, se procede de seguido a analizar los aspectos concretos respecto de los cuales esta Sala consideró necesario hacer un estudio más específico y que están referidos, concretamente, a las disposiciones del Estatuto de Roma contenidas en los artículos 27 (respecto de la inmunidad), 77, 78 y 80 (relativos a la imposición de penas) y el 102 (traslado de nacionales). VIII. EN CUANTO A LA ENTREGA DE PERSONAS A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. El artículo 89 del Estatuto de Roma faculta a la Corte para solicitar a los Estados Partes la detención y entrega de la persona acusada, a fin de ser sometida a juicio ante ese tribunal internacional. Puesto que la disposición contenida en el artículo 89 no se refiere para nada a la nacionalidad de la persona cuya detención y entrega se solicita por parte de la Corte, ha de entenderse forzosamente que la solicitud puede referirse tanto a un nacional del Estado en cuyo territorio pueda hallarse la persona, como de un extranjero. Desde la perspectiva del derecho costarricense, la detención y entrega de un extranjero no plantea dificultades de orden constitucional, porque no hay norma alguna en la Constitución que pudiera invocarse para impedir su detención y entrega en el marco del Estatuto. En cambio, el asunto ofrece mayor problema en el caso de que la persona ostente la nacionalidad costarricense. Esto se debe a que el artículo 32 de la Constitución prescribe lo siguiente: "Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional". La expresión "compeler", como se sabe, equivale a obligar a uno, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere. Puesto que la disposición constitucional no hace expresas distinciones referentes, por ejemplo, a motivos o a finalidades, la simple lectura de la norma y su tenor literal dan base para pensar que el costarricense no puede ser obligado a abandonar el territorio nacional por ningún motivo y no importa la finalidad que se persiga con ello, de modo que la compulsión siempre será ilegítima; dicho de otro modo, la literalidad del artículo 32 implica, según esta lectura, que el costarricense disfruta de una protección territorial absoluta, aplicable en todos los supuestos imaginables y en cualquiera de ellos, tanto frente a actuaciones francamente arbitrarias, ilegítimas o espurias del Estado, como para cualquier otro tipo de actos o actuaciones, aunque en principio parecieran carecer de esas características: por ejemplo, para hipótesis como las que se originan en la aplicación del artículo 89 del Estatuto de Roma. La cuestión planteada consiste en saber si el artículo 32 de la Constitución contiene una garantía absoluta para los costarricenses, tal como la interpretación literal antes descrita lo hace ver, o si, por el contrario, esa garantía carece de esa condición de plenitud, de modo que el correcto sentido del artículo 32 implica que ella no puede surtir sus efectos impeditivos cuando de lo que se trata es de realizar otras modalidades de protección o reivindicación de los derechos humanos, y más concretamente, de la que dispensa el Estatuto de Roma. IX. SIGUE. No obstante que los documentos procedentes de la Asamblea Nacional Constituyente son escasamente útiles para esclarecer la cuestión aquí formulada, se tiene por

evidente que la garantía del artículo 32 tiene su origen en hechos acaecidos en el país en épocas ya pretéritas. En suma, estos hechos se refieren a la expatriación de costarricenses urgida por motivaciones o móviles políticos, es decir, en virtud de circunstancias originadas al calor de la lucha política o relacionadas con ella; circunstancias que entonces movieron a los titulares del poder público a recurrir a la expatriación de modo inevitablemente ilegítimo o arbitrario. En ese contexto, el contenido histórico esencial del artículo 32 configura una verdadera garantía contra la arbitrariedad del poder público. Por otro orden de razones, este tribunal ha reconocido la garantía en los supuestos de extradición, entendida como modo de colaboración entre Estados nacionales para la realización del orden penal nacional. Eventualmente, podría examinarse si la garantía impide, por ejemplo, que se establezca en el ordenamiento nacional el extrañamiento o el destierro como una pena aplicable a los costarricenses. Pero más allá de estas hipótesis, el caso que ahora se ofrece a la consideración de la Sala es si la entrega de un costarricense a un tribunal penal internacional, concretamente, a la Corte Penal Internacional, para ser sometido a juicio bajo los términos del Estatuto de Roma, quebranta la protección del artículo 32; es decir, si la disposición del artículo 89 del Estatuto va a contrapelo de aquella protección. Hay que tomar en cuenta, a este respecto, que no se está en el supuesto de extradición de un costarricense para ser sometido a la jurisdicción de un tribunal nacional extranjero; y que, según dispone el Estatuto, la Corte, cuya competencia se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto (artículo 5), "podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en (el) Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado", y no necesariamente o exclusivamente en su sede en La Haya, Países Bajos, que es el Estado anfitrión (artículo 3.1). X. SIGUE. Para llegar a la definición de las cuestiones planteadas antes, es necesario recordar también la evolución notable que la Constitución Política ha sufrido en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, ya fuera mediante la expansión de estos derechos, directamente (es decir, en su propio texto), o mediante el reconocimiento de la singular significación de los instrumentos de derechos humanos sumados al ordenamiento jurídico. La convicción política de larga tradición histórica que ha incorporado a este ordenamiento, convirtiéndola en imperativo jurídico, la visión de una comunidad pacífica, respetuosa de los derechos humanos, evidentemente refuerza garantías como la establecida en el artículo 32, pero, al mismo tiempo, la perfila, en este proceso inacabado de lucha por la libertad y la dignidad de la persona humana, como una garantía cuya eficacia no puede trascender al punto de que por sí misma impida u obstaculice la consecución de los propósitos de esa lucha. La perfila y la limita, de modo que no es una garantía absoluta en los términos ya mencionados antes, sino que ha de coexistir con otras modalidades de protección de derechos fundamentales, y hasta ceder en su pretensión literal de ilimitada prorrogabilidad frente a la necesidad de realizar los valores y principios de justicia que la animan aun a ella, porque animan la Constitución. XI. SIGUE. Interpretado a la luz de estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto no contraviene el artículo 32 de la Constitución. Expresado de otro modo, esto significa que el sentido correcto del artículo 32 es el de una garantía limitada, no absoluta; que sus alcances han de determinarse teniendo en cuenta lo que es razonable y proporcionado a los fines a cuyo servicio esta garantía está; y que, en el espíritu de la Constitución, su reconocimiento es compatible con modalidades, medios o instrumentos todavía novedosos, cada vez más evolucionados y perfeccionados, de garantía de los derechos humanos. Al desarrollo de este nuevo orden internacional de protección de derechos no se opone la Constitución;

por el contrario, lo propone (véase, por ejemplo, el artículo 48). Y si no se opone en general, tampoco lo hace ninguna de sus disposiciones en particular. XII.- SOBRE LA INMUNIDAD.- Procede ahora hacer una referencia a las normas relativas a lo que doctrinariamente se conoce como "inmunidad". Al respecto, debe decirse que dentro de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente a los miembros de los Supremos Poderes, por razón del cargo y de la función desempeñadas, se encuentra el denominado "fuero" o "privilegio constitucional" mejor conocido como inmunidad, que implica un obstáculo en el ejercicio de la acción penal cuando se intente contra esos funcionarios. Se trata de un criterio funcional, según el cual, por razones de interés político se protege la investidura del sujeto para garantizar la continuidad del servicio público y evitar interrupciones inoportunas que podrían causar mayores daños al interés público que las producidas por la investigación del hecho atribuido y además para garantizar la independencia y equilibrio entre Poderes del Estado frente a una eventual extralimitación judicial. En tal sentido, esta Sala se ha pronunciado en sus sentencias número 428-93 de las 15:12 horas del 27 de enero y número 1072-93 de las 15:33 del 25 de febrero, ambas del año 1993, según las cuales: "...Algunos juristas utilizan la palabra fuero, para referirse al privilegio o inmunidad que gozan algunos funcionarios en razón de los cargos que ocupan y es ésta una institución jurídica nacida en los Parlamentos -Inglaterra se considera el país en el que se originó el privilegio- y se concede, en función del órgano y no a título personal. En el tratamiento del tema no hay una absoluta precisión terminológica doctrinaria; algunos autores diferencian entre inmunidades y privilegios y es muy utilizado también, la asimilación del término inmunidad a irresponsabilidad e inviolabilidad. Para evitar confusiones no deseadas, utilizaremos los mismos términos que emanan de nuestra Constitución Política: A) Irresponsabilidad.- Nuestro régimen de derecho admite la posibilidad de que ciertas personas, autores de acciones calificadas como delitos, no sean perseguidas penalmente, a pesar de que concurren todas las condiciones para la punibilidad de los hechos. Se trata de una verdadera inmunidad penal y la Constitución Política le reconoce ese privilegio, únicamente a los diputados de la Asamblea Legislativa, al disponer en su artículo 110, que " El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. .." Con esta norma otorgó el Constituyente, una plena irresponsabilidad penal al legislador, por las opiniones que vierta en la Asamblea Legislativa en el desempeño de su cargo, no pudiendo imponérsele por esos hechos pena alguna, ni aún cuando hubiere cesado en sus funciones. Concebida en su carácter funcional y no personal, la irresponsabilidad penal tiene como finalidad asegurar la libertad de los legisladores para expresar en el desempeño de sus funciones, sus ideas y juicios, sin el temor de que se les exija responsabilidad, que pueda menoscabar su independencia y por consiguiente, la del Poder Legislativo. B) Inmunidad. Gozan también los diputados de prerrogativas o privilegios en relación con: I) su fuero de detención, previsto en la Constitución Política en el párrafo primero del artículo 110, en relación con causas civiles y penales. El Diputado no puede ser arrestado por causa civil durante los períodos de sesiones, sean estas ordinarias o extraordinarias, privilegio que deja de existir cuando el diputado lo consienta o la Asamblea levante el fuero. El segundo párrafo señala que el diputado no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando haya sido suspendido por la Asamblea, cuando el diputado la renuncie o en caso de flagrante delito, pudiendo la Asamblea Legislativa, en este último supuesto, ordenar la inmediata libertad del diputado. El fuero de detención (civil y penal), por disposición de las propias normas constitucionales antes indicadas, puede ser renunciado. II) Fuero procedimental: Por disposición del inciso 9 del artículo 121 de la Constitución Política, los diputados sólo pueden ser perseguidos

penalmente cuando hayan terminado su mandato, o durante el mismo, si la Asamblea Legislativa determina que " hay lugar a formación de causa" y lo pone a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su posterior juzgamiento. El privilegio y su consecuencia, el desafuero, se encuentran regulados por la Constitución Política; conforme a este procedimiento, es potestad de la Asamblea Legislativa, por dos terceras partes del total de sus miembros, autorizar o no el levantamiento del fuero, a los efectos de poner a los funcionarios privilegiados, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sean juzgados. La norma del artículo 336 del Código Penal tiene por misión garantizar el respeto a los privilegios fijados en el orden constitucional. Además, por disponerlo así el inciso 10 del artículo 121 de la Constitución Política, el desafuero del funcionario protegido para enfrentar causa por delitos comunes, puede implicar, también, la suspensión del cargo...».- Pero también está claro que la "inmunidad" de que gozan los miembros de los Supremos Poderes, si bien constituye un obstáculo para el normal ejercicio de la acción penal en el nivel nacional, salvo que la Asamblea Legislativa, de conformidad con el inciso 9 del artículo 121 de la Constitución Política, admita la acusación pues al estar sujetos éstos, como funcionarios públicos, al principio de legalidad, son responsables por los actos que realicen en el ejercicio del cargo -aún cuando sean de tipo penal- en la medida que son simples depositarios de la autoridad, no podría ser sobrevaluada al punto de que impida la actuación de un tribunal como la Corte Penal Internacional y por la naturaleza de los delitos previstos en el Estatuto. De tal manera, no se requiere esperar un pronunciamiento de la Asamblea Legislativa para iniciar sus procedimientos. La única cautela que habrá de establecerse, aun cuando el Estatuto bajo análisis no tiene incidencia en esto, es que, como ya ha tenido oportunidad de establecerlo la jurisprudencia de esta Sala, ni la Corte Penal Internacional, ni ningún otro tribunal, pueda condenar en ausencia al "acusado", puesto que en tal hipótesis se estaría actuando ilegítimamente, dado que el derecho a un proceso justo o equitativo, implica la necesidad de su presencia para que pueda contradecir la acusación misma, o ejercer control sobre la deposición de testigos, para citar algunas de las posibilidades de intervención que tiene. La exigencia del debido proceso, para utilizar la denominación usual en nuestro ordenamiento, implica que no se permita juzgar en ausencia. Aparte de ello, en nada obsta que la Corte Penal Internacional pueda iniciar el proceso aun cuando no cuente con la presencia física del acusado. Por lo anterior, estima la Sala que no es contraria a la Constitución Política que el proyecto consultado, en el numeral 27 del Estatuto de Roma se establezca: "Artículo 27.- ...Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella..." XIII. EN RELACIÓN A LA POSIBILIDAD DE APLICAR PENAS PERPETUAS.- El Estatuto de Roma establece en sus numerales 77 y 78, lo siguiente: " Artículo 77. Penas aplicables: 1.- La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2.- Además de la reclusión, la Corte podrá imponer: a. Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; b. El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe." "Artículo 78. Imposición de la pena: 1.- Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como

la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2.- La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito. 3.- Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77." Sin duda alguna, a partir de la lectura de ambos numerales, se pone en evidencia un problema que durante mucho tiempo ha sido objeto de fuertes discusiones a nivel mundial y es el relativo a la posibilidad de imponer penas perpetuas en casos de delitos de suma gravedad. En contraposición a lo dispuesto en estos numerales del proyecto consultado, en el caso concreto de Costa Rica, el numeral 40 de la Constitución Política establece expresamente y para los efectos que interesan que nadie será sometido a penas perpetuas, con lo cual, en nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional y como premisa básica de la cual se debe partir, los artículos 77 y 78 del proyecto consultado, al permitir la posibilidad de imponer la reclusión a perpetuidad, serían abiertamente inconstitucionales. Ahora bien, no obstante lo anterior, si se toma en cuenta lo dispuesto, a su vez, por el artículo 80 del mismo Estatuto consultado que literalmente señala: "Artículo 80: ...Nada de lo dispuesto en la presente parte –Parte VII. De las Penas- se entenderá en perjuicio de la aplicación por lo Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presenta parte..." (El texto entre guiones no es del original), se podría interpretar que los artículos 77 y 78 de cita, son enmendados con el contenido de este numeral y, por ende, la primera impresión que los mismos producen se subsanaría con una interpretación de ambos en estricta relación con el esquema planteado por este artículo 80 transcrito. En ese sentido, considera la Sala que la inconstitucionalidad apuntada en los numerales 77 y 78 del Estatuto se vería subsanada en la medida en que se parta del supuesto de que el procedimiento establecido en el proyecto en consulta para las penas, se encuentra supeditado, en su interpretación y aplicación, a lo dispuesto por nuestra Constitución Política y por su desarrollo a través de la legislación nacional y en consecuencia, ese procedimiento debe ceder frente al sistema costarricense con lo cual, si nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional no establece la pena perpetua, no sería posible su aplicación. La anterior interpretación lleva, sin duda alguna, a tomar en cuenta que, en relación con lo señalado en el considerando anterior, para proceder a la entrega de personas que hayan sido requeridas por la Corte Penal Internacional, se deberá también interpretar que esta entrega no solamente tendrá que tomar en cuenta la nacionalidad del sujeto requerido, sino también valorarse que la posible pena a imponerle en caso de resultar responsable de los hechos atribuidos, no se trate de una cadena perpetua o de otras penas como sería la pena capital que no se encuentren establecidas en el ordenamiento jurídico costarricense, pues, en caso contrario, se estarían lesionando principios constitucionales y, por ende, la entrega no sería posible. De esta manera, estima la Sala que los artículos 77 y 78 del proyecto consultado, no serían inconstitucionales en la medida en que se interpreten en estricta relación con el numeral 80 del mismo cuerpo normativo y en el tanto y en el cuanto esa interpretación refleje un respeto absoluto por los principios constitucionales y legales de Costa Rica en cuanto a las penas a imponer como sanción por delitos cometidos. XIV. CONCLUSIÓN.- En mérito de lo expuesto, concluye la Sala que el Estatuto de Roma, en términos generales, no roza con los lineamientos del Derecho de la

Constitución. Salvan el voto los Magistrados Armijo y Castro, en el sentido de que lo que se refiere a los numerales 27, 77, 78, 80 y 89 del Estatuto de Roma consultado, no son inconstitucionales en la medida en que su interpretación se ajuste a lo dispuesto por la Constitución Política costarricense y al desarrollo legislativo que se ha hecho de la misma en esas materias; interpretación para la cual deberán sentarse principios a nivel legislativo como el contenido expresamente en el artículo 3 del mismo proyecto que se consulta. Por tanto: Se evacua la consulta formulada en el sentido de que en el Proyecto de Ley de Aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", que se tramita en el expediente legislativo número 13.579, no viola la Constitución Política y los principios que la informan. Notifíquese . Luis Fernando Solano Carrera Presidente a.i. Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R. Adrián Vargas B. José Luis Molina Q. Susana Castro A. Gilbert Armijo S. Voto Salvado de los Magistrados Armijo Sancho y Castro Alpízar, con redacción del primero. Los suscritos Magistrados Armijo Sancho y Castro Alpízar, disentimos del criterio de la mayoría y salvamos nuestro voto por las razones que de seguido exponemos. El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" que se pretende aprobar mediante el Proyecto de Ley que se consulta ante esta jurisdicción, se trata de un instrumento jurídico internacional que tiene como finalidad, crear la Corte Penal Internacional, la cual, será un órgano complementario de las jurisdicciones penales nacionales, y no un sustituto de las mismas. Esta Corte Penal Internacional, será una institución permanente que estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, como son: el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Será el último recurso al cual se acudirá para sancionar crímenes que traspasan los umbrales de gravedad y que se fundamenta en el principio de complementariedad por cuanto no nace con la intención de sustituir a las jurisdicciones nacionales, sino más bien, de complementarlas y, en ese sentido, solo actuará cuando las jurisdicciones nacionales competentes no puedan o no quieran ejercer su obligación de investigar o juzgar a los presuntos criminales de los delitos establecidos en el Estatuto, con lo cual, pretende acabar con la impunidad de delitos. De este modo, la persecución de los delitos se haría entonces a través de dos vías: una nacional cuya competencia es propia de cada Estado y la otra mediante la Corte Penal Internacional cuya competencia, en todo caso, se decidirá de conformidad con las reglas que para ello se establecen en el propio Estatuto. Desde este punto de vista, consideramos que el proyecto consultado no es contrario a ninguno de los parámetros de constitucionalidad cuya observancia y respeto es garantizada por este Tribunal, sino que, por el contrario, estimamos que tanto la prevención como la represión de tales delitos, ha sido y es un deber nacional respecto del cual ha existido conciencia plena aún desde antes de la suscripción del Estatuto consultado, como también desde tiempos históricos se tomó conciencia en nuestro país de la obligación de sancionar todo tipo de prácticas que sean contrarias a la dignidad humana; obligación que, sin duda alguna, ha sido asumida por el Estado costarricense no solo a nivel interno, sino también frente a la comunidad internacional, y que resulta ser, en definitiva, una manifestación ineludible del carácter democrático que debe imperar en el Estado de Derecho. Ahora bien, no obstante lo anterior, existen aspectos específicos del proyecto bajo estudio que, en nuestro criterio tienen relevancia de tipo constitucional, los cuales, concretamente, están referidos a las disposiciones del Estatuto de Roma contenidas en los artículos 27 (respecto de la inmunidad), 77, 78 y 80 (relativos a la imposición de penas) y el 102 (traslado de nacionales); aspectos sobre los cuales nos referiremos de seguido: a) Sobre la inmunidad.- Haciendo un análisis específico procede referirse, en

primer lugar, a las normas relativas a lo que doctrinariamente se conoce como "inmunidad". Dentro de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente a los miembros de los Supremos Poderes, por razón del cargo y de la función desempeñadas, se encuentra el denominado "fuero" o "privilegio constitucional" mejor conocido como inmunidad, que implica un obstáculo en el ejercicio de la acción penal cuando se intente contra esos funcionarios. Se trata de un criterio funcional, según el cual, por razones de interés político se protege la investidura del sujeto para garantizar la continuidad del servicio público y evitar interrupciones inoportunas que podrían causar mayores daños al interés público que las producidas por la investigación del hecho atribuido y además para garantizar la independencia y equilibrio entre Poderes del Estado frente a una eventual extralimitación judicial. En tal sentido, la Sala Constitucional ha señalado en sus sentencias número 428-93 de las 15:12 horas del 27 de enero y número 1072-93 de las 15:33 del 25 de febrero, ambas del año 1993, lo siguiente: "...Algunos juristas utilizan la palabra fuero, para referirse al privilegio o inmunidad que gozan algunos funcionarios en razón de los cargos que ocupan y es ésta una institución jurídica nacida en los Parlamentos -Inglaterra se considera el país en el que se originó el privilegio- y se concede, en función del órgano y no a título personal. En el tratamiento del tema no hay una absoluta precisión terminológica doctrinaria; algunos autores diferencian entre inmunidades y privilegios y es muy utilizado también, la asimilación del término inmunidad a irresponsabilidad e inviolabilidad. Para evitar confusiones no deseadas, utilizaremos los mismos términos que emanan de nuestra Constitución Política: A) Irresponsabilidad.- Nuestro régimen de derecho admite la posibilidad de que ciertas personas, autores de acciones calificadas como delitos, no sean perseguidas penalmente, a pesar de que concurren todas las condiciones para la punibilidad de los hechos. Se trata de una verdadera inmunidad penal y la Constitución Política le reconoce ese privilegio, únicamente a los diputados de la Asamblea Legislativa, al disponer en su artículo 110, que " El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. .." Con esta norma otorgó el Constituyente, una plena irresponsabilidad penal al legislador, por las opiniones que vierta en la Asamblea Legislativa en el desempeño de su cargo, no pudiendo imponérsele por esos hechos pena alguna, ni aún cuando hubiere cesado en sus funciones. Concebida en su carácter funcional y no personal, la irresponsabilidad penal tiene como finalidad asegurar la libertad de los legisladores para expresar en el desempeño de sus funciones, sus ideas y juicios, sin el temor de que se les exija responsabilidad, que pueda menoscabar su independencia y por consiguiente, la del Poder Legislativo. B) Inmunidad. Gozan también los diputados de prerrogativas o privilegios en relación con: I) su fuero de detención, previsto en la Constitución Política en el párrafo primero del artículo 110, en relación con causas civiles y penales. El Diputado no puede ser arrestado por causa civil durante los períodos de sesiones, sean estas ordinarias o extraordinarias, privilegio que deja de existir cuando el diputado lo consienta o la Asamblea levante el fuero. El segundo párrafo señala que el diputado no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando haya sido suspendido por la Asamblea, cuando el diputado la renuncie o en caso de flagrante delito, pudiendo la Asamblea Legislativa, en este último supuesto, ordenar la inmediata libertad del diputado. El fuero de detención (civil y penal), por disposición de las propias normas constitucionales antes indicadas, puede ser renunciado. II) Fuero procedimental: Por disposición del inciso 9 del artículo 121 de la Constitución Política, los diputados sólo pueden ser perseguidos penalmente cuando hayan terminado su mandato, o durante el mismo, si la Asamblea Legislativa determina que " hay lugar a formación de causa" y lo pone a disposición de la Corte Suprema de Justicia

para su posterior juzgamiento. El privilegio y su consecuencia, el desafuero, se encuentran regulados por la Constitución Política; conforme a este procedimiento, es potestad de la Asamblea Legislativa, por dos terceras partes del total de sus miembros, autorizar o no el levantamiento del fuero, a los efectos de poner a los funcionarios privilegiados, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sean juzgados. La norma del artículo 336 del Código Penal tiene por misión garantizar el respeto a los privilegios fijados en el orden constitucional. Además, por disponerlo así el inciso 10 del artículo 121 de la Constitución Política, el desafuero del funcionario protegido para enfrentar causa por delitos comunes, puede implicar, también, la suspensión del cargo...».- Resulta claro entonces que la "inmunidad" de que gozan los miembros de los Supremos Poderes constituye un obstáculo para el normal ejercicio de la acción penal, salvo que la Asamblea Legislativa, de conformidad con el inciso 9 del artículo 121 de la Constitución Política, admita la acusación pues al estar sujetos éstos, como funcionarios públicos, al principio de legalidad, son responsables por los actos que realicen en el ejercicio del cargo -aún cuando sean de tipo penal- en la medida que son simples depositarios de la autoridad. Sin embargo, según se desprende de las actas de la Asamblea Constituyente que dio origen a la actual Constitución Política, la protección de los diputados -que para el caso concreto puede ser ampliada a todos los miembros de los Supremos Poderes por su intrínseca vinculación- no puede ser tan amplia para que queden a salvo de las violaciones de la Constitución Política, sea, en consecuencia, cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales. Ahora bien, en el proyecto consultado, el numeral 27 del Estatuto de Roma establece: "Artículo 27.- ...Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella..." Este numeral, en nuestro criterio, si se interpretara de manera irrestricta y sin tomar en cuenta las disposiciones constitucionales acerca del levantamiento de inmunidades, sería inconstitucional. Sin embargo, si, por el contrario, la interpretación de este numeral se hace en los términos en que se hizo en el numeral 3 del mismo proyecto que se está consultando en el que se indicó: "Artículo 3.- El gobierno de la República de Costa Rica, interpreta que lo preceptuado en el párrafo segundo del numeral 27 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, no se aplicará en perjuicio de lo que dispone nuestra Constitución política en los artículos 101, 110, 121 inciso 9 y 151" entonces no observaríamos la existencia de ningún roce constitucional. Lo anterior quiere decir que, en la medida en que las disposiciones que el Estatuto establezca en cuanto a la inmunidad, se sujeten al derecho interno, en nuestro criterio, no se estaría ocasionando ninguna lesión al Derecho de la Constitución ya que la materia relativa a la inmunidad estaría necesariamente sujeta a lo que el derecho nacional establezca.

b) En cuanto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional.- En cuanto a este aspecto, es importante recordar que al ser Costa Rica un país que suscribió el Pacto de San José, existen una serie de principios de corte humanitario que deben ser respetados por nuestro Ordenamiento y por ello sería inaceptable la entrega de personas a la Corte Penal Internacional cuando ello implique una lesión a estos principios toda vez que, para el sistema costarricense, la vida y la dignidad humana constituyen los valores sobre los que se edifica el Estado Democrático de Derecho. Por todo lo anterior, nos pronunciamos sobre la forma en que debe ser interpretado y aplicado el artículo 89 del Estatuto de Roma, para que no vulnere nuestro ordenamiento constitucional y nuestro sistema democrático. La norma citada literalmente reza: "Artículo 89. Entrega de personas a la Corte: 1.- La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud

de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno..." . Tal y como se desprende de la lectura de esta norma, no se ha hecho en la misma, alusión alguna en relación con la nacionalidad de la persona entregada. Sin embargo, si con fundamento en lo dispuesto en este artículo, se interpretara que es posible efectuar el traslado de nacionales, esta norma, sin duda alguna, sería inconstitucional y por ende, lesiva del principio constitucional establecido en el numeral 32 de la Constitución Política que expresamente señala que ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional. De esta manera, consideramos que esta norma tiene que ser interpretada en el sentido de que el Estado costarricense debe propiciar la entrega de las personas solicitadas por la Corte Penal Internacional, única y exclusivamente cuando se trata de extranjeros, pero nunca lo podrá autorizar tratándose de nacionales ya que esto lesionaría el principio constitucional contenido en el numeral 32 de la Carta Política. Así, somos del criterio de que el artículo 89 del Estatuto de Roma no presentaría ningún roce a principios constitucionales en la medida en que sea interpretado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 de la Constitución Política y los principios constitucionales y humanitarios que informan la materia. c) Sobre la posibilidad de aplicar penas perpetuas.- El Estatuto de Roma establece en sus numerales 77 y 78, lo siguiente: " Artículo 77. Penas aplicables: 1.- La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2. 2.- Además de la reclusión, la Corte podrá imponer: 3. a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe." "Artículo 78. Imposición de la pena: 1.- Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2.- La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito. 3.- Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77". Sin duda alguna, a partir de la lectura de ambos numerales, se pone en evidencia un problema que durante mucho tiempo ha sido objeto de fuertes discusiones a nivel mundial y es el relativo a la posibilidad de imponer penas perpetuas en casos de delitos de suma gravedad. En contraposición a lo dispuesto en estos numerales del proyecto consultado, en el caso concreto de Costa Rica, el numeral 40 de la Constitución Política establece expresamente y para los efectos que interesan que nadie será sometido a penas perpetuas, con lo cual, en nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional y como premisa básica de la cual se debe partir, los artículos 77 y 78 del proyecto consultado, al permitir la posibilidad de imponer la reclusión a perpetuidad, serían abiertamente inconstitucionales. Ahora bien, no obstante lo anterior, si se toma

en cuenta lo dispuesto, a su vez, por el artículo 80 del mismo Estatuto consultado que literalmente señala: "Artículo 80: ...Nada de lo dispuesto en la presente parte –Parte VII. De las Penas- se entenderá en perjuicio de la aplicación por lo Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presenta parte..." (El texto entre guiones no es del original), se podría interpretar que los artículos 77 y 78 de cita, son enmendados con el contenido de este numeral y, por ende, la primera impresión que los mismos producen se subsanaría con una interpretación de ambos en estricta relación con el esquema planteado por este artículo 80 transcrito. En ese sentido, consideramos que la inconstitucionalidad apuntada en los numerales 77 y 78 del Estatuto se vería subsanada en la medida en que se parta del supuesto de que el procedimiento establecido en el proyecto en consulta para las penas, se encuentra supeditado, en su interpretación y aplicación, a lo dispuesto por nuestra Constitución Política y por su desarrollo a través de la legislación nacional y en consecuencia, ese procedimiento debe ceder frente al sistema costarricense con lo cual, si nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional no establece la pena perpetua, no sería posible su aplicación. La anterior interpretación lleva, sin duda alguna, a tomar en cuenta que, en relación con lo señalado en el considerando anterior, para proceder a la entrega de personas que hayan sido requeridas por la Corte Penal Internacional, se deberá también interpretar que esta entrega no solamente tendrá que tomar en cuenta la nacionalidad del sujeto requerido, sino también valorarse que la posible pena a imponerle en caso de resultar responsable de los hechos atribuidos, no se trate de una cadena perpetua o de otras penas como sería la pena capital que no se encuentren establecidas en el ordenamiento jurídico costarricense, pues, en caso contrario, se estarían lesionando principios constitucionales y, por ende, la entrega no sería posible. De esta manera, estimamos que los artículos 77 y 78 del proyecto consultado, no serían inconstitucionales en la medida en que se interpreten en estricta relación con el numeral 80 del mismo cuerpo normativo y en el tanto y en el cuanto esa interpretación refleje un respeto absoluto por los principios constitucionales y legales de Costa Rica en cuanto a las penas a imponer como sanción por delitos cometidos. A manera de conclusión, y en mérito de lo expuesto, debemos concluir que el Estatuto de Roma, en términos generales, no roza con los lineamientos del Derecho de la Constitución. Sin embargo, y específicamente en lo que se refiere a los numerales 27, 77, 78, 80 y 89 del Estatuto de Roma consultado, somos del criterio de que los mismos no son inconstitucionales en la medida en que su interpretación se ajuste a lo dispuesto por la Constitución Política costarricense y al desarrollo legislativo que se ha hecho de la misma en esas materias; interpretación para la cual deberán sentarse principios a nivel legislativo como el contenido expresamente en el artículo 3 del mismo proyecto que se consulta. Es con fundamento en los anteriores razonamientos que salvamos nuestro voto y emitimos nuestro criterio de interpretación para las normas señaladas a los efectos de que sea tomado en cuenta en el procedimiento de aprobación del proyecto de ley consultado. Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costa

VOTO 1032-96 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Exp.6498-E-95 N° 1032-96. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas tres minutos del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Recurso de habeas corpus de Ricardo Alberto Méndez Castro, con cédula de identidad número 3-269-385, privado de libertad, contra el Ministerio de Justicia y Gracia. RESULTANDO 1.- Indica el recurrente que se encuentra privado de libertad desde más de dieciocho meses en el Centro de Atención Institucional de San José, ubicado en "una sección donde la capacidad es para cincuenta internos indiciados, y actualmente sobrepasan los cien, es decir hay una superpoblación, donde podemos encontrar gente durmiendo en el suelo, padeciendo de enfermedades contagiosas, como la epidemia de Meningitis Viral, que hay actualmente en esta sección, entre otras encontramos varicela, casos graves de neumonía, fiebres extrañas (sic), fuera de la plaga de piojos y pulgas...", todo lo cual puede causarle perjuicios no sólo a él, sino también a su familia, pues pueden resultar contagiados. Que lleva detenido más de dieciocho meses sin que exista una sentencia firme en su contra y sin que la prisión preventiva sea justificada. Señala que tiene complicaciones de salud. Considera violados sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene su inmediata libertad.- 2.- En el informe de ley, Maureen Clarke Clarke, en su calidad de Ministra de Justicia y Gracia, en lo que interesa, señaló lo siguiente: Que desde el 6 de enero de 1996 el recurrente fue trasladado, del Centro de Atención Institucional de San José al Centro de Atención Institucional de Liberia, por haberlo ordenado así la Dirección General de Adaptación Social. Que en lo referente a la sobrepoblación que se alega, "el sistema penitenciario viene atravesando esta situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes...", y que además, "cuenta con condiciones infraestructurales y humanas muy limitadas." Indica que no es cierta la afirmación del recurrente en el sentido de que se hayan presentado plagas y epidemias, ya que según informes de la Jefatura Médica Nacional, lo que se presentó fue un caso aislado de meningitis y otro de varicela, a los cuales se les dio atención inmediata. Que tampoco es cierto que existan plagas de pulgas y piojos, pues el Departamento de Control de Plagas y Roedores del Ministerio de Salud realiza fumigaciones en forma periódica; por último a la fecha no aparecen detectadas patologías como fiebres extrañas o neumonía. Solicita se declare sin lugar el presente recurso. 3.- Por medio de la resolución 0608-I-95 de las catorce horas treinta y dos minutos del diecinueve de diciembre de 1996, esta Sala rechazó por el fondo lo concerniente a todos los extremos del recurso, excepto al que se refiere a las condiciones de los centros penales en Costa Rica, en especial el de San José. 4.- Por resolución de esta Sala de las once horas del diecinueve de febrero de 1996, se ordenó una inspección en el Centro de Atención Institucional de San José por parte del Magistrado Instructor, diligencia que se llevó a cabo a las nueve y treinta horas del día veintiuno del mismo mes y año. 5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley. Redacta el Magistrado Sancho González; y, CONSIDERANDO I).- Señala el recurrente que lleva más de dieciocho meses detenido en el Centro de Atención Institucional (C.A.I.) de San José, y que las condiciones en que se encuentra constituyen un tratamiento cruel y degradante, lo que le puede acarrear perjuicios en su salud y la de su familia. Del informe que rindió bajo juramento la autoridad recurrida, se desprende que el accionante fue trasladado el 6 de enero de 1996 de dicho Centro al C.A.I. de Liberia, de conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley a la Dirección General de Adaptación Social. Consecuentemente, en lo que se pueda referirse a la ubicación del recurrente, aunque esa materia, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, corresponda, en general, a la administración activa y no a la vía del control de constitucionalidad, el recurso resulta improcedente y debe, entonces rechazarse este extremo del habeas corpus. II).- Las condiciones a las que están sometidos los internos en las

cárceles, es un tema que evidentemente guarda una íntima relación con los derechos humanos, de allí que resulte necesario pronunciarse al respecto, aunque el recurrente ya no se encuentre detenido en el Centro en que lo estaba al interponer el recurso, por encontrarse en juego derechos que son inherentes a todo ser humano y que pueden verse lesionados a la hora en que el Estado aplica penas privativas de libertad a aquellos que han adecuado su conducta al tipo penal y aun a los que protegidos por la presunción de inocencia y se les tiene sometidos a la medida cautelar de la prisión preventiva. La añeja doctrina de la desprotección de los internos a los que se los consideraba sometidos a una relación especial de sujeción que reducía la relación interno-administración a la simple ejecución de la pena, a base de un tratamiento elemental para preservar la vida y la salud, dejó de ser, hace bastantes años, el régimen jurídico de los sistemas penitenciarios. Modernamente, la doctrina más calificada señala que en la ejecución de la pena, entre la administración y el interno solo pueden existir ciertas limitaciones en los derechos de las personas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (principio de legalidad); o lo que es lo mismo, que la libertad ambulatoria se puede dosificar y graduar y la pena privativa de libertad sólo puede restringirla proporcionalmente, preservando en todo caso, la dignidad humana que requiere respetar en esencia el derecho fundamental. En síntesis, que la administración penitenciaria puede ordenar orgánicamente el proceso de ejecución de la pena, mediante un régimen disciplinario interno, pero éste no se deriva de ninguna relación de sujeción específica, sino del cumplimiento del fallo condenatorio, de conformidad con principios resocializadores. III).- Los anteriores principios no son ajenos a nuestro sistema jurídico. El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Tal y como ya lo ha dicho este Tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política: "Para ese propósito es necesario tomar en cuenta las resoluciones #663 (XXXIV) de 31 de julio de 1957 y #1993 de 12 de mayo de 1976, #2076 de 13 de mayo de 1977 y #1984/47 de 25 de mayo de 1984 que adoptaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos" adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo 48 de la Constitución Política que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a rango constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos.-" (Voto 0709- 91). IV).- La calidad general de la vida en un establecimiento penitenciario tiene una importancia considerable y depende de las actividades que realicen los reclusos y del estado como se manifiestan las relaciones entre los internos y el personal del establecimiento y éstas, desde luego, se deterioran cuando el hacinamiento o la sobrepoblación penitenciaria excede al número de reclusos que están previstos para determinada prisión. La calidad de vida, en tal caso, tiene que degradarse de manera significativa y es, el hacinamiento o la sobrepoblación, por sí misma, el factor distorcionante que cause directamente el trato inhumano y la respuesta del personal del establecimiento en la atención de los internos, no puede ser, ni por aproximación, la idónea, cuando debe laborar bajo la presión extraordinaria que provoca el número exagerado de internos. Así las relaciones entre los internos se exacerban, principalmente en una lucha por proteger los escasos bienes que en prisión se pueden poseer; las relaciones entre éstos y los servidores, desaparecen, creándose entonces una sustitución de valores que conducen a la sujeción especial y se agranda, también, la brecha que separa al interno de la posibilidad real de reinserción en la sociedad. Estas reflexiones sobre la calidad de vida y las relaciones de los reclusos y la autoridad de la prisión, son resultado directo e inmediato de la

inspección realizada en el Centro de Atención Institucional de San José, establecimiento habilitado para albergar aproximadamente cuatrocientos setenta y cinco internos, pero que el día veintiuno de febrero, tenía a mil nueve personas hacinadas en mínimas condiciones de vida. V).- En las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así, se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles, como por ejemplo, pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Específicamente, se regula lo referente a los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan a su alojamiento durante la noche, y se dice que éstos "deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación". Con base en la diligencia de inspección realizada, cuya acta y fotografías esta Sala ha tenido a la vista, se puede tener por demostrado que las celdas y los lugares comunes en donde son alojados los internos en el C.A.I. de San José, no satisfacen las exigencias de higiene ni las condiciones mínimas requeridas, sino más bien todo lo contrario: las celdas son sucias, los servicios sanitarios están llenos de mugre y malolientes, la ventilación es escasa (ver folios 38, 39, 41 al 60, 64 al 66). La situación de ese Centro de Atención Institucional a la fecha de la inspección, era de franca contravención a las disposiciones contenidas en el referido instrumento internacional, pues los aposentos no están en "debido estado y limpios" (numeral 14), y como se apuntó, la situación es deficiente pues en varias celdas la entrada de aire fresco es difícil (numeral 11).- Consta además, que los reos duermen hacinados, en colchonetas o en espumas, muy delgadas y excesivamente sucias (ver folios 37,43 al 49) que si bien es cierto tienen posibilidad de lavar, en la realidad no pueden hacerlo, por no contar el Centro con recursos suficientes para sustituir esos implementos, para el caso que no logren secarse durante el día y en tal evento, el interno debe dormir en el suelo, sobre el cemento. Esto viola en forma evidente una de las Reglas Mínimas que dispone lo siguiente: "19.- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza". VI).- Cabe agregar que estas Reglas (las de Naciones Unidas) regulan sobre las condiciones mínimas con las que debe contar un recluso, por lo que debe entenderse que cada una de estas condiciones son derechos de ellos, constitucionalmente reconocidos, en razón de ello no puede esta Sala, aceptar válidamente el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de que "el sistema penitenciario viene atravesando esta situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes. Ello deriva de un aumento elevado en el índice de delincuencia que lógicamente obedece a la crisis económica social que atraviesa el país, como puede observarse lo mencionado trasciende los límites institucionales y gubernamentales".- Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido. VII).- Resulta evidente para esta Sala, no sólo que la realidad carcelaria en el Centro de Atención Institucional de San José, está totalmente alejada de las pautas que al efecto debe seguir las instituciones carcelarias en lo referente al tratamiento de los reclusos, sino que, la función retributiva de la pena y el concepto de pena como castigo, -que en teoría se encuentran del todo superados por las nuevas tendencias criminológicas-, parecen cobrar absoluta validez en la realidad penitenciaria costarricense. Y esto es así, porque el tener a seres humanos en total hacinamiento, sin las mínimas condiciones de higiene y en lugares sucios, húmedos, oscuros, con poca ventilación, no puede ser otra cosa que un castigo y un trato degradante contrario a la dignidad humana, que esta Sala no puede soslayar de ninguna forma. Por ello se impone declarar con lugar el recurso, concediéndole al Poder Ejecutivo un término prudencial de un año para que ponga al Centro

de Atención Institucional de San José, en condiciones de respeto a las "Reglas Mínima para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. En el plazo que se otorga se toma en cuenta la necesidad de allegar recursos de todo tipo para hacer posible detener la infracción de esas Reglas Mínimas y por ello estima la Sala que resulta suficiente para que el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Hacienda y de Justicia y Gracia, incluyan en los presupuestos de la República, los fondos necesarios para hacer cesar la violación de los derechos humanos, como aquí se ha examinado. POR TANTO Se declara con lugar el recurso. Conforme con lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se le otorga al Poder Ejecutivo un plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que ponga el Centro de Atención Institucional de San José, en condiciones de respeto a las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. El Ministerio de Justicia y Gracia deberá informa a esta Sala, cada seis meses, de las medidas adoptadas. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de los contencioso administrativo. R. E. Piza E. Presidente a.i Jorge E. Castro B. Eduardo Sancho G. Hernando Arias G. Luis Fernando Solano C. José Luis Molina Q. Carlos Ml. Arguedas R. rpv/lm/96

CARTA DEL TUTOR

Puntarenas, 30 de marzo 2020

Destinatario
Director Carrera Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante KATHERINE GUTIÉRREZ VILLALOBOS, cédula de identidad número 604190406, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **Mujer, masiva invisible en bandas de Crimen Organizado, dirigidas a población de centros penales, para potenciar poder económico, modalidad actual, ley 8204, aplicación – indulgencia del delito**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Nombre JEOFFREY ALVAREZ MARTÍNEZ
Cédula identidad N 603220242
Carné Colegio Profesional N 18693



DECLARACIÓN JURADA

YO KATHERINE GUTIÉRREZ VILLALOBOS, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 604190406 egresado de la carrera de DERECHO de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de LICENCIATURA EN DERECHO, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **Mujer, masiva invisible en bandas de Crimen Organizado, dirigidas a población de centros penales, para potenciar poder económico, modalidad actual, ley 8204, aplicación – indulgencia del delito.**

, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Puntarenas, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veinte.



Firma del estudiante

Cédula: 604190406

1 de 1

CARTA DE LECTOR

San José, 12 de junio de 2020.

Señor:
Piero Vignoli Chessler
Director Carrera Licenciatura en Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor

La estudiante **KATHERINE GUTIERREZ VILLALOBOS**, cédula de identidad 604190406 me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo final de graduación denominado "Mujer, masiva invisible en bandas de Crimen Organizado, dirigidas a población de centros penales, para potenciar poder económico, modalidad actual, ley 8204, aplicación – indulgencia del delito." el cual ha elaborado para obtener su grado de licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la correlación entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado para su defensa pública.

Atte.,



Marco Mairena Navarro
Profesor Derecho Penal y Procesal Penal
Universidad Hispanoamericana

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 17 de junio 2020

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Katherine Gutiérrez Villalobos, con número de identificación 604190406, autor (a) del trabajo de graduación titulado “ **MUJER, MASIVA INVISIBLE EN BANDAS DE CRIMEN ORGANIZADO, DIRIGIDAS A POBLACIÓN DE CENTROS PENALES, PARA POTENCIAR PODER ECONÓMICO, MODALIDAD ACTUAL, LEY 8204, APLICACIÓN – INDULGENCIA DEL DELITO**, presentado y aprobado en el año 2020, como requisito para optar por el título de LICENCIATURA EN DERECHO; (SI / NO) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



06-0419-0406

Firma y Documento de Identidad